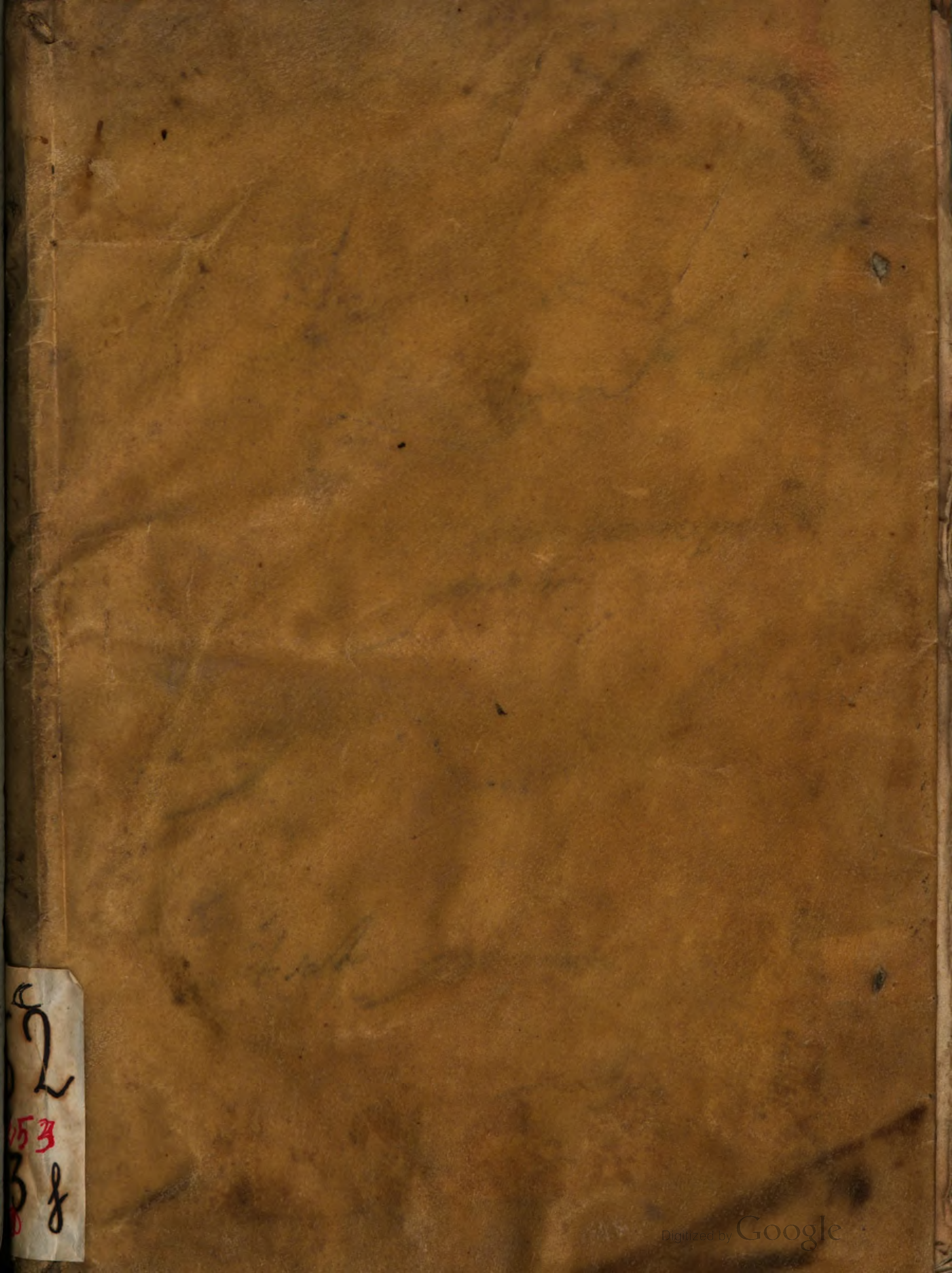
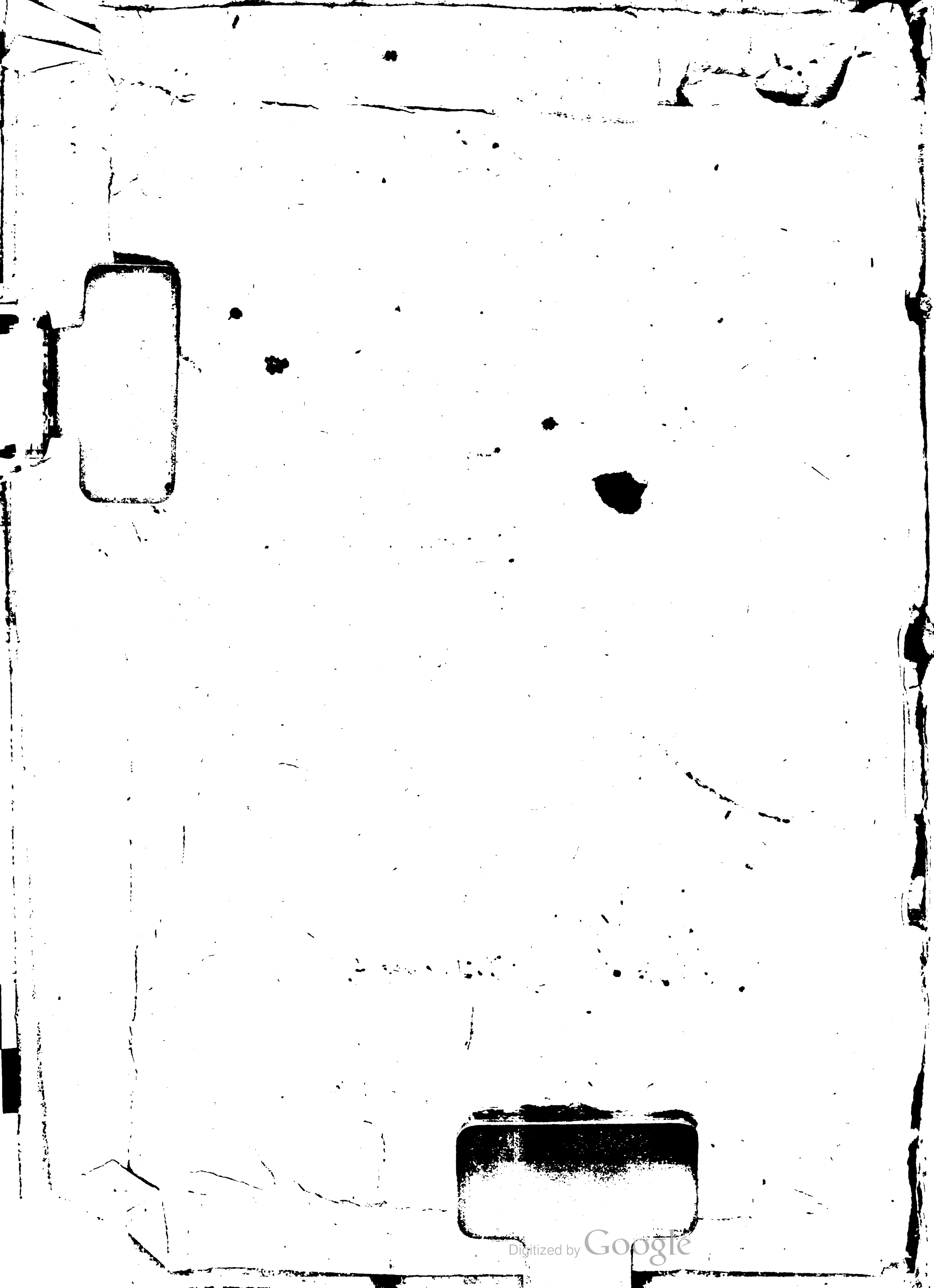




[illegible]

INFORMACION,

SOBRE QVE LOS ELECTOS PARA OBISPOS NO PVEDEN CONSAGRARSE,

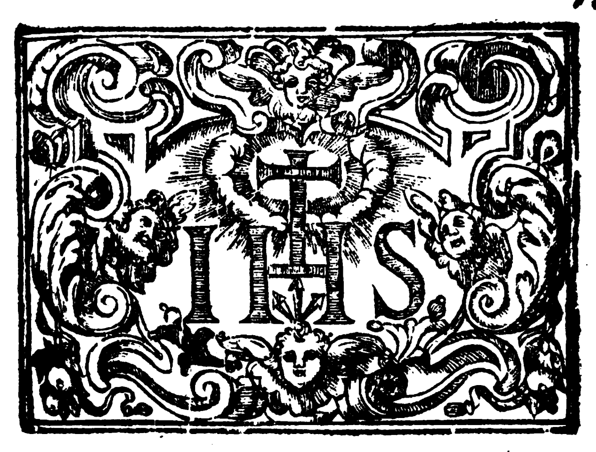
ni tomar la possession de sus Obispados, sin que primero reciban las letras Apostolicas de su Santidad:

HECHO EN ABONO DE EL QVE hizieron los Padres de la Compañia de Jesus de la Provincia del Paraguay.

POR EL P. FRANCISCO DE CONTRERAS de la misma Compañia de IESVS, *Retor de Colegio de S. Pablo de Lima,*

CALIFICADOR DEL SANTO OFICIO, Y Cathedratico que fue de prima en la Vniversidad de dicha ciudad.

De la libreria de Colº Impl.



Año M. DC. XXXXVII.

Aprobacion del P. Hernando Garauito de Leon, Lector que fue de prima en el Colegio de S. Pablo de Lima de la Compañia de Iesus.

HE visto, y leydo con toda atencion, y ponderacion este parecer. Su Autor se acredita: los apoyos en que estriba su resolucion, graves y solidos, que como principios influyen, y como premissas necessitan a consequencias admirables en caso tan raro, insolito, y sin exemplar: porque son formales en su ilaciõ, legitimas en su discurso, y Christianas, y Catolicas en su verdad. Y para dezirlo en una palabra, este parecer es freno para osados, luz para todos, defensa con legitima inteligencia de los Sacros Canones, y escudo de la subordinacion, y obediencia, que los Prelados de las Jglesias inferiores deven a la suprema Sede de Roma. Y aunq̃ por ser una mesma la profession de su Autor, y la mia, pudiera yo dexar correr algo mas la pluma, me la recoge el aplauso comun, que con menos se contenta en lo que merece el credito de su Autor, que es lo mas. Lima. 2. de Enero de 1646.

Aprobacion del Padre Leoñardo Peñafiel de la Compañia de Iesus, Rector que al presente es de Prima en el Colegio de San Pablo de Lima.

HE leydo con todo cuydado este parecer, y juzgo lo mesmo, y que es muy digno de la grande erudicion y letras de su Autor: y que las conclusiones que propone, las prueva evidentemente, reduciendolas a principios irrefragables, assi Theologicos, como de los sagrados Canones: trabaxo de mucha estima, por ser en materia tan extraordinaria, de q̃ se hallará poco en los Doctores. Sin duda, que si antes de aora huviéra salido a la luz publica, obra tan docta, se huvierã impedido tantos inconvenientes, como en ella se representan; y assi juzgo, que será de mucha gloria de Dios, provecho de las almas, admiracion, y enseñança de los Doctos, que se publique. Lima 2. de Enero. de 1646.

Aprobacion del Doct. Don Francisco Dauila Canonigo de la santa Iglesia Cathedral de Lima.

PReguntaron al Jurisconsulto Paulo, de qual de dos herederos que dexó un quidam podria pedir un legatario el legado, que le mandó: Responde Paulo, in l. ille vel ille de legat. 3. q. de qualquiera de los dos, y dâ la razon: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quæstio*: Lo mesmo sucede en estos casos de este escrito. Ambos estan muy doctamente resueltos, y son tan indubitales, que *non debet admitti quæstio*: porque son determinaciones expressas de derecho comun, y bulas Apostolicas, sentencia general de todos los Doctores, y lo principal es, q̃ tienen su fundamento, y apoyo en derecho Divino, y natural: y corre esto con mas fuerça, quando la autoridad del Romano Pontifice se halla acometida de tantos: la brevedad no permite mas largo discurso. Es muy controverso, quando se ha de juzgar por exemplos, y la Regla general la dio el Emperador Justiniano: en la ley nemo 13. C. de sent. & interl. oris iud. y la ley de partida 22. ti[illegible] part. 3. y las determinaciones Canonicas deste punto juntó con cuydado Estevan Daciz. 2. p. indicis iuris Canonici: pero demos que esta regla contra razon se trocasse, y se juzgasse por exemplos: daraseme algo de consagrarse sin bulas, y tomar possessiõ sin ellas, y salirse con ello? No se me darà. De lo contrario le darè yo muy manifiesto, que passó por mis manos, y tiene muchos testigos vivos.

Su Magestad del Rey nuestro Señor presentó al Arçobispado de la Plata, al Obispo de Quito Fray

D. Francisco de Sotomayor, religioso de san Frãcisco, y con solo la presentacion, y otra cedula ordinaria, dexó a Quito (y no hizo bien) y vino a Chuquiçaca, y aviendo llegado a Tarapaya, una legua de Potossi, envió cõ poder de 13. de Enero de 1630. a un Canonigo Doctor Don Alexo de Venavente y Solis, a que tomasse possession del Arçobispado. Presentose en Cabildo de 19. del dicho mes, siendo yo Maesseescuela: todos fueron de parecer se le diesse la possesion, menos yo, que ponderé las prohibiciones, sino mostrava las bullas de Confirmacion, y dixe las penas en que incurria, sin esto el Cabildo, y el pretensor: y añadi, que se hiziesse junta de Letrados, y Religiones, y se disputasse el caso. Hizose de quatro, o cinco, y de las Religiones vinieron de solo san Francisco. Resolviose no se devia dar la possesion, y un frayle Franciscano ponderó, q̃ aquesto era no quitar el sueño en lo de adelante al Arçobispo, con los versos siguientes de Virgilio, que despues yo le pedi.

Nate dea potest hoc sub casu ducere somnos?
Nec quæ circunstent te deinde pericula cernis?

Avisose al Prelado de la resulta, y a mi me respondio muy agradecido, sin mostrar enojo, ni pasion, siendo hermano del Ilustrissimo Don Fray Antonio de Sotomayor Patriarca de las Indias, y Confessor de su Magestad. De lo referido consta en el libro de Cabildo de la Iglesia de Chuquiçaca, donde se escrivio todo a la letra. De aqui resulta, que en todo me conformo con este parecer de su paternidad del padre Francisco de Contreras, porque es conforme a derecho, y tratado cõ mucha claridad, y muy digno de que se entienda por el la justificacion del que turbó al Señor Obispo en Tucuman, y Paraguay, y entiendan los electos in posterum, como han de proceder. Fecho en Lima en 6. de Enero de 1646.

APRO-

Aprobacion del muy Reuerendo Padre fray Diego de Santagadea, Vicario General de su Religion de nuestra Señora de las Mercedes, en los Reynos del Piru, y Calificador del Consejo supremo de la Inquisicion.

HE visto el pareçer retroscripto del muy R. P. Maestro Francisco de Contreras de la Religion ilustrissima de la Compañia de Iesus, y si huviera de alabar con los elogios, que merece su justificado, y docto sentir, dilatára la pluma, y sin cortar en la lisonja, pudiera dezir mucho. Conformome con el, y no se me ofrece cosa, que añadir, ni que quitar de tan docto y ajustado sentir. Este es mi parecer, y lo firmé en el Callao a 13. de Março de 1646.

Aprobacion del Padre Francisco de Soria de la Compañia de Iesus, Cathedratico de visperas en Theologia en el Colegio de Lima.

ESte parecer tan docto del Padre Francisco de Contreras de nuestra Compañia, è leydo con mucha atencion, y hallole muy ajustado, y que prue

va

ya con claridad todo lo que pretende. Lima 12. de Março de 1646.

Aprobacion del Doctor Agustin Barbosa.

HE leido con particular atencion este papel, y ponderado las doctrinas en que se funda la opinion que se sigue, y las respuestas que da a las q se traen por la otra parte, y me parece muy ajustado al comun sentir que pide la materia, porque en ella es preciso caminar con seguridad, y no dar lugar a dudas o escrupulos en cosa de tanta importancia: confiesso que con sumo gusto y alguna admiracion é leido este parecer por la buena disposicion conque le ha trabajado su autor, mostrando su ingenio grande en todo lo que ha tratado, no solamente como tan docto Theologo, sino como muy buen Canonista, principalmente en la explicacion del capitulo nihil est, de elect. que tengo por infalible. En Madrid a 20. de Junio de 1647.

Doct. Agustin Barbosa.

Aprobacion del muy Reuerendo Padre Iuan Martinez de Ripalda, Cathedratico de sagrada Theologia en el imperial Colegio de la Compañia de Iesus de Madrid, y Calificador del Santo Oficio.

AViendo leydo este papel, me parece que su Autor convence el asumpto que pretende, y que para llenarle no pudo aver mayor exornacion, ni mejor inteligencia de doctrinas, ni para fundarle mayor eficacia de razones, ni mejor ponderacion de principios, assi Teologos como Canonicos; ni para defenderle mas prõtas, ni mas acertadas respuestas de sus impugnaciones, sin que la modestia falte al respeto de quien impugna, ni la defensa a la causa que le obliga hazerla. Y que deven no solo aprovar este pareçer, sino aplaudirle los Doctos por igualmente açertado en sus resoluciones, ingenioso en sus discursos, erudito en las noticias, y justificado en las causas y asumpto que defiende, salvo, &c. En este Colegio imperial de la Compañia de Jesus de Madrid. Iulio 8. de 1647.

Iuan Martinez de Ripalda.

aa *Apro-*

Aprobacion del Reuerendo Padre Diego de Celada, Catredatico, que fue de Prima, de la sagrada Estritura, en el Colegio de la Compañia de Iesus de Alcala.

HE leydo este papel con particular atencion, y estima de la erudicion, e ingenio de su Autor: assi la doctrina que el sigue, como las respuestas q̃ da a lo que se alega por la parte contraria, lo juzgo por muy solidamente fundado en principios Teologos, y Iuristas, y muy ajustado al comun sentir de la materia, para poder proceder sin dudas en cosa tan grave, y de que pueden resultar tan graves inconvenientes, especialmente apoyando tan docta, y acertadamente la devida subordinacion a la Sede Apostolica, materia en estos tiempos tã necessaria. Esto me parece, salvo, &c. En este Colegio imperial de la Compañia de Iesus. Iulio 10. de 1647.

Diego de Celada.

Apro-

Aprobacion del Reuerendissimo Padre Ambrosio de Peñaloza, Predicador de su Magestad, y Calificador de la Suprema.

LA doctrina contenida en este papel, tengo por verdadera, y la contraria [fuera de no tener tã solidos apoyos] està en la practica muy expuesta a escrupulos y dudas, en materia tan grave como es la de la administracion de las Ordenes, y Sacramẽtos. Esto me parece, salvo meliori iudicio. En este Colegio imperial de la Compañia de Jesus de Madrid. Julio 10. de 1647.

Ambrosio de Peñaloza.

Aprobacion del Reuerendo Padre Manuel Pardo, Calificador del Real Consejo de la Inquisicion, y Catredatico que fue de Teologia en el colegio de la compañia de Iesus de Alcala.

LA materia de este discurso es tan grave, y tan importante que pedia autor para tratarlos pro dignitate de las prendas del padre Francisco de Contreras, y assi se puede muy ajustadamente dezir

que materiam adæquat opus, en la gravedad con q se trata, en la erudicion conque se apoya, en la pũtualidad, y delgadeza con q se aprietan las razones, y se deshazen las contrarias. Discurso digno de estamparse, para que a todos conste los inconvenientes grandes de la doctrina contraria, que tantos baxios tiene, en orden a administrar sacramentos, siendo tan importante en estas materias, seguir caminos ciertos, por donde se anda sin riesgo, y con la seguridad que este discurso enseña, y la sugecion immediata a la cabeça suma de la Iglesia, assi lo siẽto, En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus, a 10. de Iulio de 1647.

Manuel Pardo.

Aprobacion del Reuerendo padre Francisco de Obiedo, catredatico de Visperas en el colegio de la compañia de Iesus de Alcala, y calificador de la Suprema.

HE leydo con atencion este tratado, y los pareceres doctissimos, que en su favor, y aprobacion se ân dado, y le hallo muy digno de todos los elogios, que en dichos pareceres se contienen, y abstengome de estos, porque aunque juzgo que la erudicion, fuerça de razones, claridad, y magisterio cõ que està tratado, merecen sobre lo que podra alcançar mi alabança, que quedarà siempre corta, en mi estimacion es corta esfera un parecer para mostrar

se

ſe en el Orador, o Panegiriſta; reduciendo pues cõ brevedad el caſo a terminos Theologicos, digo que dos coſas principalmẽte ſe controviertẽ en eſte tratado: la una es ſi el ſeñor Obiſpo tomó legitimamẽte la poſſeſſion, y en virtud della obtuvo la poteſtad de juridicion. La ſegunda, ſi ſu conſagracion ab uno tantum Epiſcopo fue licita, y valida. Entrambas queſtiones dependen de ſi era neceſſario para eſtas actiones, tener y moſtrar las bulas Pontificias de ſu eleccion y confirmacion de Obiſpo, o ſi bastó la informacion que el Señor Obiſpo hizo, de que le detenian maliciosamente las bulas q̃ eſtavan deſpachadas, de tal ſuerte q̃ dicha informaciõ, obraſſe lo miſmo q̃ la manifeſtaciõ de las bulas, y a eſte articulo ſolo ſe reduze toda la dificultad del caſo, y unicamente depende del la reſolucion de ambas queſtiones, como probarè brevemente.

Que la conſagracion que no ſe haze por tres Obiſpos, quando no interviniesſe diſpenſacion de ſu Santidad, es invalida, es la ſentencia mas comũ, y recebida entre los Doctores, aſſi lo ſienten Belarm. Vazq. Coninch, y Tagnero, y noviſſime Caſtillo tom. de Sacramentis, tract. 6. diſp. unica dub. 18. donde ſe pueden ver citados los demas Autores. Por no alargarme ſolamẽte referire por fundamẽto deſta concluſion, las palabras Ioann. tertij Epiſt. unica, ubi ait. *Omnia quoque maxima Concilia affirmant, eum non eſſe Epiſcopum qui minus quam à tribus Epiſcopis, authoritate etiam Metropolitani fuerit factus.*

Que interviniendo diſpenſaciõ de la Sede Apoſtolica ſea valida la Conſagracion facta ab uno tantum Epiſcopo, ſe ha de tener por cierto, porque de hecho los Pontifices diſpenſan en eſta parte, y a peticion de ſu Mageſtad, tiene diſpenſado el Pontifice para los Obiſpos de aquel Reyno, que ſe conſagren *ab uno Epiſcopo poſt eorum aſſumptionẽ, & electionem:* y en el caſo

caso que se trata vinieron despues las bulas con dicha dispensacion consecrandi ab uno Episcopo, inserta en ellas.

De aqui se infiere legitimamente, q̃ si la informacion de que dichas bulas estavã despachadas, equivaliere a la manifestaciõ de las dichas bulas, la cõsagracion avia sido legitima, y valida, y q̃ sino equivale, sino que es necessario obtenerlas, y mostrarlas, que la consagracion fue invalida, segun la sentencia mas comun entre los Teologos. Lo mismo se infiere de la possesion del Obispado, en virtud de la qual se adquiere la potestad de jurisdicion. De aqui se infiere legitimamente, que toda la dificultad se reduce, a si dicha informacion equivale a la manifestacion de las bulas. Verdad es que el señor Obispo, de quien se trata, parece intenta otro camino, diziendo obtuvo dispensacion para consagrarse ab uno Episcopo del Metropolitano: Este camino es mui flaco, porque no le ay para dezir, q̃ esta dispencion la pueda dar otro que el Papa, y aunq̃ vamos con la opinion de que *Episcopus in his, quæ illi non prohibent, potest in suo Episcopatu quidquid Papa in tota Ecclesia*, esto se á de entender en lo que conviene al Papa *vi suæ dignitatis*, no en lo que le conviene *ex speciali commissione Christi*: Como es la legitimacion del numero de los Obispos para consagrar a otros Obispos. Y quando se entendiesse generalmente, es visto estarle prohibido, por la suma gravedad de la materia, como el dissolver el matrimonio rato no cõsumado, dispensar en votos solenes, *& alia huiusmodi*. Ni la dispensacion dada para que los Obispos de aquel Reyno se consagren ab uno Episcopo, puede obrar, sino es manifestãdo las bulas, o cõ instrumento equivalẽte de su presentacion, por dezirse en ella: *Post eorum assumptionẽ, & electionem* que es dezir se dispẽsa para q̃ se consagrẽ ab uno en las circunstancias en que se podran consagrar

sagrar a tribus. No hallo razon prudente para dudar si ay otra dispensacion, porq̃ no costa della, y porq̃ en caso tan grave controvertido con tanto empeño, no se huviera omitido hazer mencion de otro qualquier privilegio, o dispensacion que huviera.

Reduciendo pues el punto à si pudo equivaler la informaciõ que se hizo de que las bulas se deteniã maliciosamente, a la manifestacion de las dichas bulas: digo que atendiendo a los graves fundamentos conque se prueva la parte negativa, a que por la afirmativa, si ay alguno, es muy flaco, a que dando lugar a que semejantes informaciones tuviessen valor, y fuerça, podian resultar gravissimos inconvenientes, y fuera en grave perjuyzio de la autoridad de la Sede Apostolica: juzgo q̃ dichas informaciones, son de ningun valor y fuerça, y que asi la possesiõ como la consagracion fueron invalidas, y ilicitas.

Añado lo que es de grandissima consideracion, q̃ aunque se convença evidentemẽte la probabilidad de que fueron validas la possession, y consagraciõ, se à de dezir que fueron ilicitas, porque en materia perteneciente a sacramentos *Aliud est probabile esse, valide fieri, aliud probabile esse licite posse fieri*, como lo sientẽ todos los Doctores. Y aunque lo que toca a la potestad de jurisdiccion, tiene menos inconveniente el usar de opiniones provables en materia de sacramentos, porque es opinion comun, que quando se obra con opiniõ provable, caso que no sea verdadera, la Iglesia suple el defecto de jurisdicion, esto es solo provable, y no cierto, como lo siente el Padre Suarez 3.p.tom.4.disp.26.sect.6. & Hurtad.disp.4.de cõsc. diff.8. & hac re dubitat, & oppositum censet, Salas 1.2.tract.8.disp.unica.sect.6.n.100. & Joannes Sanchez in selectis disp.44. cum Paludano, & alijs iuristis, defiende que no suple la Iglesia la jurisdicion en este caso. Y los Doctores q̃ dizen que en la admi-

nistra-

nistracion de Sacramentos, es licito usar de opinio nes solamente probables, acerca de la jurisdicion, lo limitan a casos en que no tenga inconveniente grave, como en el Sacramento de la Confirmaciõ, o en el de la Penitencia, cõ el Penitente que se presume se confessarà otras vezes, pero no quando si la confession fuera nula, el Penitente *exponeretur periculo damnationis*. Pudiera con facilidad referir en particular el sentimiento de los Autores en esta parte que tẽgo citados en mi 1.2. tract. 5. controv. 3. punct. 4. donde se pueden ver, que yo no los refiero por no alargarme mas. En la legitimacion del ministro es materia mucho mas escrupulosa, y aunque alguno dirá que en esta materia es lo mesmo, por poder el Pontifice dispensar para que un Obispo solo valide consagre, assi se ha de presumir, suple el defecto de los dos, quando con probabilidad se haze la Consagracion ab uno, esto dirase solo con una prudente conjetura mui incierta.

Concluyo pues, que como del valor de la Consagracion del Obispo, depẽda el valor de tãtos Sacramentos necessarios necessitate salutis, q́ es illicito el Consagrarse solo con opinion probable, y que en este caso serà harto esforçar la probabilidad de la Consagracion, q́ se hizo cõ dichas circunstancias, y no puede exceder la esfera de probable, y que como esta no baste para exercer las actiones de Obispo, tendra obligaciõ el señor Obispo, de quien aqui se trata, a bolverse a consagrar, y que no abra menester consagrarse sub conditione, porque basta ser probable que no està Consagrado, para que en ordẽ a esto, se porte como no Consagrado, y de nuevo se Consagre absolutamente. Sic sentio salvo meliori. En el Colegio de la Compañia de Jesus de Alcala, a 12. de Iulio de 1647.

Francisco de Obiedo.

Aprobacion del Reuerendo Padre Francisco Alonso, Catredatico de Prima de la sagrada Theologia en el Colegio de la Compañia de Iesus de la Vniuersidad de Alcala.

LAs razones, y fundamentos conque el Padre Francisco de Contreras pueva las conclusiones que propone en su papel, estân tan ajustadas a sus intentos, que a mi parecer los pruevan todos eficazmente, y responde con toda claridad a las razones propuestas por la sentencia contraria: y segũ las circunstancias que en el papel se refieren, no se puede negar, que el valor de la consagracion del señor Obispo del Paraguay, por lo menos es incierto, y que en tomar la possession de su Iglesia como dueño y proprietario de ella, no se ajustò a las circunstancias que pide el derecho; por lo qual tengo por cierto que el señor Obispo del Paraguay està obligado en conciencia a no exercer su oficio, hasta q̃ aviendo alcançado, para assegurarse, absolucion, y dispensacion de las censuras y penas que se teme aver incurrido, se buelva a consagrar de nuevo, porque sin esta diligencia, ni se assegura el valor de las ordenes que hiziere, ni se puede tener por cierto el sacramento de confirmacion que administrare. De aqui se colige, q̃ las personas por cuya cuenta corre el buen govierno de aquellas provincias, estàn obligadas a solicitar buelva su Señoria a cõsagrarse de nuevo, para evitar los gravissimos incõvenientes, que es fuerça se sigan de lo contrario, y porque importa no dexar exemplar a los venide-

ros, para que en cosa tan grave, procedan sin la seguridad que piden materias tan necessarias para el bien de toda aquella Christiandad. Esto me parece, en este Colegio de la Compañia de Jesus de Alcala, a 21. de Julio de 1647. años.

Francisco Alonso.

Aprobacion del Reuerendo Padre Gaspar de Ribadeneira, Catredatico de Theologia, del colegio de la compañia de Iesus de Alcala.

ESte papel del P. Francisco de Contreras està escrito con tanto acierto, con tan buena doctrina, con erudicion tan grande, eficacia, y firmeza de razones, que ningun elogio excederá lo que merece. Los inconvenientes de exercer los sagrados ordenes, sin certidũbre moral de averlos recevido, validamente, son tan grandes, y de tanta importancia el evitarlos, que aun en casos en que la provabilidad de averlos recebido sin valor, es muy poca; aconsejan prudẽtemente los Doctores, que por los grandes riesgos que ay en caminar en esto sin toda seguridad, se buelvan a recebir. Videtur in casu peculari Cardinalis de Lugo, tract. de Sacramentis in genere disp. 8. sect. 7. num. 119. Por los mismos inconvenientes, es comun sentencia de los Doctores, que regularmente hablando, en la administracion de los Sacramentos, se deve usar, ya de justicia, ya de caridad, de juyzio cierto moraliter en lo tocante al valor, y no de opinion puramente provable:

ble: siendo pues assi que todos estos, y otros inconvenientes, originariamente se siguen, de que la consagracion de los Obispos aya sido nula, y en nuestro caso no puede a mi parecer dudarse, que por lo menos es provabilissima la nulidad de la cõsagracion del Señor Obispo del Paraguay, manifiestamente se infiere, que justissimamente se le cargã las obligaciones de bolverse a cõsagrar, que se prueban en este papel: y que deven cuydar, con ardiente zelo que las cumpla, las personas por cuya quenta corre el acrecentamiento de aquella Christiandad, para evitar gravissimos inconvenientes, que de lo contrario se siguen, y consequencias perjudiciales para el bien de las almas, que se podrian fundar en la permission de semejante exemplar. Esto me parece, salvo meliori, En este Colegio de la Cõpañia de Iesus de Alcala, 22. de Iulio de 1647.

Gaspar de Ribadeneira.

Aprobacion del Doctor don Iuan de la Gueruela, Catredatico de Durando de la Vniversidad de Alcala.

He visto el papel del padre Francisco de Contreras en el punto que trata de tanta importancia, y assi mismo he leydo las censuras de tantas personas graves que le apoyan con sus pareceres, y de todo hallo que se haze una admirable trabazon, para la firmeza del intento pretendido, y a mi parecer concluido. El avisar merece alabança, por apoyar tanto la subordinacion al Pontifice Romamo, y

ſigue como buen Ieſuita, lo que tanto àn pretendido los hombres grandes de ſu Religion, como es notorio al mundo. Que lexos eſtarà de los agenos apellidos de Ciſmatica, y Anglicana eſta opinion, como con harta modeſtia ſe duele de ellos el padre Franciſco de Contreras: por todo lo qual me parece el papel ajuſtado, concluiente, ſano, ſeguro, y q̃ ſe deve ſiempre elegir, y aplaudir el parecer del dicho Padre. Sic ſentio, ſalvo meliori. En Alcala, en 23. de Julio 1647.

El Doct. don Iuan de la Gueruela.

Aprobacion del Doctor Don Iuan de Zafrilla de Azagra, Catredatico de Theologia de la Vniuerſidad de Alcala, y Colegial en el Mayor de San Ileſonſo.

HE viſto eſte papel, y pareceres de los hombres doctos arriba eſcritos, que juſtamente alaban, y apoyan la doctrina tan ſana, y ſegura del Autor, que deven ſeguir todos, por ſer la contraria tan llena de eſcrupulos, y tan ſugeta a tropiezos. Eſte es mi parecer, y me conformo en todo con los pareceres arriba eſcritos. Salvo meliori. En Alcala, en 24. de Julio 1647.

El Dct. D. Iuan Zafrilla de Azagra.

Aprobacion de el Reuerendo Padre Fray Diego de Benabides, del Orden de nuestra Señora del Carmen, y Catredatico de la Sagrada Escritura, en la Vniuersidad de Alcala.

EL Apostol 1. Corint. 11. *Audio scissuras esse inter vos, & ex parte credo.* A mis oydos ha llegado que ay diferencias y discordias entre vosotros, y en parte se me haze creyble la que cae sobre la materia, sino la que entre las personas, Cayetano *Dessidium tollit unitatem.* Vn moderno expone *id intelligi potest vel de parte rerum vel de parte personarum*, y Cayetano, al *ex parte credo*, hizo reparo en la modestia del lenguage, y dize: *Ne omnes reos accusaret.* Y el dicho moderno, que por aver creydo parte de lo que avia, llegado a su noticia. *Apostolorum credere partem aliquam malorum, quæ sibi narrata essent*. A noticia de nuestra ilustre Vniversidad, á elegado en la informacion del caso, la diferencia y discordia, *Primum convenientibus vobis in Ecclesiam*, que en la Iglesia del Paraguay de indias Occidentales, á corrido entre el Ilustrissimo Señor Obispo, y la Ilustrissima, Religiosissima, y Doctissima Religion de la Compañia de Iesus. Imaginela al punto discordia de entendimientos, y sobre punto de mayor acierto y perfeccion, no de voluntades picadas de malevolencia, y empeñadas en terquedad: al fin se aspiró al mejor acierto de la verdad, sobre si sin letras Apostolicas, exhibidas y mostradas, se puede en aquellos Reynos, licita, y validamente consagrar un Obispo presentado por su Magestad, y tomar possession de su Iglesia, jurisdiccion, y govierno, debajo de las circunstan-

cũstancias propuestas en el caso. El señor Obispo excederia de zelo de verdad Christiana, intentada en su edicto, notando de traça diabolica, y cisma perjudicial anglicana, contra la unidad de la Fè, y de la Iglesia, lo que spiritu, & veritate, tenia opuestos intentos, vestia diferentes colores. Tiene la Cõpañia hechos muy opuestos servicios à la Iglesia, no le asientan tales epitectos, y atributos, por lo sabio tan enemigo del error, por lo sancto tan enemigo de la malicia, que suelen amistarse para estos empeños, antes dada tanta satisfacion con sus plumas y sangre de Martires, que tiene muy merecidos elogios gloriosos. Saldria sin duda [a mi juyzio] le zelo de su Religion, y fineza de la verdad, a la defensa de ambos en este discurso y papel apologetico, si excedio en alguna palabrilla, yo la pierdo de vista por atomo impersesible. Es mui Christiana, y cuerda la Compañia, que aun irritada, sabe contener en modestia sus iras y sacudimientos; mirando con respeto, y reverencia la dignidad Episcopal. Cuydó de echar toda el agua de la pressa, en la impugnacion, y resolucion racional. Aí obra mejor la municion, aí està la mas discreta y Christiana valentia, en viveza, y eficacia de firme y maciça razõ, q̃ haze fuerça, y rinde a si lo racional. La mira puesta en el fin del Apostol, *ut qui probati sunt manifesti fiant*, y al nuestro, para que se vea a lo manifiesto, qual de las sentencias opuestas pide mayor aprobacion. Digo pues aviendo visto el discurso del padre Contreras, y aprobaciones de las personas doctissimas de la misma Compañia: es en mi opinion y estimacion grande, y de los mas eruditos que pudo concebir en sus ideas, el mas primoroso y docto de la Cõpañia, archivo glorioso de lo mas eminente de la Iglesia, y de su materia es de gran importancia al servicio de ella, digno exemplar para un adelante anivelar

velar consagraciones. Tiene bien comprehendidos principios y doctrinas, bien ciertas y Catolicas resoluciones, bien solidos y maciços fundamentos, bien formales ilaciones, bien legitimas consequencias, bien bivas y eficaces impugnaciones, y tan evidentes y manifiestas respuestas, que quitan ocasion a todas instācias y replicas. Que nos podia venir de las Jndias, y minerales de la Compañia, sino una flota de oro, plata, perlas, y piedras preciosas, para enriquecer a España viene, si alli menos bien recebido del señor Obispo, q̄ piden sus meritos, aqui bien admitido a braços abiertos, quanto pueden nuestras limitadas caricias, y desiguales agasajos. Vino el oro finissimo a las piedras de toque, de los mejores contrastes, a provar sus quilates, y a ilustrar con sus fulgores, sino es que por lo sabio, erudito, docto, y cuerdo, se viniesse a nuestra Vniversidad, como a su centro: no vino fugitivo delinquente huyẽdo del suplicio y pena, sino de su inclinacion natural, solicitando sus mayores premios y glorias: por todo lo qual siento, que si el señor Obispo pidiera mi sentimiento, fuera de parecer que no se satisfaciera del suyo, sino siguiera y conformara con este, que en esto hiziera gran servicio a Dios, y a su Iglesia, captivando el suyo en su obsequio, que aunque fuesse provabilissimo su fundamento, no iguala cō el cierto moralmente: y consiguientemente queda puerta abierta a la dificultad, y escrupulos si la cōsagracion que recibio, y las ordenes que en su virtud datà, y los Sacramētos que de aí se administrā, Eucharistia, Penitencia, &c. serán licitos, y validos, y segura la salvacion de las almas. Y por salir de escrupulo en materia de tanta importancia, lo deve hazer su Jlustrissima, pues no se puede de ay seguir inconveniente q̄ haga balança a los dichos, y quien de estado trata de perfeccion, es razon, que en esta

mate-

materia, por lo menos no se cōtente cō lo probable, sino aspire a la verdad cierta, moraliter, que cierto que su consagracion me parece ilicita, y invalida, y ay causas para bolver a recebilla. Lo mesmo digo consiguientemente al otro articulo de la possessiō, y que el govierno y jurisdicion tocava al Cabildo, porque yo me doy por persuadido de los fundamẽtos en que el autor del discurso lo prueva, que doi por insertos. Salvo &c. Carmen, de Alcala Julio 26. de 1647.

Fr. Diego de Benauides.

Aprobacion del Reuerendo Padre Agustin de Castro, Predicador de su Magestad, y del Padre Alonso Yañez Calificador de la suprema Inquisicion: Religiosos de la Compañia de Iesus.

HEmos leydo este papel, y el mesmo se grāgea la atencion con el ingenio, y la erudicion de su Autor, no nos parece emos leydo jamas resolucion mas fundada, ni que tantas evidencias, y demostraciones haga de su intento, sin dexar abierto el menor resquicio para el escape. Solo este escrito breve puede, y deve dar mas autoridad al padre Francisco de Contreras, que otras muchas obras, que se án estampado. La materia es tan grave, que necessitava de tratarse tan cabalmente, y con tanto acierto, y ya que aquel error sucedio, se puede estimar

la

la medicina, pues parece que en todos los justificados Tribunales está hecha decision del caso, porq en ninguno se hallarán ni mas, ni mejores materiales, ni tan ingeniosa ponderacion dellos. Esto nos parece, salvo, &c. En este Colegio Jmperial de Madrid, a 10. de Iulio de 1647.

Alonso Yañez. *Agustin de Castro.*

Aprobacion del Doct. D. Iuan Gonçalez de Castilla, Canonigo de la Magistral de S. Iusto y Pastor, y Catedratico de prima de santo Tomas de la uniuersidad de Alcala

NEmo non sit, speculativam provabilitatem opinionis non esse satis ad tutam praxim, in ministerio Sacramenti. Quod res hæc citra omne periculum perficienda sit. Constat autem in opinione probabili semper adesse huiusmodi periculũ, potest enim opinioni probabili subesse falsum. Quo sane dato, omnes effectus ministerij cassarẽtur. Quocirca omnes actiones sacramẽtales forent illico sub dubio repetendæ, vel cum perpetuo scrupulo vivendum. Quis, quæso, hæc eliminanda incommoda, non reputet? Indubitatum ergo est, quod præscripti Magistri resolverunt. Propterea certe, nihil omnino addẽs, subscribo eis. Compluti, quarto Kalendas Augusti, Anni Dñi M.DC.XLVIJ.

Doct. Ioannes Gonus Salius de Castilla Martinius, primarius S. Th. interpres.

aaaa IN-

[illegible]

[illegible] A [illegible]

[illegible] D. [illegible]
[illegible] Castilla [illegible]
[illegible] S. [illegible]
[illegible] prim[illegible]

[illegible]

Indice

De los Titulos y Numeros de esta informacion.

Num.

Num

Descuidos de la imprenta.

FOl. 5. pag. 1. lin. 14. utrumque, lege utramque. F. 6. p. 2 l. 20. sed quæ res, leg. quæres. F. 6. p. 2. l. 30. sine, leg. sine. F. 6. p. 2. l. 28. condictione, leg. conditione. Fol. 9. p. 2. l. 37 Antistitio, leg. Antistiti. F. 11. p. 2. l. 4 nn, leg. un. F. 11. p. 2. l. 23. inrumerarij, leg. innumeri. F. 14. p. 1. l. 2. alijs, lege alij. F. 14. p. 1. l. 12. dicens, leg. dices. F. 14 p. 2. l. 29, consecratori, leg. consecrator. F. 15. p. 2, l. 11. valore, leg. valere. F. 15. p. 2. l. 18. fe, leg. se. F. 15. p. 2. l. 33. suæ, leg. sua. F. 17. p. 2. l. 9. littera, leg. litteræ. F. 18. p. 1. l. 16. monasleriorum, leg. monasteriorum. F. 18. p. 2. l. 7. quæ res, leg quæres. F. 18 p. 2. l. 9. meræ, leg. more. F. 22. p. 1. l. 10. litteras Apostolicas, leg. litteris Apostolicis. F. 22. p. 1. l. 33. concasum, leg. cõcessum. F. 25. p. 1. l. 20. ungẽs, leg. urgens. F. 26. p. 2. l. 29. exseudo, leg. essento. F. 29 p. 1. l. 27. lien, leg biẽ. F. 30. p. 2. l. 25, redere, leg. recedere. F. 32. p. 1. l. 21. obtinerit, leg. obtinere. F. 32. p. 2. l. 3. apprehendę, leg. apprehendendæ. F. 37. p. 2. l. 11. Capitulus, leg. Capitulum. F. 37. p. 1. l. 15. Abbatæ, leg. Abbatem. F. 41. p. 2. l. ultima. beneficiari, leg. beneficiarius. F. 43. p. 2. l. 22. factam, lege factum.

A esta Informacion, y ocasion de escrivirse.



A MIS manos llegó un edicto, que el illustrissimo Señor Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay fulminò contra los Padres de la Cõpania de Iesus de aquella Provincia en cinco de Noviembre del año de 1644. tan lleno de injurias y agravios, q a no venir tan autentico, y comprovado, nadie se persuadiera que persona tan illustre en sangre, tan religiosa en vida, tã alta en dignidad como la Episcopal, huviera prorrũpido en semejante demonstracion, mayormẽte aviendo precedido en su illustrissima, antes de la assumpcion al Obispado tantas, y tan singulares demonstraciones de amor, benevolencia y estima a los de la Compañia, testificadas con cartas y elogios, aũ en superiores Tribunales, qual lo es el Supremo Real de Indias: *Nec quidquam minus semper optavi*, dixo el gran Padre Agustino, lib. 2. contra Academ. cap. 9. (digamos nosotros, Nec quidquam minus semper cogitavi:) *Quam inter eos, qui secum multum vixerunt, multumque sermocinati sunt, Oriri aliquid unde novus quasi conflictus exurgat.* Pero vencio la verdad que se â visto, a la persuassion que antes se avia concebido.

Y porque su Señoria dize en su Edicto, que por traças diabolicas de los Iesuitas se avia levantado un cisma perjudicial y Anglicano en su Obispado contra la unidad, y fe de la Iglesia Catolica, y contra sus Obispos: movido de que este dicho de tanta persona no cunda, ni se tenga por verdadero, he querido satisfazer por este escrito. Porque quien atendiere a la singular Religion y letras de su Señoria, al zelo con q ha acudido a la predicacion y enseñança de gente desvalida, empressa propia del Hijo de Dios: *Evangelizare pauperibus missit me.* Al credito que con esto ha adquirido su Señoria, no dexara de tener por cuerdo mi recelo: *Nec enim*, dixo S. Prospero Aquitanico contra colat. cap. 1. *Cum sint bonæ opinionis viri credũtur ullo modo tarditate intelligentiæ aut bonitate iudicij in superflua querelæ conclamationem prorumpere potuisse: ac non potius magno ingenio, ac vehementi studio laborasse, vt subtilissimi tractatores disputationibus comprehensis*

prehensis, censura nunc strictior, & inspectio sagatior inveniretur, quod antea securus favor, & incuriosa benignitas non viderat.

Y aunque pudiera escusarme deste trabajo; ora dexandolo a que los Padres, a quien principalmente toca, diessen la satisfacion que pide el caso, como la pudieran dar con singular erudicion y letras, como se mostro en la decision, que ha sido la principal causa de todas estas tragedias: ora omitiendolo, y llevando en paciencia lo que su Illustrissima dize. Pero la ley de la caridad, que tan estrechamente obliga a los que somos de un mismo cuerpo y Religion: *Et membra de membro*, como dixo San Pablo, haze fuerça a que sintamos los trabajos que se hazen a qualquiera miembro del: y a que, dandonos por sentidos del agravio de nuestros hermanos (y tales, y tan Apostolicos) bolvamos por la reputacion de quié no la quiere para si, sino para bien de la Iglesia, y conversion de la Gentilidad.

Grave es lo que dixo el Sol de los Doctores Agustino in Epist. 1. Ioan. tract. 10. cap. 5. *Quomodo dicit lingua (si pes calcatur) dolet mihi, non dicit dolet pedi meo, sed dolet mihi dicit. O lingua quis te tetigit? Quis percusit? Nemo; sed coniuncta sum his qui calcantur. Quomodo vis non doleam quando non sum separata.* Nadie pues se admire, que pues se ha hecho agravio a un miembro tan principal del cuerpo de la Compañia, aya lengua que se quexe, y diga, dolet mihi, quæ coniuncta sum his qui calcantur. Ni se deve aconsejar en este caso la dissimulacion paciente, ni el silencio sufrido, pues su Señoria achaca a los Iesuitas del Paraguay un cisma perjudicial y Anglicano contra la unidad de la Iglesia Catolica, y sus Obispos. Como si el aver asseverado los Padres Iesuitas del Paraguay con fundamentos solidos, cõ decisiones y Canones expressos, que su Señoria para consagrarse y tomar possession de su Obispado, era necessario el aver confirmado su Santidad su presentacion, y el aver tenido y mostrado letras Apostolicas, fuera cisma, siendo como es (mirandose a la luz de la razon) dotrina que une los Obispos de particulares Iglesias con la suprema cabeça, que es cõ quien se ha de unir toda potestad, y jurisdicion Eclesiastica. Conque se vé estar esto ageno de ser cisma (la qual de su naturaleza es desunion de la Cabeça) pues antes apoya la union y subordinacion que a la Suprema se deve tener.

Y si su Señoria con su gran prudencia, considerasse quan ageno de razon es, dezir: Que un Obispo, por sola la presentacion de su Magestad, puede consagrarse en algun caso, sin bulas Apostolicas, y aun sin confirmacion, y tomar possession del Obispado a que està presentado, hecharia de ver, que los Padres Iesuitas, no han tenido diabolicas traças, sino ciencia y letras, y amor a su Señoria, aconsejando lo que se devia hazer. Todo lo qual pedia agradecimiento en su Illustrissima, como le ha causado en otros señores Obispos, que avisados por personas doctas, se abstuvieron de tomar la possession de los Obispados a que estavan presentados.

Mas pues su Señoria ha querido torcer la buena intenciō de los Iesuitas del Paraguay, y llamarnos de maquinadores de un cisma perjudicial y Anglicano, no serà razon que la paciencia tenga lugar en este caso; en el qual, como dize el grā Doctor de la Iglesia Geronimo, Epist. contra Rufin. *Nolo quēquam in causa heresis esse patientem.* Y el Angelico Doctor 2. 2. quæst. 27. art. 3. obliga a responder a los agravios que se nos hazen en dos casos, y dexando el primero, concluye el santo el segundo por estas palabras: *Propter bonum multorū quorum profectus impeditur ob contumelias nobis illatas.* Que no pueden ser mayores, ni mas impeditivas, que las que achacan error en la dotrina que se enseña. Y atendiendo a la autoridad de estas sentencias; el espejo de santidad, y prudencia, mi esclarecido Padre, y Fundador de la Compañia San Ignacio, las citó para calificar la accion con que pretendia reprimir la osadia de algunos que olvidados de lo que devian a su profession, y personas, no dudaron en materia de dotrina desacreditar la de sus hijos.

Enseñônos pues este grande y admirable Varon, especialmente a los suyos, q̄ el sufrir, y no hablar tienen su sazon, y quando: y que el callar seria en ocasion juzgado por vicio, pues qual vez dixo un Profeta de Dios: *Væ mihi quia tacui.* Y es cierto que en la ocasion presente se ha procurado el callar sufrido, y se ha tenido por mas q̄ conveniente el hablar forçoso: pues se calla y no se responde a lo que su Señoria achaca en su Edicto a los Iesuitas del Paraguay, de que por miedo que con la visita que su Illustrissima, como Delegado Apostolico, e Inquisidor ordinario (como su Señoria dize) in-

tentava hazer en las reducciones del Parana, y Vruay, que estan a cargo de la Compañia, se descubriesse la gran cantidad de oro que sacan y enbian a Reynos estrangeros, los dichos Padres urdieron el cisma, que tanto su Señoria exagera; aviẽdo primero intentado (segun su Señoria dize) quitarle la vida los dichos Padres por medio de un exercito de Yndios; (triste remedio para evadirse del miedo, agregar delitos a delitos, pues con esso no se desminuye el miedo, sino se acrecienta, segun el dicho de Seneca: *Metum auget, qui scelere scelus obruit.*) Callese pues, y llevese en paciencia este agravio, aunque tan grave, por tocar en la lealtad debida a nuestro Rey y señor natural; porque no toca en materia de fee y dotrina, remitiendo a Dios la causa, que sabra descubrir la verdad, como en ocasiones otras la ha descubierto, siendo calumniados, y pesquisados con vivas diligencias los Padres de la Provincia del Paraguay deste mismo delito.

Respondese solamente a lo del cisma por tocar en materia que no sufre sufrimiento, y ser en defensa de la Dotrina Catolica, que los dichos Padres enseñaron en un doctissimo parecer que a peticion de su illustrissima hizieron: conque podrè dezir lo que dixeron los Legados del Senado Romano en cierta guerra defensiva que intentavan: *Scuto nobis magis quam gladio opus est.* Y la Iglesia Catolica tiene por decoro el tener torre de escudos, mas que de espadas y lanças: *Mille Clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium.* Pues solo se ha de encaminar este discurso a la propia defensa, y no a lastimar y herir; como prometio hazerlo el esclarecido Doctor Sã Geronimo respondiendo a la luz de los Doctores Augustino, y mas tratando con un Principe de la Yglesia de tanto zelo y virtud.

Confio en la divina bondad que no me desmandaré en palabra que sea ofensiva, ni pueda con razon lastimar: pero cõ todo digo con el sapientissimo y humilissimo Doctor S. Augustin: *Ego me longe sentio ab illa perfectione de qua scriptum est: Si quis Verbo non offendit hic perfectus est vir; sed plane in miseratione Dei puto me facile petere veniam si quem offendam*: para que, si con el calor de la disputa se me cayere alguna palabra sin contar, de que pueda aver quien forme quexa, desde luego la revoco, y quede pedido perdon de ante mano, atribuyẽdose no a animo dañado, sino a no aver sabido mas.

RELA-

RELACION SVMARIA del caso, y a que se reduze toda su dificultad.

PResentò la Mageſtad de nueſtro Catolico Rey Felipe Quarto que Dios guarde, al illuſtriſsimo ſeñor Don Fray Bernardino de Cardenas, Religioſo de la Serafica Orden de ſan Franciſco, para Obiſpo de la Yglesia de Paraguay. Y aviendo el dicho ſeñor Obiſpo recebido las cedulas de ſu preſentacion, pareciendole que las bulas de ſu Santidad tardauan mas de el tiempo ordinario, intento conſagrarſe antes de recebirlas, ni tener teſtimonio autentico de ſu cõfirmacion. Propuſo eſta ſu determinacion al illuſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo de Chuquiçaca Metropolitano de la dicha Yglesia del Paraguay, y no ſurtiendo el efecto que ſu Señoria deſſeava, ſe fue al Obiſpado de Tucuman, en donde para mayor apoyo de lo que pretendia, pidio parecer a los Teologos de la Vniverſidad que los Padres de la Compañia de Ieſus tienen a cargo en la ciudad de Cordova de aquella Provincia. Los quales aviendo con mucho cuydado eſtudiado el caſo, dieron por parecer a ſu Señoria que no devia, ni podia conſagrarſe ſin recibir primero las dichas bulas Apoſtolicas.

Inſiſtiò, ſin embargo del dicho parecer, ſu Señoria en ſu propoſito, y aviendo hecho cierta informacion ante el ſeñor Obiſpo que le conſagrò de que las bulas eſtavan expedidas, y ſe las tenian maliciosamente ocultadas, y de la neceſsidad q̃ la Yglesia del Paraguay tenia de ſu perſona, con el parecer de algunos Teologos, contra el que avian hecho en la dicha Vniverſidad de Cordova. El ſeñor Obiſpo conſagrante ſe determinó conſagrar a ſu Señoria, como de hecho le conſagrò por mediado Octubre de 1641.

Aviendoſe conſagrado el dicho ſeñor Obiſpo, ſe fue a ſu Obiſpado, y tomó poſſeſſion del, en la forma que yrâ declarado en la reſpueſta al caſo, y le adminiſtrò con plenaria poteſtad Epiſcopal, uſando ſiempre de la plenitud de Obiſpo propietario. Siguioſe deſta conſagracion y poſſeſſion gran duda

entre hombres doctos, y religiosos. Finalmente despues de muchos disturbios entre el dicho señor Obispo, y el Governador de aquella Provincia, el Cabildo de dicha Iglesia, viendo que por defeto de no aver Iuridice, & Canonice, tomado su Señoria la possession de aquel Obispado, y que por aver usado en el de la plenitud de Obispo, sin letras de su Sãtidad, expedidas y mostradas, no era su legitimo Prelado: y que cõsequenter estava, y avia estado aquella Iglesia en Sedévacante, pidio auxilio al dicho Governador, para declarar que el govierno de dicha Iglesia, no incumbia al dicho señor Obispo, sino a quien de derecho pertenecia antes q̃ su Señoria se introduxesse al exercicio y uso Põtifical de dicho Obispado. Dio el dicho Governador el auxilio q̃ se le pedia, conque el dicho Cabildo bolvio a cobrar la potestad, y jurisdicion que por la introduciõ del dicho señor Obispo se tenia impedida.

Viendose el señor Obispo privado del Obispado, recurrio al Metropolitano en Sedevacante, para que mandasse le restituyessen. Declarò el Provisor en dicha Sede Metropolitana, estar su Señoria despojado, y que ante todas cosas devia ser restituydo. Pidio para execucion de esta restitucion la parte del señor Obispo a la Real Audiencia, auxiliasse el Auto del dicho Provisor: y aunque se determinò se le devia auxiliar, antes que despachasse provision Real, tuvo la dicha Audiencia orden de su Excelencia del señor Virrey destos Reynos, por via de govierno, de que embiasse a llamar al dicho señor Obispo a la ciudad de la Plata, hasta que se determinasse lo que mas conviniesse al servicio de nuestro Señor, y de su Magestad.

A dos puntos principales se reduze toda la dificultad deste caso. Primero, al averse consagrado el dicho Obispo de la manera que se consagrò, sin comission del Pontifice. Segundo, al aver tomado la possession de su Obispado, literis Pontificijs non ostensis.

Hare sobre los dos puntos, dos Articulos, los quales dividire en dudas, y algunas destas en Seciones, para que mejor se entienda la resolucion que en caso tan arduo se deve seguir, conforme a la comun dotrina de los Dotores Teologos y Canonistas.

Si la Consagracion del señor Obispo del Paraguay fue licita, y valida.

AVnque lo que se propone en este Articulo, no sea lo principal a que se endereça este nuestro escrito, me â parecido tratarlo, por ser cosa en que muchos an reparado, y tenido muy grandes dudas: y tambien porque con su resolucion se facilitará la que despues se à de dar a todo lo demàs. Dividire, pues este Articulo para mayor claridad suya, en dos dudas. La primera, si es de Derecho divino, que el Obispo se consagre con tres Obispos: y si puede aver dispensacion en esse Derecho. Segunda, si despues que el señor Obispo de el Paraguay fue presentado por su Magestad para aquel Obispado, tuvo dispensacion del Pontifice para cōsagrarse ab unico Episcopo.

DVDA PRIMERA.

Si es de Derecho divino, que el Obispo se consagre con tres Obispos, y si podra su Santidad dispensar en esse Derecho.

ESta duda es como previa al sucesso de que vamos tratando, y necessaria para todo lo que se á de dezir en este Articulo. Presupongo pues con la comun sentencia de los DD. que de Derecho Canonico es necessario que a la consagraciō de Obispo intervengan tres Obispos, como se vè en muchos capitulos del Derecho, especialmente en el cap. Porro, y en otros muchos que (apoyando la l. 28. tit. 5. p. 1. que lo dize) agrega Lop. verb. *Otros*. Vease a Barb. de potest. Episc. 2. p. alleg. 1. num. 45. Sanch. lib. 7. cons. cap. 15. num. 18. en donde trae muchos Autores, a los quales añado a Gran. 3. p. t. 5.

contr.

contr. 9. disp. 3. § 1. n. 6. Egid. in 3. p. de sacram ordin. disp. 20. num. 9. a num. 80. Henr. Azor. Vazq. Filliuc. y otros, a quien refiere y sigue el Doctor Solorçano, tom. 2. de iure indiarum, lib. 3. cap. 6. num. 38.

Supuesto lo dicho (de que nadie lo duda) la controversia està, si la assistencia de tres Obispos es necessaria, ex iure divino ex institutione Christi, de tal manera, que todos los tres Obispos confieran el Orden Episcopal al consagrado, y sean los Ministros Ordinarios del dicho Orden, o si solo es de derecho positivo, de suerte que si la consagracion se hiziesse por solo un Obispo seria valida, dado que illicite fieret.

Num. 1. La primera sentencia es de algunos gravissimos Doctores, que dize que la assistencia de los dos Obispos (fuera del que el Pontifical llama Consagrante) no es de essencia de la consagraciō; y que solo uno confiere el orden y el caracter Episcopal, y los dos asistentes son solamente de derecho positivo: Tienen esta sentencia Sylvestro Verbo *Consecratio Prælat.* num. 1. Armil. eodem verb. nu. 2. Turrecrem. in cap. Porro distinct. 66. Sanch. supra, lib. 7. cap. 1. dub. 15. Grana. 5 Lop. dicta, lib. 28. verb. *Otros*. Las razones de esta sentencia, ponen doctamente Granados y Sanch. supra, y mejor que todos Iuan Preposito, 3. part. quæst. 1. de sacram Ord. dub. 10. a num. 70. Las mas fuertes son: primera, porque el Canon primero de los Apostoles dize: *Episcopus à duobus, vel tribus episcopis Ordinetur*. Luego no es essencial que sean tres Obispos.

Opinion probable de que la cōsagracion de Obispo, hecha por uno, es valida.

Segunda, porque las rubricas del Pontifical, solo a un Obispo llaman Consagrante, y a los otros dos, asistentes: como quien reconoce, que solo un Obispo es el que consagra, y confiere el caracter, y los demas, solamente asisten ad solemnitatem actus. Tercera, porque siendo asi, que ningun Sacramento pide pluralidad de Ministros; no ay razon para dezir, que el Sacramento del Orden Episcopal la pida, y que el Ministro del, no aya de correr por la regla que los demas; esto es, que baste un Ministro en la consagracion de Obispo, aunque por la solemnidad del acto, aya estatuido la Yglesia desde el tiempo de los Apostoles, asistan, fuera del Obispo consagrante, otros dos Obispos. Vease a Preposito en el lugar citado, donde prueva con erudicion esta opinion, y suelta los argumentos que llevan la contraria.

La

La segunda sentencia, opuesta a la primera [y no menos probable que ella) dize, que la assistencia de tres Obispos, para quando se consagra alguno en Obispo, es de iure divino, y que todos tres son Ministros ordinarios del Orden Episcopal; de tal manera, que si la consagracion se hiziesse ab uno tantum Episcopo sin dispensacion del Papa (de qua postea) no solo seria illicita, sino invalida, y de ningun efecto. Ita communiter Canonistæ referente Turrecremata dicto capite Porro distint. 66. [aunque el lleva lo contrario, ut dictum est] Ostiens, relatus a Sylvestr. supra, Archid. & Hugo. dicto cap. Porro: Glossa in capite: Ne Episcopi, de temp. ordinat. Panormit. ibi, num. 1. De los Teologos optime, & nervose, ut solet, Gabriel Vasquez, tom. 3. in 3. part. disp. 243. cap. 6. num. 63. Egidio Coninck, disp. 20. de sacram. Ordinis, dub. 6 ubi in utrũq; partem agitat questionem, y suelta los argumentos de una, y otra sentencia. Los fundamentos de esta son: el primero ab auctoritate de las palabras del santo Põtifice Damaso, Epistol. 4. en donde tratando de los chori Episcopos, que assistian en las villas y pueblos pequeños, y tenian vezes de Obispos, para provar que no lo erã los tales verdaderos, dize: *Quod enim Episcopi non sint, qui minus quam a tribus sint Ordinati Episcopi, omnibus patet. Quoniam ut bene nostis prohibitum est, a sanctis Patribus, ut qui ab uno, vel à duobus sunt Ordinati Episcopis, neque nominetur Episcopi: nomen non habent qualiter officium habebunt?* Prima illa verba. *Quod enim Episcopi non sint*, y aquellas: *Neque nominentur Episcopi*, y quando dize, *Qualiter officium habebunt*, fue dezir; no solo tienen suspension de oficio de Obispos, sino que no pueden tener tal oficio, como a quien les falta la raiz del, que es el caracter y orden Pontifical.

Num. 2. *Opinion probable de que la consagraciõ de Obispo hecha por uno, sin dispensacion del Pontifice, es invalida.*

Segunda, se prueva fuertemente con las palabras del Concilio Regiense, cap. 1. ibi: *Itaque ordinationem, quam Canones irritam diffiniunt, nos quoque vacuandam censuimus, in qua prætermissa trium Episcoporum præsentia, neque expetitis comprouincialium litteris Metropolitani quoque voluntate neglecta, prorsus nihil quod Episcopũ faceret ostensum est.* Reparese en aquellas palabras: *Prorsus nihil quod Episcopum faceret ostensum est.* Luego quien se consagra sin la presencia de tres Obispos, no recibe nada que le haga Obispo, alias (nota el padre Vasquez supra) si recibiera el caracter [dado que estuviera suspenso ab officio Episcopali] mucho

Pruevase cõ autoridades muy fuertes la dicha opinion.

recibiera, pues uviera recebido el Orden Episcopal, y el Cõcilio dize: *Nihil prorsus*. que es negar todo lo que puede hazer Obispo. Otras autoridades no menos eficaces, que las dichas trae el mismo Gabriel Vasquez ibidem, en apoyo de su sentencia, la qual prueva tambien con esta razon bien solida. Porque los sagrados Canones, piden la presencia de tres Obispos para consagrar al Consagrado, y esto es ex institutione divina Christi Domini, como se colige de San Anacleto Papa en la Epistola 2. Decret. cap. 1. donde non longe a principio dize: *Igitur consultationibus vestris plenius respondissemus siluisset, sed infirmitatis, ac reliquarum oppressionum onere pressi, breviter prout dominus tribuit, & à Beato Petro Principe Apostolorum (a quo, presbyter sum Ordinatus) sumus instructi scribere vobis sicut petistis non denegabimus.* Y añade las palabras del cap. Porro. dist. 66 de quiẽ las sacò el dicho capitulo; en el qual se pide, que concurran tres Obispos en la consagracion del Obispo. Luego siendo assi q̃ estos tres Obispos concurren ex institutione divina, como lo denotan las palabras de Anacleto, ibi: *Prout Dominus tribuit, & a Beato Petro Principe Apostolorum sumus instructi*, y que dichos tres Obispos aplican la materia, y la forma del Orden Episcopal, poniendo las manos sobre la cabeça del, consagrando y diziendo; *Accipe Spiritum Sanctum*, en que consiste la materia y la forma de la consagracion Episcopal; los tres Obispos seran el Ministro ordinario ex institutione divina, para conferir dicho orden, vide omnino Vasquez, & Coninch supra citatos. De lo dicho, infiero tres conclusiones responsivas a la duda que propusimos.

Num. 3. Conclusion primera. En duda està, y debaxo de opiniones probables, si la consagracion del Obispo, es irrita e invalida quando (seclussa dispensatione Pontificis) se haze sin la presencia de tres Obispos: pero la opinion de que no vale dicha consagracion, es mucho mas segura. La primera parte desta conclusion, es manifiesta de lo dicho; porque no se puede dudar de la probabilidad de dichas opiniones, atendiendo a la autoridad de los graves Doctores, que las llevan, y razones solidas, en que las fundan, que son los principios para discurrir, qual sea, o no opinion probable. La segunda parte, esto es, que la opinion que lleva no ser valida la consagracion sin la presencia de tres Obispos, sea mas segura, es tambien manifiesta;

Opinion segura la qual se deve seguir en la Collacion del ordẽ Episcopal.

nifiesta; porque la opinion, de que vale la consagració hecha por solo un Obispo, se expone a peligro de no cóferir el Orden Episcopal por no atinar con la institucion de Christo Señor nuestro; la contraria assegura del todo esse peligro, ut patet. Luego es manifiesto, que es opinion mas segura.

Conclusion segunda: es cosa sin duda, que el Sumo Pontifice puede dispensar, en que la consagracion del Obispo se pueda hazer por un solo Obispo, que sea el Ministro, que cófiera el Orden Episcopal; y que la consagracion tunc sera rite, & Canonice facta, ora sea que la asistencia de tres Obispos sea de iure Ecclesiastico inducida para la solemnidad del acto, y no para su essencial valor, como tienen los Doctores de la primera sentécia; ora sea de iure divino, como dizen los de la segunda. Esta opinion, como digo, se ha de tener pot omnino cierta, y sin duda, porque siendo asi, que el Sumo Pontifice dispensa ordinariamente con todos los Obispos de este Reyno, para que se puedan consagrar à quocúque voluerint Antistite Catholico &c. Como cada dia vemos por las bulas que su Santidad embia a los Obispos presentados por su Magestad para las Iglesias destos Reynos; seria gravissima temeridad dezir, que su Santidad, no puede hazer semejáte dispensacion: alias el Sumo Pótifice proveeria a las Iglesias particulares, que está debaxo de su supremo cuydado, de incierta potestad para conferir los Sacramentos, que dependen essencialmente del caracter Pontifical; porque su Santidad no podria suplir el caracter, y orden Pontificio, en caso que no pudiesse dispensar en que la consagracion fuesse ab uno Episcopo. En esta conclusion convienen los Doctores Teologos, y Canonistas; de una y otra sentencia. videatur Solorçanus, tom. 2. de iure ind. lib. 3. cap. 6. à num. 38. Y los Doctores alegados arriba en las dos opiniones, que diximos, precipue Vasq. el qual aunque lleva que los tres Obispos son de iure divino, afirma que en esto puede dispensar el Sumo Pontifice por su suprema potestad; y lo mismo dize Coninch supra, trayendo por exemplo, que aunque el Obispo sea el ordinario Ministro de iure divino de la confirmacion, su Santidád puede, de plenitudine potestatis dispensar en que la confiera un simple Sacerdote. Num. 4.

Temeridad fuera el dezir, que el Pótifice no puede dispensar en q̃ la consagracion de Obispo se haga ab uno.

Conclusion tercera: El Obispo que sin dispensacion se có- Num. 5.

 sagra,

Peca, e incurre en graves penas, el Obispo que sin dispensaciõ se cõsagra ab uno tã tum Episcopo.

sagra sin los tres Obispos, que pide el derecho Canonico, peca mortalmente, y incurre en suspension del oficio Pontifical: y si administra en el, incurre en irregularidad. La primera parte de la conclusion, se prueva manifiestamente, por la grave prohibicion de la Iglesia, y por el riesgo, a que como diximos, se pondria de no recibir el orden y caracter Pontifical, porque siendo la prohibicion en caso tan grave, y en q̃ tanto vâ el contravenir a ella, serà gravissimo pecado mortal, el no guardar el orden de los Canones sagrados.

La segunda parte, de que dicho Obispo, incurra en suspension de oficio Episcopal ad minus, se colige de Azor. tom. 2. lib. 3. cap. 30. §. *Sed quid dicendum.* Vasq. ubi supra, n. 69. Sanch. supra, lib. 7. cap. 1. dub. 15. cap. 14. Y la razon es llana, porque los Canones que piden la presencia de los tres Obispos, llaman irrita la consagracion aliter facta: luego por lo menos se ha de conceder, que la tienen por tal en quanto al exercicio de la potestad Episcopal, alias enim nihil statuissent; y assi se ha de dezir, que por lo menos le suspende del oficio Pontifical, y que si administrare en el, incurra en irregularidad.

Num. 6.

Obligacion del Obispo consagrado ab unico sin dispensacion del Pontifice.

Sed quæ res, que obligacion tendrá el Obispo, que sin tener dispensacion del Papa, se consagrò ab uno Episcopo, atendiendo a la variedad de opiniones que ay, y ser mas segura, como dixe, la que enseña, que el valor de dicha consagraciõ no vale, por no darse en ella el caracter Pontifical? Responde el Padre Granados, 3. part. contr. 9. dub. 6. num. 9 con estas formales palabras: *Deinde supponendum est si sit opinio probabilis ordinem vere esse susceptum, & sit etiam probabilis opposita sententia, posse tunc sine dubio iterari ordinem sub conditione: utrum autem teneatur quis illum ordinem iterare? Sic dicendum est. Quod si ille ordo sit Sacerdotalis, aut Episcopalis, tenetur sine dubio iterare, sub conditione, quia alioquim exponitur periculo non consecrandi, non absolvendi pænitentes, nõ ordinandi cum probabile sit, illum non habere potestatem ordinis, ad eo requisitam: cum autem id cedat in maximum detrimentum fidelium tenetur ordinatus vitare huiusmodi incommodum accipiendum predictum ordinem secundum certam doctrinam, & non iuxta opiniones in quibus potest esse deceptio.* Y lo mismo se saca de los principios del doctissimo Padre Suar. to. 4 in 3. p. disp. 2. sect. 6. n. 5. Layman in Theol. mor. cap. 5 § 3. n. 13 y de otros, que ellos alegan, y es doctrina comun de todos los Doctores.

Pero

Pero parece oponerse a esta resolusion, y doctrina del Padre Granados, y los demas la bula de Pio Quarto, que pondre en la duda siguiente: porque en ella su Santidad dize, que a los Obispos, o Arçobispos que se huvieren consagrado en este Reyno sin dispensacion de la Sede Apostolica ab uno Episcopo, los absuelve de la suspension, y de otras censuras, y penas, que por averse assi cõsagrado huvieren incurrido: y q̃ absueltos, y dispensados, puedan administrar el oficio Pontifical, y Sacerdotal libere, & licite: luego no se deve dezir (supuesta esta bula) que el Obispo que se huviere cõsagrado ab uno Episcopo, sin dispensacion del Pontifice, se deva consagrar sub conditione, por asegurar el caracter Episcopal, y por el riesgo que se podria seguir de no conferir el orden Sacerdotal en los ordenados por el tal Obispo: Pues su Santidad en caso que huviesse sucedido tal consagracion, passa por ella, para que el assi consagrado, administre el oficio Pontifical, &c. sin hazer mencion del valor, o no valor de dicha consagracion; antes suponiendola por valida, como consta de la dicha bula. Num. 7.

Lo que parece se opone a la doctrina, y resolusiõ antecedente.

Para la solucion de esta dificultad supongo, que a la santidad de Pio Quarto no le suplicò la Magestad del Rey Don Felipe segundo nuestro señor, que con la benignidad Apostolica pusiesse remedio en algun Obispo, ó Arçobispo por averse consagrado sin dispensacion ab unico Episcopo: sino que le pusiesse en que por la penuria que avia en estos Reynos de Obispos, se pudiessen en ellos consagrar los electos ab uno Episcopo, sin tener necessidad de tres Obispos, como pide el derecho. Y su Santidad obiter por si alguno se huviesse consagrado de essa manera, sin dispensacion de la Sede Apostolica, le absolvio de la suspension, y demas censuras, que certissime avia incurrido: y mandò, que en lo demas administrasse en el orden, y oficio Pontifical, y proveyó a la suplica de su Magestad, dispensando para q̃ los Obispos destos Reynos se pudiessen consagrar ab uno Episcopo, &c. Esto supuesto respondo al argumento; y digo que aunque tiene mucha autoridad la Bula de Pio Quarto, citada en apoyo de la opinion, de que la consagracion del Obispo facta sine dispensatione Pontificis ab uno Episcopo es valida, aunque ilicita, y pecaminosa, no por esso condenó la contraria, que llevan tã- Num. 8.

Satisfaze se a la dificultad propuesta.

cos, y tan esclarecidos Doctores, fundada con tan graves y tã fuertes razones, como emos visto, y se pueden ver, apud Gabr. Vazq. ubi supra. Solo pues se â de dezir, que su Sãtidad en en el caso dicho se acomodó con la opinion probable: Al modo de los que dizen, que el Sumo Pontifice ex causa proporcionata, puede dispensar en el matrimonio rato non consumato, trayendo exemplo de muchos Pontifices que ân ya dispensado, a que los Autores de la cõtraria sentencia, persistiẽdo en ella, dizen que si tal vez ha dispensado el Romano Põtifice, ha sido conformandose con la opiniõ probable, no quitando la probabilidad de la que ellos defienden. Immo el P. Th. Sãch. lib. 2. de matrim. disp. 14. con sentir con los q̃ llevã q̃ el Papa puede dispẽsar en el matrimonio rato nõ consumato, trayendo en confirmacion de essa opinion los Pontifices que avian dispensado en el mismo caso: dize que la opinion contraria es probabilissima. Luego lo mismo se â de dezir en nuestro caso, que no por averse conformado su Santidad con la opinion dicha, dio por improbable la otra, sino que nihilominus la dexò en su probabilidad, pues como es visto, no definio aquella que siguiò e cathedra, sino que solo la aprovò, como probable obrando obiter por ella ad præcautionem, por si acaso huviesse sucedido el caso, &c.

Confirmase valide la dicha solucion con el cap. licet duorũ de sponsal. en donde se dize que el matrimonio rato non cõsummato no se dissuelve per aliud matrimonium sub secuutũ consummatum. Concluye el dicho capitulo cõ estas palabras: *Quamvis aliter a quibusdam prædecessoribus nostris sit aliquando indicatum.* Luego no todas las vezes, que los Pontifices siguen alguna opinion se á de dezir, que loquuntur e cathedra, y que dan por improbable la contraria. Vease a Covarr. 4. decret. 2. par. cap. 7. §. 3. num. 15. en donde excelentemente explica el capitulo dicho, y trae una dotrina muy a nuestro proposito.

Num. 9. De lo dicho se sigue que quedando como queda en su probalidad la dicha opinion de que la consagracion ab uno Episcopo sine dispensatione Põtificis es irrita, e invalida, se deue seguir la resolucion del P. Granado, y de los demas gravissimos Doctores que arriba cité, de que en tal caso se â de reiterar conditionaliter la dicha consagracion por assegurar el orden y caracter Episcopal, y obviar tan graves inconvenientes como se an ponderado.

Y

Y notese que la dicha resolucion tiene aun mas lugar en nuestro caso por averse consagrado el señor Obispo del Paraguay, no solamente ab uno Episcopo sine dispensatione Pontificis, sino tambien por averlo hecho aun antes de recebir las bulas Apostolicas de su confirmacion, immo asseverando que no eran necessarias ni dichas bulas, ni dicha confirmacion, lo qual si el Pontifice supiera, le moviera a que (si se ofreciera ocasion) ni aun usara con el dicho señor Obispo de la benignidad Apostolica de que allà usó, scilicet, de conformarse con la dicha opinion: y digo que ni aun usara porque, si allâ su Santidad se conformò con essa opinion probable, fue por entender (segun consta del tenor de dicha bula) que si alguno se uviesse sin dispensacion consagrado ab uno Episcopo, lo avria hecho precediendo primero todo lo demas que rite, y necessario se pide para la dicha consagracion; como verbi gratia, la confirmacion, y bulas de su Santidad presentes; las quales como ni aun huviesse tenido dicho señor Obispo, no se halla razon para dezir que su Santidad usara con su Señoria de la benignidad de que allâ usó: conque por todas partes aprieta la dificultad presente, y urge mas la obligacion de assegurar lo que se juzga por tan dudoso. De donde infiero, y digo que por ultima conclusion desta duda, que yo a lo menos si me huviera ordenado con el Señor Obispo del Paraguay, despues de aver visto con gran consideracion los Doctores de una, y otra sentencia, y ponderado la autoridad de la bula dicha, sin duda ninguna procurara con todas veras bolverme a ordenar ab alio Episcopo, rite, & canonice consecrato, y mientras no lo obtuviera, me abstuviera de los ordenes de Sacerdote, por evitar de los gravissimos inconvenientes, a que no haziendolo assi, me expusiera.

Num. 10.

Obligacion que el señor Obispo del Paraguay tiene de assegurar su consagracion, y la que tienen de sus ordenes los Sacerdotes, que el dicho Señor Obispo ordenò.

(?)

DV-

DVDA II.

Si despues que el señor Obispo del Paraguay fue presentado por su Magestad para aquel Obispado tuuo dispensacion del Pontifice para consagrarse ab uno Episcopo.

Num. 11. DE dòs dispensaciones parece que pudo aprovecharse el señor Obispo para consagrarse ab uno Episcopo, porq̃ pudo valerse de la general dispensacion, conque los Obispos electos, y confirmados para las Iglesias deste Reyno pueden consagrarse *a quocumque maluerint catholico Antistite gratiam*, &c. Con assistencia de dos personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, o con dos Canonigos de Iglesias Cathedrales, o Metropolitanas: la qual dispensacion, como privilegio comũ à todo el Reyno, y a peticion del Rey nuestro señor, tiene grã valor, y eficacia en su uso, aunque como consta, su Señoria se consagrò con poca noticia del dicho privilegio pues solo parece que la tuvo despues de averse consagrado, y fue tan cõfusa que aun no supo el Papa que le avia concedido: aunque para esto tiene su Señoria su escusa, pues el yerro solo estuvo en un libro pequeño de Romance, que su Señoria dize a caso vio, el qual cita a un Pontifice por otro: ni supo las circunstãcias, y condiciones conque se concedia, como manifiestamente consta todo de un parecer firmado de su nombre, que està en mi poder.

Num. 12. De la otra dispensacion de que el dicho señor Obispo se pudo aprovechar, fue la que se le dio en la bula particular, q̃ se expedio en la Curia Romana, para que su Señoria se consagrasse *a quocumque maluisset Antistite Catholico accitis*, &c. De la qual dispensacion, tampoco supo su Señoria, ni vio la forma, y condiciones conque se le concedia; pues antes que llegasse a sus manos se avia consagrado.

Su-

Supuesto lo dicho, lo que se duda es, si a su Señoria le valió algun privilegio de los dichos para consagrarse ab uno Episcopo: y porque la materia es gravissima, y el dicho señor Obispo ha motejado de insipientes a los que an puesto escrupulo en su consagracion, como a hombres que aun ignoran lo que se halla en librillos de romance, que citan el privilegio general. dividirè esta duda para mayor distinciõ y claridad suya en dos paragrafos; en el primero tratarè, si le valio al dicho señor Obispo para consagrarse, como se consagró, el dicho privilegio general; en el segundo, si le valio el especial, que despues le vino en sus bulas.

§. I.

Si pudo el señor Obispo valerse para su consagracion del privilegio concedido a todos los Obispos deste Reyno.

CONviene para la perfecta inteligencia deste paragrafo, poner a la letra la bula de Pio IV. la qual sacada fielmẽte de su original, como vi en el Archivo de esta Iglesia Metropolitana de Lima, dize assi. Pius Papa Quartus ad perpetuam rei memoriam; ex superna providentia maiestatis, cuius universa dispositione reguntur, ad supremum Apostolatus apicem, meritis licet imparibus evocati, non solũ universum ovile Dominicum vigilantiæ nostræ creditum, verum etiam singulos singulorum eius gregum, quantùlibet terrarum, mari q; distantia remotorum pastores undique contemplamur; & ut ad officium Pastorale electi illud quanto citius, sublatis quibuslibet iuris, factique obstaculis ad Dei laudem, & ad animarum suæ curæ Commissarum salutem exequi possint, nostræ cooperationis ministerium, presertim dum id Catholicorum Regũ vota requirunt, quantum nobis ex alto permittitur favorabiliter adhibemus. Sane charissimus in Christo filius noster Phi- Num. 13.



lippus Hispaniarum Rex Catholicus nobis nuper exponi fecit. Quod in Occidentalibus Indijs, novoque Hispaniæ Regno, propter recentem illorum populorum ad fidem orthodoxam conversionem, raræ sedes Episcopales in tanta terrarum amplitudine adhuc institutæ reperiuntur: unde fit ut post electionem Prælatorum ad illas vacantes factam, sufficiens Episcoporum numerus, ad munus consecrationis illis exhibendum infra tempus de consecrandis Episcopis, a iure statutum coadunari nequeat: Quare præ fatus Philippus Rex nobis humiliter suplicari fecit, quatenus in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur sacrorum Canonum equitatem, a nemine ultra quam præstari possit, exigere per pendentes, ac omnes, & singulos venerabiles fratres Archiepiscopos, & Episcopos in Indijs Præfatis constitutos, qui ac tenus prædicto numero Prelatorum competenti ad id non adhibito, alias tamen rite susceperunt, ab huiusmodi excessu, ac suspensionis, alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, per eos propterea incursis, Apostolica auctoritate tenore præsentium absolventes, secumque super irregularitate, si quam inde contraxerint, & quod munere præfato, sic per eos suscepto, suisque, & Præsbyteratus Ordinibus, ac officio Pontificali uti, & in illis etiam in altaris ministerio ministrare: ac suis, & in Metropolitanis, & Cathedralibus Ecclesijs præ esse libere, & licite valeant, & specialis dono gratiæ dispensantes. Huiusmodi suplicationibus inclinati, universis, & singulis, quos ad Cathedrales etiam Metropolitanas Ecclesias in Indijs præfatis nunc, & pro tempore institutas illarum vacatione occurrente Canonice eligi, & assumi contigerit, ut deinceps perpetui futuris temporibus post eorum electionem, & assumptionem huiusmodi, nullo alio sibi obstante Canonico impedimento a quocumque maluerint Catholico Antistite gratiam, & comunionem Apostolicæ sedis habente, accitis, & in hoc sibi assistentibus duobus, vel tribus in dignitate Ecclesiastica constitutis, seu Cathedralis, aut Cathedralium, aut Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis, predictum consecrationis munus recipere valeant: ac eidē Antistitio ut idem munus illis auctoritate prefata impendere libere possit plenam, & liberam auctoritate, & tenore præsentium facultatem concedimus, & indulgemus. Non obstantibus

tibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ecclesiarum, ipsarum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, cæterisque contrarij quibuscumque. Et quia difficile foret præsentes litteras ad singula queque loca, in quibus eis utendum erit, deferri, volumus, & præfata auctoritate decernimus illarum trasumptis, etiam impressis manu Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eandem prorsus fidem, etiam in iudicio, & extra; ac ubique adhibendam esse, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud sanctum Marcum, sub annulo Piscatoris die xi. Augusti millesimo quingentesimo sexagesimo secundo, Pontificatus nostri anno tertio. Cæs. Glorierius.

Presupongo lo primero, q́ la dicha bula pide por condicion essencial para su uso, que la persona que se ha de consagrar, sea electa y confirmada a Summo Pontifice, porque para con estos dà su Santidad la facultad de consagrar al Cõsagrante, y dispensa con el consagrado, para que sin intervenir en las penas del derecho, se consagre con un Obispo Catolico, el que quisiere sin aguardar el consentimiento del Metropolitano, ni la presencia de tres Obispos, como pidẽ muchos derechos antiguos. Num. 14. *Que condiciones se an de guardar para valerse los Obispos en su cõsagracion, de la bula de Pio IV.*

Pruevase esto manifiestamente de las palabras de dicha bula ibi: *Post eorum electionem, & assumptionem huiusmodi, nullo alias ibi obstante Canonico impedimento à quocumque maluerint, &c.* De manera, que dicha bula, de necessidad pide para su uso la eleccion Canonica, y confirmacion de su Santidad.

Lo segundo supongo, que su Santidad dispensò con los Obispos de las Indias, para que se pudiessen consagrar ab uno Episcopo, porque no se les passasse el tiempo en que estavan obligados, segun que està prescripto por el derecho, a recebir la consagracion, *Post notiam probatam suæ confirmationis.* Como lo tiene explicado el uso constantissimo de los Obispos deste Reyno, que no les corre el tiempo de consagrarse, sino es à die in qua accipiunt litteras Apostolicas. Pruevase este supuesto tambien con las palabras de la misma bula, ibi: *Sanç* Num. 15.

charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus nuper exponi fecit, quod in Occidentalibus Indijs propter recentem illorum ad fidem orthodoxam conversionem raræ sedes Episcopales in tanta terrarum amplitudine ad huc instituta reperiuntur. Unde fit ut post electionem Prælatorum ad illas vacantes facta, sufficiens Episcoporum numerus ad munus consecrationis exhibendum infra tempus de consecrandis Episcopis à iure statutum coadiunari nequeat. Quare præfatus Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, quatenus in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur nos igitur, &c. Luego su Santidad dispensa con los dichos Obispos para que no se impidan con la dificultad de juntarse tres Obispos para la consagracion, y se les passe el termino dispuesto por el derecho, y novissime, por el santo Concilio de Trento. Esto supuesto, voy respondiendo a la duda con las conclusiones siguientes.

Num. 16. Digo lo primero, no pudo licite el señor Obispo del Paraguay consagrarse en virtud de este privilegio, ab uno Episcopo, sino que ilicitamente procedieron a la consagracion el señor Obispo Consagrante, y el Consagrado, sin que primero le constasse de la confirmacion en Obispo de la Iglesia del Paraguay hecha al señor Obispo consagrado, por el Sumo Pontifice. La razon es clara, porque la potestad que dâ su Santidad al Consagrante, es para que consagre a Obispo electo, y confirmado; lo qual conforme a la calidad del acto, avia de constar antecedenter al Consagrante como devia constar, scilicet por letras Apostolicas, y ellas passadas por Consejo, conforme al Patronazgo Real, para que presentes ellas se viera si en el Consagrado se halla la calidad, que la dicha bula pide para el uso y exercicio, que concede; luego illicite procedieron consagrante, y consagrado, sin que primero uviessen visto dichas bulas, y les constasse por ellas de la confirmacion del Sumo Pontifice. Este discurso se convence con lo que trae el Doctor Solorç. tom. 2. de iur. ind. lib. 2. cap. 7. num. 91. por estas palabras: *Nam obligationes, sive concessiones quæ aliquam qualitatem, vel conditionem requirunt, non ante peti, darive possunt, quam antecedenter probatum fuerit, talem qualitatem, seu conditionem ad impletam fuisse.* La qual doctrina ennoblece con muchas leyes y Autores, que al proposito trae con la erudicion que siempre. Luego dicho señor Obispo Consagrante devia verificar la calidad que pide su Santidad de confirmacion de Obispo, antes de conferir al dicho

La bula de Pio Quarto no justifico la consagracion del señor Obispo del Paraguay.

Y el dicho señor Obispo consagrado no pudo pedir dicha consagracion, &c.

dicho la dicha cõsagracion, sin que primero viesse en sila con firmacion que pide la dicha bula.

Ni obsta lo que el señor Obispo del Paraguay dize, que el señor Obispo consagrante hizo antes de consagrarle, informacion juridica de averse despachado las bulas de la Curia Romana, y que por mala voluntad se las tenian ocultas en este Reyno. Porque fuera de que dicha informacion fue hecha con testigos tan poco abonados que cõ la venida despues de dichas bulas, constó lo contrario de lo que avian jurado, no bastó la dicha prueva para provarse como se avia de provar. Porque las bulas Apostolicas, quales son las de confirmacion de Obispado, no se pueden provar sino por si mismas, como doctissimamente advierte Thomas Zerola in Praxis Episcop. verb. Bulla. §. ad tertium. ibi: *Si vero loquamur de bullis Papa. Dico quod non possunt probari, nisi per litteras, & non per testes., maxime de stillo Curia, ut in decis.* 332. *Quę incipit licet Romana Curia in novissimis staphileris fol* 203 *num.* 10. Y assi Baldo en la l. si Episc. C. de Episc. & Cler. y en otros lugares [a quien sigue y refiere Felino y Panorm. teste Salaz. de leg. quæst. 96. & 14. sect. 2. num. 215. an vero valeant] dixo no sin elegancia: *Episcopum. per fiat Papa statim esse Episcopum, non tamen esse Episcopum nisi præsentet litteras.* Quiso dezir, que aunq́ la essencia de Obispo se tomava en quãto a la jurisdicion radical, o habitual desde el punto de la confirmacion, que es el *fiat* del Papa; pero q́ la prueva de ser Obispo, no se admitia hasta que presentasse las bulas Apostolicas. Num. 17.

La expedició de bulas Apostolicas como se prueva, para en virtud dellas consagrarse los Obispos.

Confirmase lo dicho valentissimamente con el caso que passó al Illustrissimo señor Obispo de Buenos ayres Don Fr. Cristoval de Mancha Velazco, a quien despues de aver presentado sus bulas de confirmacion, y las demas, al Real Consejo de Indias, para que alli se viessen, conforme al Real Patronazgo, y despachadose executorial, certificando de averse visto dichas bulas en el dicho Consejo, y mandando su Magestad, que con vista de dichas bulas se diesse la possession al dicho señor Obispo: y estando el executorial firmado de su Magestad con su sello Real, y rubricado de los Consejeros, y secretario de dicho Consejo Real, se trocaron las bulas: y cõ ser assi, que dicho executorial vino con toda la solemnidad q́ ya se á dicho, nunca pudieron persuadir al Illustrissimo señor Num. 18.

Confirmase con exenplos el rigor conque se pide esten presentes las bulas en la consagració de Obispo.

Arço-

Arçobispo Don Pedro de Villagomez, ni al Illustrissimo señor Don Iuan de Ocon, a que consagrassen al dicho señor Obispo de Buenos ayres. Pues pregunto, como siendo este testimonio tan concluyente y relevante, como de nn Rey, y Consejo, se juzgò no se podia hazer dicha cõsagracion: y por otra parte se hizo la del señor Obispo del Paraguay con testigos, que se hallò no aver depuesto verdad? La respuesta de aquello ès, porque aquellos sapientissimos Prelados se atuvieron a que no se pueda tener por provada la calidad de Obispò confirmado, sino es con la prueva que pide el Derecho, de letras Apostolicas presentadas.

Num. 19. *No dio la bula Pio IV. valor a la consagracion del señor Obispo del Paraguay. Ponense varias razones.*

Digo lo segundo: No fue valida la consagracion que hizo el señor Obispo consagrante, y recibio el señor Obispo consagrado, in vim de la dispensacion general, de que hablamos digo in vim, &c. por dexar lugar a lo que dixe en la duda passada del valor, o no valor de la consagracion facta ab uno Episcopo sine dispensatione Pontificis, y del remedio, que se deve usar en el caso propuesto. Esta conclusion scilicet que no fue valida la consagracion in vim del privilegio general, sino que se ha de aver como sino huviera tal privilegio, se puede apoyar con los argumentos de la conclusion passada; pero por su importancia serâ bien apoyarla con los de la misma bula y sus clausulas. Lo primero se prueva, porque dicha bula de Pio Quarto, prescrive tiempo en que el Obispo electo y cõfirmado pueda consagrarse ab uno Episcopo, no guardando el rigor del Derecho, que sea con tres Obispos, y con los demas requisitos, que piden los sagrados Canones, sin q̃ se pueda anticipar dicho tiempo: luego si se anticipare como acto hecho en tiempo en que no huvo potestad, y en q̃ no se guardò la forma del rescripto, no fue valido ex vi de la dicha dispensacion. La consequencia deste enthymema es legitima, y provado el antecedente, es concluyente el argumento. Pruevase pues el antecedente con las palabras de dicha bula; porque en la suplica de su Magestad, a que responde la concession de su Santidad, se dize, que por quanto en el tiempo en que los Cañones mandan que los Obispos electos y confirmados se consagren, no podian juntarse en el Piru tres Obispos, para consagrar al Obispo electo y confirmado, por los pocos Obispos que avia en el Reyno, su Santidad se

se dignasse de benignitate Apostolica, proveer de remedio en este caso. Movido de la qual suplica, y de lo que en ella se alegò, concede su Santidad, que los Obispos electos y confirmados, se puedan consagrar ab uno Episcopo, templando el rigor de los sagrados Canones, que piden que la Consagraciō se haya de hazer. *Infra tempus de consecrandis Episcopis statutum*. Sea por tres Obispos, luego la dispensacion de su Santidad se dio para que se hiziesse la Consagracion de Obispos en el Pirù ab uno Episcopo infra tempus de consecrandis Episcopis statutum, por la falta de Obispos, que en aquel tiempo no se podrian juntar, para consagrar al Obispo electo, y confirmado: luego la dispensacion mirò a tiempo, y le limitò: y haziendose fuera, desse tiempo, como se hizo la consagracion del señor Obispo del Paraguay, no se guardò la forma de esse mandato, y el acto se hizo como sino tuviera tal dispensacion para hazerlo, pues se hizo en tiempo, que los Canones no pedian tal consagracion, pues solo la piden, y obligan quando consta al que se ha de Consagrar, de la Confirmacion del Pōtifice por las bulas Apostolicas.

Confirmase el dicho argumento, porque el tiempo de cōsagrarse en este Reyno, corre a los señores Obispos, como la practica, y uso de todos los electos á entendido el derecho, à die que reciben las letras Apostolicas de su Confirmacion: luego antes que las reciban no estàn en tiempo de dicha obligacion; y siendo assi que la bula de que tratamos de la facultad de Consagrarse ab uno Episcopo infra tempus statutum de consecrandis Episcopis, si se anticipasse esse tiempo, por no tener bulas, ni aver empeçado la obligaciō de Consagrarse, se haria la consagracion no en el tiempo estatuido por el dicho privilegio, y como hecha en no tiempo, se à de dar ex vi del dicho privilegio, por nula, è invalida, pues no huvo privilegio para, el tiempo en que se hizo. Num. 20.

Pruevasse lo segundo la conclusion, porque no puede dudar que en esta dispensacion, da jurisdicion su Santidad para qualquiera Obispo Catolico, sin assistencia de otros dos Obispos, puedan consagrar al electo confirmado, porque no qualquiera Obispo, ni tres juntos, pueden conferir el orden Episcopal licite, sino es que tengan jurisdicion sobre el Consagrado, qual la tiene el Metropolitano, convocando los demas Obispos Num. 21.

No deve exceder los limites de la comission, el que por virtud della exerce actos de jurisdiciō

Obispos sufraganeos,o ad minus dos,para que sean tres con el a la Consagracion,como se colige del capit.inter corporalia detranslat Episc. ibi. *Munus autem consecrationis a suis Metropolitanis accipiant.* Y lo mismo dizen los capitulos concordãtes del decreto que cita la Glossa,dicto cap. *inter* corporalia verbo *Episcopi*,luego el Obispo que tuviere de conferir el orden Episcopal al Obispo,que no fuere su subdito,aviendo de hazer la dicha consagracion vigore dictæ dispensationis, deve guardar ad unguem el quando, en que el Pontifice se la da,que es el quando urge la necessidad de cõsagrarse el Obispo electo,y confirmado: pues essa es la causa final de la concession, como de la bula consta; y si excediere de los limites de la comission,no harà nada, vigore illius commissionis: la consequencia es legitima,y se prueva,porque es valido el argumento que se haze de mandato procuratoris ad mandatũ iurisdictionis,ut optime notat Menochius lib.2.præsump. 18. n.32.huer.loco 35.quos refert,& sequitur Solor. tom.2.de iure Indiar. lib. 3.cap.26. num. 56. sed sic est, que el mandatario que excede los limites del mandato,y no le guarda stricte, & ad unguem,especialmente en cosa substancial,nihil validum facit, leg.diligenter,digest.mandati,ibi; *Nam qui excessit aliud facere videtur.* cap.cum dilecta de rescrip. ubi Felin. n. 2. & innumerari alij. *quos plena manu refert,& sequitur*, ut dixi Solorçan.tom.2.lib.2.cap.6.a n. 16. Luego siendo assi,q la comission para que el Obispo que eligiere el Obispo electo y confirmado,le pueda cõsagrar sin assistencia de otros dos Obispos,corra en el tiempo prescripto por el Derecho, para que devan consagrarse, el qual en nuestro caso no corrio, ut manifeste patet del hecho,por no aver recebido dicho señor Obispo del Paraguay las bulas del *fiat*,y confirmacion. Luego el señor Obispo consagrante excedio de los limites de la jurisdicion que le da dicha bula de Pio Quarto, pues consagrò in tempore sibi non præscripto: y assi ex vi desta comission, no pudo hazer nada el consagrante, ni recebir consagracion el dicho señor Obispo del Paraguay. Conque de necessidad se á de dezir, que dicho señor Obispo del Paraguay incurrio en todas las penas que incurren los Obispos que se consagrã sin tres Obispos,contra lo estatuydo por derecho; licet aliũde pueda ser valida dicha consagracion, segun diximos en la duda passada.

Num. 22. *La bula general de Pio IV. para consagrarse en las Indias los Obispos ab uno Episcopo forsan cesso per nõ usum*

No

No digo [aunque bien pudiera para prueva de la dicha cōclusion] que la facultad que da la dicha bula, â cessado per non usum privilegij; porque su Santidad siempre despacha bula particular, para que los Obispos electos y confirmados, se consagren a *Quocumque maluerint Antistite Catholico*, sin q̃ jamas se use de la dicha bula de Pio IV. y assi està olvidada.

§. II.

Si le fauorecio al señor Obispo del Paraguay en su consagracion, el priuilegio particular de poderse consagrar ab uno Episcopo, que le vino en las bulas de su Santidad, expedidas antes que su Señoria se consagrase.

Digo lo primero; el averse despachado bula en la Curia Romana, en que su Santidad concede al señor Obispo consagrado, que se pueda consagrar â quocumque maluerit Antistite Catholico, sine assistentia aliorum duorum Episcoporum &c. dado (como se concede) que dicha bula se expidio antes que acá se celebrasse dicha consagracion, no releva al señor Obispo de grave culpa el averse cōsagrado sin aver recebido dicha bula, y presentadola al señor Obispo cōsagrāte, el qual aliás, no tenia jurisdicion para consagrar a su Señoria. Las razones que ay para prueva desta conclusion son bien eficazes. Primera; porq̃ el executor de las letras Apostolicas, maxime si non sit specialiter nominatus (qual no fue el señor Obispo consagrante) no tiene jurisdicion litteris nō presentatis ut pluries refert declaratum fuisse in Rota Flaminius Paris. de resign. benef. lib. 7. cap. 21. num. 16. y lo mismo Num 23.

No fue licita la consagracion del señor Obispo. sin embargo que antes que se hiziesse estuviessen ya en Roma expedidas las bulas.

mo dize Casadoro de rest. spol. decis. ultima. num. 12. Velam. decis. 2. column. 2. Card. Paris. cons. 12. num. 18. volum. 4. Craveta cons. 134. n. 22. Luego los señores Obispos consagrante, y consagrado, illicite procedieron a dicha consagracion, ut pote á non habente iurisdictionem: y quien mayormente faltô, fue el señor Obispo consagrado, por aversele advertido que no lo hiziesse, por hombres doctos, que a peticion de su Señoria mismo se movieron a dezirle con fundamentos solidissimos, devia aguardar las bulas, y presentarlas para proceder rite, & canonice a dicha consagracion, y sin el riezgo de hazerla invalida.

Segunda razon, porque es cosa sobre manera peligrosa el uso de un privilegio, sin ver su tenor, y cóclusiones a la letra, por ser la ley que à de guiar al executor, para no exceder de la voluntad del privilegiante: porque aunque parece que està como de molde, el estilo conque se suelen despachar semejantes privilegios, es contingente el variarse, como se à visto en algunas bulas expedidas en el Pontificado de Vrbano VIII. aun en la misma materia de que tratamos: luego accion fue muy apresurada, y en cosa gravissima, proceder a dicha consagracion, sin ver todo el tenor de la comission y privilegio; y assi se infiere que dichos señores Obispos consagrante y consagrado, no pueden escusarse de culpa por auer estado expedida la bula particular, de que se trata, antedictam consecrationem.

Num 24. *Ex vi de averse en Roma despachado las bulas, ó de aver ten do dellas alguna noticia (si la uvo) no dieron valor al acto de averse cõsagrado sin tenerlas presentes.*

Digo lo segundo: no solo fue ilicito el acto de cõsagrarse dicho señor Obispo, no aviendose visto, y presentado el rescripto de su Santidad, en que dispensava paraq́ se consagrasse con un Obispo, sino que el acto se hizo como sino uviera avido tal dispensacion, y rescripto, ora el rescripto dicho lo diesse el Pontifice ad instantiam del dicho señor Obispo por su procurador y mensajero; ora motu proprio ad instantiã nullius. Pongo la conclusion debaxo la disiuntiva *ora*, &c. por abraçar todas las opiniones que en esto puede aver, y no dexar efugio alguno. Pruevase pues lo primero con la comun opinion de los DD. que absolute, y sin distincion alguna dizen, que no vale el acto q̃ se haze sin noticia del privilegio, aunque expedido antes que el dispensado hiziesse el acto para que se le dio dicho privilegio, ita tenet glos. in cap. 1. de

con-

concess. Præben. in 6. *verbo vim suam*, & ibi Archid. n. 3. vers. *facultatem*, & alijs plurimi relati a Thom. Sanch. lib. 3. de matrim. dis. 36. n. 2. Suar. de leg. lib. 8. c. 25. ubi doctissime quæstionem discurrit Vazq. 1. 2. tom. 2. disp. 156. n. 30. & 31. Luego estando en la opinion de tan graves Dotores, que pruevã su sentencia con graves fundamentos, tomados del Derecho Canonico y Civil, ut videre est, apud ipsos se à de dezir, que el privilegio que se dio al señor Obispo consagrando, y estuvo despachado antes que acà se consagrasse, no obró nada, y fue como sino fuera despachado, por no averse presentado, ni visto.

Sed dicens, que aunque es comun la opinion de los Doctores, que sin limitacion dizen, que no vale el acto que se haze en virtud de privilegio despachado ante celebrationem actus, sin saber lo que contiene la dicha dispensacion. Pero sin embargo limitan la dicha opinion sapientissimos Doctores, como Tomas Sanchez supra numero 6. & Lesius in summ. lib. 4. cap. 48. num. 7. Sylv. Soto, y otros a quien refiere y sigue Bonac. tr. de legib. disp. 1. q. 3. punt. 3. Quando el privilegio se despachó a peticion de la parte, y pedido por su procurador; porque tunc et privilegio prodest a die concessionis, & ante notitiam: luego dicho privilegio dado que no se tuviesse noticia de su expedicion antes que se hiziesse dicha consagracion, aprovechará al señor Obispo consagrante, y consagrado, si es que se alcançó per procuratorẽ, vel per nuntium ad id destinatum, y assi seria necessario ver primero el tenor de dicho privilegio, y no condenar la accion a carga cerrada. Num. 25.

Esta objeccion se deshaze, lo primero con la dotrina de los doctissimos Padres Suarez, y Vazquez, que rechaçan dicha limitacion en el caso presente, por no ser verissimil, que el Papa dé ocasion a un uso imprudente, y pecaminoso en la execucion de la gracia que concede, qual seria, que por conjecturas de aver embiado por el dicho privilegio, o tener procurador en la Curia Romana para pedirle, se presumiesse estava despachado, y antes de su noticia se hiziesse el acto, exponiendose a peligro de no estarlo, y de hazer el acto no solo pecaminoso, sino invalido: y como todas las gracias penden de la voluntad del concedente, no se puede creer que el

Papa quiera que se abuse de su concession, sino que aguarde a exercitarla licite, para que valga.

Num. 26. Mas demos de gracia, que esta razon no tẽga fuerça en el caso del señor Obispo, y que generalmente sea verdadera la sentencia contra Vazquez, y Suarez: y demos mas, que la bula en que su Santidad dispensa en que dicho Obispo se consagre ab uno Episcopo, solum se aceptó per procuratorẽ, vel nuntiũ ad id destinatũ por el señor Obispo y que el despacho de dicha bula fue 14. meses antes q̃ acâ se hiziesse la consagraciòn. Con todo tengo por cosa indubitada, que en caso de privilegio para consagrarse dicho señor Obispo, no le puede valer el privilegio, etiam con todas las circũstancias dichas, sino que necessariamente se requeria que el dicho privilegio se presentasse a dicho Obispo consagrante, para que visto el tenor del, procediesse a dicha consagracion. Las razones que a esto me mueven, son.

En materia de consagracion de Obispos, solo la noticia de bulas presentes y vistas es la que basta y se requiere.

Num. 27. La primera, porque su Santidad destinò y destina siempre su voluntad en semejantes privilegios a quando se intime el mandato Apostolico al consagrante. Luego siendo assi que su Santidad destina su voluntad para el uso del privilegio a quãdo con las mismas letras se intimare la concession Apostolica, el uso de dicho privilegio sera irrito y nulo, sino se guarda la destinacion de su Santidad, y el quando para que le cõcedio. La consequencia es evidente; el antecedente se prueva claramente del mismo Pontifical en la rubrica que se pone al principio de consecratione in Episcopum, ibi: *Nemo cõsecrari debet, nisi prius constet consecratori de commissione consecrandi: sive per litteras Apostolicas si sit extra Curiam, sive per cognitionem vivæ vocis oraculo à Summo Pontifice factam si consecratori ipse sit Cardinalis*. Luego qualquiera comission que se haze para consagrar Obispo, tiene en si embevida la destinacion de la voluntad de su Santidad, a quando se intimaren las bulas al consagrante, como consta de aquellas palabras; *Nemo consecrari debet, nisi prius constet consecratori de commissione consecrandi*, &c. De donde se infiere que si se hiziere dicha cõsagracion antes de constar por las dichas bulas intimadas al consagrante, de la comission que para consagrar le dan, se hara dicha consagracion al tiempo a que no està destinada la voluntad del Pontifice, y assi como acto hecho contra la voluntad del privilegiante

giante, y en que se anticipò el tiempo de consagrar al privilegiado, no hara acto valido. Ponderense mucho las palabras *si non constet per litteras Apostolicas*. Y las otras; *nemo consecrari debet*. Porquè de qualquiera manera que se ayan despachado dichas bulas y privilegio, ora motu proprio, ora a peticion de parte por procurador, o nuncio siempre queda en pie la universal de la ley; *Nemo consecrari debet*, q ninguno deve ser consagrado, sin que conste al cōsagrante, per literas Apostolicas, de la comission, ubi enim lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Queda pues provado eficazmente el antecedente, conque queda legitimamente sacada la consequencia.

Confirmase lo primero, el dicho argumento, de que la voluntad del Pontifice se destina a que el privilegio para consagrarse, tenga su quando, que es quando se intima la comission Apostolica per litteras Pontificias, al Obispo consagrāte, porque antes de proceder al acto de la consagracion, lleuan los dos assistētes (ora sean Obispos, segun lo pide el Derecho, ora dos Dignidades, como se haze por privilegio del Papa) el Obispo consagrādo, y presentandolo al consagrante, dize el mas antiguo dellos: *Reverendissime Pater, postulat Sancta mater Eclesia Catholica ut hunc præsentem Præsbyterum ad onus Episcopatus sublevetis*. Y luego pregunta el consagrante; *Habetis mandatum Apostolicum?* Responde el Assistente: *Habemus*; y el consagrante dize *legatur*. Y finalmente aviendo entregado las bulas el Assistente al Secretario del Consagrante, manda el Pōtifical, que se lea la comission Apostolica por dicho secretario, ibi; *Tunc notarius consecratoris accipens mandatum de manu Episcopi Assistentis legit à principio ad finem*. Luego su Santidad quando concede el rescripto, para que se haga la consagracion ex commissionis Pontificis, & eius mandato, ora se le pida nomine Episcopi electi, & confirmati con sus vezes y poder, ora se dè motu proprio, destina su voluntad a que no tenga execucion el privilegio antes de intimarse por las mismas letras Apostolicas, al consagrante; pues no contento con dezir que nadie se â de consagrar sin que primero conste al consagrante de la facultad que para esso ay, &c. māda que antes de dar passo en la consagracion, se lean las letras Apostolicas, señalando quien las â de leer, scilicet al notario del consagrante, que no puede ser cosa mas expressa, para provar que su Sā Num. 28.

tidad

tidad destinò a que dicho privilegio se usasse quando llegasse el tiempo de intimarle al consagrante con las letras Apostolicas, vistas y leydas.

Num. 29. Confirmase lo segundo con las palabras de la ley *qui absenti.* ff. de adquir. possess. ibi: *Qui absenti servo, scribit ut in libertate moretur non eam mentem habet, ut statim velit servi possessionem dimitere, sed magis destinationem suam in id tempus conferre, quo servus certior factus fuerit*. Luego argumento legis quando el Pontifice da privilegio para que el Obispo se consagre ab uno Episcopo Catholico, non eam mētem habet, ut statim velit suum privilegium valore, sed magis destinationem suam in id tempus conferre quando consecratori de mādato Appstolico cōstet, & litteræ ostensæ electæ fuerint alioquin. Para que con tanto cuydado, y tan por menor avia de advertir y encargar, que le conste al consagrante de la comission per literas Apostolicas, que se lean desde el principio al fin geminando tantas diligencias, para que conste de mandato Apostolico? todo lo qual se frustrara, si Pontifex non destinasset voluntatem suam in id tempus, in quo libere ostendentur ad consecrationem faciendam ex Papæ commissione.

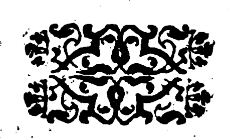
Num. 30. Confirmase lo tercero eficacissimamente con este argumēto, que formo desta manera. La bula particular, en que da comission cuicunque Antistiti Catholico, para que pueda consagrar al dicho señor Obispo, la despachò la Santidad de Vrbano VIII. con clausula de que dicho Obispo consagrante tomasse el juramento al consagrando antes de consagrarle, por las palabras y tenor inserto en la dicha bula, que es conforme a lo que manda el Pontifical en la rubrica que trata de como se â de hazer el juramento, que el consagrando â de hazer per comissionem Pontificis Episcopi consecratori directam, ibi: *Si consecratio fit vigore litterarum Appostolicarum, per quas etiam iuramenti per electum præstandi receptio consecratori committitur prius quam consecrator aliud dicat, electus de sua Sede veniens coram consecratore genuflectit, & legit iuramentum de verbo ad verbū.* Luego, pues la bula de la Santidad de Vrbano VIII. conformandose con la rubrica del Pontifical, manda que el Obispo consagrante tome el juramento al consagrando antes de proceder a la consagracion, eficazmente se colige que su Santidad destinò su mente para que se pudiesse hazer la consagracion

cion

cion al quando le tomare el juramento antecedenter ad illam, que es quando iuxta tenorem insertum in privilegio, se pudo hazer, præsentatis, & visis litteris Apostolicis.

De lo dicho se colige, que dicho señor Obispo consagrado no pudo valerse del privilegio general, ni del particular, para consagrarse ab uno tantum Episcopo, contra los Canones sagrados, que disponen quod à tribus Episcopis consecretur Episcopus.

Ni le valdran las razones que su Señoria alega, y tãto exagera, e inculca en aquel parecer que en su defensa hizo, scilicet de privilegio por el cap. Nihil est de elect. de dispensacion ab homine per Illustrissimo consagrante, de epiqueya, y de excepcion à regula generali, concedida (como dize su Señoria) en un caso que pone la Glossa en la extravag. iniunctæ nobis de elect. in 6. Porque como despues veremos en el Articulo siguiente, ninguna de las dichas evasiones le favorecen, para librarse de las penas en que à incurrido, sino que antes se agrava la culpa, por averse apresurado con razones tan flacas, y de fuerça ninguna, contra tan evidentes deciſiones de Derecho, y dotrina comun de Dotores.



ART.

ARTICVLO II.

Si fue legitima la possession que el señor Obispo tomô de su Obispado, y si por auerla tomado incurrio en algunas penas de el derecho.

ESte Articulo es a quien principalmente se endereça la respuesta de este escrito: y aunque me pudiera escusar de responder a el, remitiendome a dos pareceres que se dieron al señor Don Gregorio de Inostrosa, Governador del Paraguay, en que doctissimamente, y con gran claridad se satisfaze a todo lo que el Articulo propone. Pero porque no he podido negar la respuesta a quien me la pide, hare lo que en otra ocasion dize S. Geronymo: traere leña al monte, y agua al mar, y escogere espigas de la gran siega q̃ otros hizieron, honrando este papel con lo que recogiere de los dichos pareceres.

Dividire este Articulo en seis dudas. La primera, si es necessario para que un señor Obispo exerça la jurisdicion de su oficio, y tome legitimamente possession de su Obispado, estẽ presentes las bulas de su confirmacion. Segunda (que dividire en quatro parafos) si podra en algun caso algũ señor Obispo tomar la possession de su Obispado antes de recebir las bulas Apostolicas. Tercera, si el señor Obispo del Paraguay incurrio en algunas penas por aver tomado la possession de aquel Obispado sin mostrar letras de su Santidad. Quarta, si por la possession que el dicho señor Obispo tomó, y en que le toleraron algun tiempo, adquirio algun derecho en aquel Obispado. Quinta, si pudo el Cabildo Eclesiastico de la Iglesia del Paraguay, declarar que le pertenecia a si la potestad Eclesiastica, y no al dicho señor Obispo. Sexta, si pudo el dicho señor Obispo pedir restitucion, y algun juez darsela.

DV-

DVDA I.

Si para que un Obispo exercite la potestad Episcopal, y tome possession legitima de su Obispado, es necessario muestre las bulas de su confirmacion.

SVpongo por cosa cierta, que para que un Obispo tenga la jurisdicion Episcopal, no es necessaria la consagració, porque sin ella puede exercitar todo lo q incumbe a un Obispo, menos lo que pertenece al caracter Episcopal, porque sin el no se puede poner en exercicio cosa que pertenezca a esse orden: Pero pide la confirmacion de su Santidad, porq ella es la que da la jurisdicion, y esposos a las Iglesias particulares con el fiat, conq les instituye Obispos. Ita constat ex cap. nosti, & ex cap. transmissa, & ex cap. qualiter 17. de elect. & ex cap. avaritiæ 5. eodem tit. in 6. ex quibus textibus ultra DD. ordinarios tenent ibi multi relati ab Illustrissimo Archiepiscopo Vega relect. in cap. verum 7. de foro competenti. num. 6. & 7. Solo se puede dificultar quando empieça en el Obispo confirmado el exercicio de la jurisdicion Episcopal: si empieça desde el punto del fiat de su Santidad, o desde que las bulas estan expedidas, y ya de manera que no resta mas q recebirlas, para que dicho exercicio comience: o sea necessario el recebirlas y presentarlas. Num. 1.

Digo lo primero: No basta el fiat del Papa, en que confirma a un Obispo por Prelado de tal y tal Iglesia, para exercitar la jurisdicion Episcopal, sin que se expidã las letras Apostolicas de confirmacion con la solemnidad que pide su despacho: ni se puede tener por confirmacion consumada el fiat, hasta que se despachen dichas letras, ni puede el Obispo antes dedicha expedicion hazer acto valido de jurisdicion Episcopal. La primera parte desta conclusion, scilicet, que no bas- Num. 2.

Sin expedició de bulas no se da jurisdició a los electos para Obisp.

ta el fiat del Papa, præcisse, para tener a uno por Obispo con confirmacion consumada y perfecta, la defienden comunmẽte los Doctores Canonistas, que tratan este punto, Flamin. Paris. de resign. benef. lib. 1. q. 12. num, 36. ibi. *Gratia dicitur informis litteris non expeditis. Rota decis. 20 num. 5 Gigas resp. 42. n. 11. & patet ex constit. Iulij III & ita sub die 27. Mar. 1553. sic Flaminius, & melius Idemmet lib. 10. q. 1. num. 6. Vbi postquam multos Doctores adduxisset sic asserit num 9 namque gratia videtur concessa cũ tacita conditione, si littera expediantur. Vell. cons. 34. col 3. vers. & puto. Rota decis 27. de rescriptis in nouio. Franciscus Senen. in rub. de constit. in 2 parte num 65. Mandos num 50. Criminal Iunior num. 109. & secundum Maldon. antea non dicitur gratia perfecta, quam litteræ expediantur cons. 324. incipit factum tale colum 2. & antea non datur canonicus titulus in suo esse perfectus secundum. Vellam decis. 110. & 664. Mil. verbo Apostolica. Hactenus idem Flaminius.* La segunda parte, scilicet, que antes de la expedicion de dichas letras no pueda hazer acto valido el Obispo in administratione iurisdictionis Episcopalis, se saca evidentemente de lo que dizen dichos Autores. Porque si la gracia se da debaxo de cõdicion de despacho de bulas, es cosa clara que non purificata conditione, no valen los actos que se hazen, pues no tiene aũ lugar la gracia. Deinde, porque si ante expeditionem litterarum non datur titulus canonicus perfectus, los actos hechos antes de tener tal titulo, seran invalidos.

Num, 3. Digo lo segundo: Para que un señor Obispo valide exerça la jurisdicion Episcopal, y tome la possession de su Obispado legitimamente, no basta que esten expedidas las bulas in Curia Romana, sino que es necessario q̃ las aya recebido el Obispo que uviere de exercer la jurisdicion Episcopal, y que tome la possession, ostensione litterarum Apostolicarum, per se l. per suum procuratorem, ita Archiepiscopus. Vega supra in relectione capitis verum de foro competenti. ibi; *quatenus ad hoc, ut & hac omnia faciat* (scilicet usar de la potestad Pontificia que obtiene por la confirmacion) *debet prius accepisse litteras Apostolicas de tali confirmatione, & possessionem dicta Ecclesia habuisse, ut expressum est in extravag. incuncta inter communes,.* Y adviertase, que aunque dicho Autor no especifica que se devan mostrar las letras Apostolicas, consta del Derecho que alega, que lo pide assi, ibi: *ostensione litterarum.* Y lo mismo dize

Barbosa

Barbosa in Pastor. prima parte tit. 1. cap. 4. donde aviendo puesto en los numeros antecedentes el Derecho antiguo, en el num. 9. dize assi. *tamen de iure novo, quæ habentur in extravag. iniunctæ nobis de electione inter communes. Opus est si Episcopus velit ea quæ sunt jurisdictionis exercere obtineat litteras Apostolicas, sine quibus nec admitti ut Episcopus, nec possessionem Ecclesiæ sibi collatæ consequi potest Doctor Barbos. in leg. divort. in principio. part. 2. num. 50 ff. solut. matrim. Flamin. Paris. lib. 8 de resign. benef. quæst. 5. num.* 33. Hasta aquy Agustin Barbosa. Lo mismo tiene Azor instit. moral 2. part. lib. 3. cap. 29. quæst. 9. §. cæterum. Panormitano in cap. qualiter de elect. num. 1. y otros muchos, a quien estos Doctores siguien y alegan, y es comun entre Canonistas y Teologos. La razon que estos Doctores traen es la extravagante iniunctæ, la qual dize assi: *Præsenti itaque perpetuo valitura constitutione sancimus, ut Episcopi, & alÿ Prælati superiores, necnon Abbates. Priores, & cæteri monasteriorum regimina exercentes, quocũque nomine censeantur, qui apud dictã Sedem promovẽtur, aut confirmationis consecrationis, vel benedictionis munus recipiũt ad cõmissas eis Ecclesias, & monasteria absque dictæ Sedis litteris, huiusmodi eorum promotionem, confirmationẽ, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non præsumant: nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, l. intendant.* Hasta aqui la extravagante de Bonifacio VIII. la qual, como se vé, pide no se tome possession de la Iglesia, sin mostrar las letras Apostolicas, y juntamente dize, que el que no las mostrare, no sea obedecido. Luego cosa cierta es, que para el exercicio Pontifical, es necessario que el Obispo muestre las letras Apostolicas.

Sed quid, si las dichas letras Apostolicas se perdiessen, o alguno maliciosamente las uviesse ocultado. Vtrum, si en tal caso bastaria el provarse su despacho. Respondese, que no; porque segun consta de la dicha extravagante, no se admite de ninguna manera otra alguna prueva, que la de las mismas letras Apostolicas. Sic communiter Doctores Canonistæ, & Theologi, Ita Azor tom. 2. lib. 7. cap. 1. §. Quæres. Navarrus cap. accepta de restitut. spoliator. opposit. 8. num. 22. en donde dize desta manera, *Exorbitat à lege communi prædicta extravagans iniuncta, quia illud habet æque probari posse factam* Num. 4.



per testes, at per instrumẽta lege in exercẽdis quod de fide instrumentorũ: extravagans autem prædicta disponit probationem provisionum Episcopatuum & cæterarum dignitatum probari non posse, nisi per instrumenta, imo neque per omnia instrumenta, sed tantum per litteras Apostolicas expeditas, quales sola bulla munita dicuntur. Ita ille cũ Flamin. Parif. de resign. benef. lib. 10. q. 1. num. 2. en donde propone una question assi; *quæ res an beneficio à Papa impetrato, & Pontificio confecto deplomate, quod deinde casu est amissum satis sit si testibus probetur. Respondetur id iure communi sufficere, de usu & mera Curia non item.* Sic Parisius idem Filiucius de Benef. tract. 41. c. 6. num. 2.

Num, 5. Pero a todo esto el señor Obispo del Paraguay halla en aquel su parecer una salida diziendo, que la Glossa marginal de la dicha extravagante consiente que se admita probança por testigos en el caso de la misma extravagante, con tal que la dicha probãça se haga por escrito. Las palabras de la Glossa son: *Probatio quandoque de necessitate per scripturam fieri debet*: Mas quien no vè quan fuera de lo que ellas dizen, se traen las dichas palabras. Pues claramente dize alli aquella Glossa, lo que apoyan los Doctores, y pide la misma extravagante: esto es, que no se admita otra prueva, que la que se haze por la escritura del Pontifice, que son sus bulas. Y consta esto manifiestamente, porque aquella margen quiso sacar en suma lo q̃ dize la Glossa verbo litteris, donde explica lo que pide la extravagante, que es que no se admitan los Obispos, sin q̃ muestren las letras Apostolicas.

Queda con lo dicho probada la conclusion que pusimos, que para que se exerça valide la jurisdicion Episcopal, y se tome legitima possession del Obispado, son necessarias letras Apostolicas, sin que baste prueva de testigos (sed de hoc infra redivit sermo) Y aunque para complemento de la duda pudieramos tratar si se escusa algun Obispo de las penas que dicha extravagante pone al que toma la possession absque litteris Apostolicis, no haziendolo con presumpcion, sino con buena fè, y pensando que se puede hazer licite: pero trataremoslo con mas comodidad quando tratemos del hecho particular del señor Obispo del Paraguay.

DV-

Duda II.

Si podra en algun caso algun señor Obispo tomar la possession de su Obispado, antes de recebir las bulas Apostolicas.

Esta duda es de las mas principales desta controversia, y la que con mayor cuydado se à de tratar, ocasionandonos à esso el señor Obispo del Paraguay, con la respuesta que diò al parecer, de que arriba hizimos mencion: porque aviendole visto su Señoria, hallò contra el (con su gran estudio y letras) quatro caminos, o razones, no halladas, ni entendidas por ningun Dotor Teologo, o Canonista, por estar en contrario la escuela de unos y otros Dotores. Estribando pues en las dichas razones, o en qualquiera dellas, dize su Señoria, q pudo, y aun devio tomar la possession del Obispado, para que estava presentado por su Magestad, y consagrarse sin mostrar letras Apostolicas; y aun (dize) hazer todo lo dicho sin confirmacion de su Santidad. Y presuponiendo su Señoria, q los pareceres que se dieron fueron fribolos y maliciosos, como dize en el suyo, añade en el estas formales palabras: *El dicho parecer, y pareceres, conque quieren provar que su Señoria illustrissima no tiene jurisdicion, y està privado della, contiene seis puntos principales, que se reprueuan manifiestamente por los siguientes. En el primero prueuan que los Obispos electos no pueden administrar, ni consagrar sin letras Apostolicas presentes y leydas: para lo qual traen y citan en el gran tropa de Canones, Derechos, y Dotores, aviendose quebrado la cabeça para buscarlos, por derribar la de la Iglesia del Paraguay, que es su Obispo: el qual confiessa de plano todos los dichos Canones, y autoridades de Dotores, que tiene mejor vistas y consideradas, que los Autores del parecer, y otras mas, que ellos no citan, por las quales concede su Señoria illustrissima, que el Obispo que se consagra sin letras Apostolicas presentes, delinque contra los Canones citados, y por el consiguiente incurre en las penas dellos: Pero esto se entiende y es verdad, quando no ay des-*

Num. 6. *Alega el señor Obispo 4. razones para justificar su accion de averse consagrado y tomado possession de su Obispado, sin letras del Pontifice.*

pen-

pensacion y privilegio de derecho para lo contrario, o dispensacion ab homine del Prelado competente con facultad de dispensar, o excepcion de la regla y Canon en el mismo Derecho, o epiqueya justa y legitima, que aviendo qualquiera destas quatro cosas que escusan, no se delinque contra el Canon, ni se incurre en las penas del, y mucho menos si se hallan todas quatro juntas, como se hallaron, e intervinieron en la consagració, y jurisdicion de su Señoria illustrissima. Hasta aquy son palabras expressas del dicho señor Obispo, firmadas de su nombre, en q se deve ponderar la confession de plano, que su Señoria haze, de que los Canones, y Derechos que citaron, son verdaderos, y contienen lo que se alega: y que los Doctores citados, apoyan lo que los dichos Canones enseñan, y que sino huviera en favor de su Señoria las quatro cosas que alega, o una dellas (que dize basta) huviera su Señoria incurrido en delicto cótra dichos Canones, y en las penas de ellos. Luego por legitima consequencia ad hominem se infiere, que si dichas razones juntas, ni separadas no se hallaren en la consagracion, y tomada de possession sin letras Apostolicas recebidas, y presentadas, hizo cótra los Canones, que tan vistos tenia, e incurrio en las penas de ellos. Para mayor declaracion y distinció de lo que huvieremos de dezir en prueva, o por respuesta de que no pudo valerle lo que su Señoria alega en su favor, dividire esta duda en 4. paragrafos, respondiendo en ellos por orden a todas las dichas razones de su Señoria.

Num. 7. Y antes que respondamos, o provemos que no huvo rañó alguna, de las que como dicho es, el señor Obispo alega, me admiro de como assentando los Doctores alegados en el parecer la decission de los Canones por regla general, de que no se pueda consagrar un Obispo sin letras Apostolicas, presentadas y leydas; ni tomar possession del Obispado sine ostensione illarum, no dixessen las quatro limitaciones que esta regla tiené, mayormente estando las dos dellas expressas en el derecho, como su Señoria dize, pues es ordinario en los Doctores, especialmente Canonistas, poner limitaciones, y sublimitaciones a las reglas generales, quando las hallan en el derecho, o se coligen por buena razon: pero pase esto por admiracion, y no por argumento, aunque no hará poco al caso para probar, como despues probaremos, que no puede escusarse su Señoria de presuncion contra los Canones, pues avien-

aviendolos visto tan a ojos abiertos, y la dotrina de los Doctores, se atrevio a yr contra su expressa decision, y parecer, echando por vereda tan insolida, y tan contra la practica de los Obispos electos por su Magestad.

§. I.

Respondese a la primera razon del señor Obispo, conque prueua pudo consagrarse, y tomar possession de su Obispado, sin bulas, ni confirmacion de su Santidad.

VEngamos pues a la primera prueva, que su Señoria intenta, de aver avido razon para su consagracion, y possession, sin mostrar letras Apostolicas; y para mayor inteligencia pongo sus palabras formales: *Lo primero, uvo expressa dispensacion de Derecho en el cap. Nihil est, de electione, donde nuestro santissimo Padre Gregorio Nono en un Concilio general dispensò con los Obispos de muy remotas partes, e Iglesias, para que en el interim que viniesse su confirmacion y bulas, puedan por las necessidades, y utilidad de las tales Iglesias, entrar luego en la administracion y govierno dellas, y recebir la consagracion conforme a la costumbre de la tierra. Cuyas palabras son* interim valde remoti, *videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in concordia dispensative propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & in temporalibus administrent: munus vero consecrationis recipiant, sicut hactenus consuevere. Hela aqui* [dize el señor Obispo, prosiguiendo en sus palabras] *dispensacion clara, para que los Obispos electos, puedan, y aun devan administrar, y consagrarse sin letras Apostolicas presentes, y aun antes de tener confirmacion, por la distancia, y necessidad de sus Iglesias.* Hasta aquy son palabras expressas del señor Obispo: y prosigue ponderando la grande necessidad de Perlado en la Iglesia del Paraguay, destituyda por tantos años de Obispo, y juntamente la grande distancia de ella a la Curia Romana, Num. 8.

y que



y que assi le fue fuerça usar de la dispensacion del cap. Nihil est de electione.

Num,9.

Saca el señor Obispo del cap. Nihil est de electioni, *mal entẽdido, y peor esplicado, una dotrina muy peregrina, desusada en la Iglesia, y contraria a lo que los Pontifices mãdan.*

Dos dispensaciones reconoce su Señoria en este cap. Nihil est, que haze la Santidad del Papa Gregorio IX. en los Obispos electos en iglesias remotas a Curia Romana, y que padecen las necessidades que suelen tales iglesias. La primera, que puedan entrar en la administracion del Obispado, tã in spiritualibus, quàm in temporalibus, sin letras Apostolicas ostensas. La segunda, que se puedan consagrar sine ipsis litteris; y tacite se saca, que tambien estiende su Señoria la dispensacion, para que fiat ab uno Episcopo; y aun mas, que dicha consagracion se pueda hazer ex tali dispensatione, antes de tener confirmacion. Expressamente lo dize su Señoria en aquellas palabras; *Y aun antes de tener confirmacion.* Pero ninguna de las dos dispẽsaciones puede colegir el dicho señor Obispo, del cap. Nihil. Immo todo lo contrario. Y para que con evidencia conste, pondremos las palabras del dicho cap. no truncadas, sino con toda fidelidad. Despues de aver puesto el proemio, en que con gravissimas palabras dize el Pontifice, no aver cosa mas nociva en la Iglesia de Dios, q̃ proveer a las Iglesias de Prelados indignos, procede a la decision, dãdo forma como se an de confirmar los electos para Prelados por aquellos que tuvieren derecho de confirmarlos; y puesto penas a los que individamente les confirmaren, dize assi el dicho capitulo; *Cæterum qui ad Romanum pertinent immediate Pontificem ad percipiendam sui confirmationem officij, eius se conspectui (si commode fieri potest) personaliter representent, aut personas transmittant idoneas, per quas diligens inquisitio super electionibus, & electis possit haberi, ut sic demum per ipsius circunspectionem consilij, sui plenitudinem officij assequantur: cum eis nihil obstiterit de canonicis institutis. Ita quod interim valde remoti, videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in concordia dispensative propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus & temporalibus administrent. Sic tamen ut de rebus Ecclesiasticis nihil penitus alienent: munus vero consecrationis, seu benedictionis recipiant, sicut hactenus recipere consueverunt.*

Num. 10.

Explicase el cap. Nihil est contra lo que el dicho señor Obispo enseña.

Dixe, que ninguna de las dos dispensaciones pudo colegir el señor Obispo del dicho cap. Nihil; porque en quanto a la primera, scilicet, que pueda el electo administrar lo temporal y espiritual en la Iglesia para que fue electo, aunque no tẽ

ga

ga bulas Apostolicas, &c. consta lo contrario del missmo capitulo, el qual alli solo habla de Obispo, e Iglesias immediatas al Papa, qual no lo es la del Paraguay, ni su Obispo, pues tiene Metropolitano el de los Charcas, ibi. *Cæterum qui ad Romanum pertinent immediate Pontificem*. Y habla tambien de los que in concordi electione electi fuerint. *Si electi fuerint in concordia*, idest, *nemine discrepante*, como explica Abbas Panorm. ibidem. Todo lo qual falta a los Obispos presentados por su Magestad, que no son, ni se pueden llamar electos in concordia, sino nombrados, y presentados, como por Patron, que es su Magestad. Luego no teniendo su Señoria las calidades que pide dicho capitulo, no podra usar de dicho privilegio, porque seria el tal uso à subiecto non supponente. Y assi dixo la Glossa del dicho cap. verb. administrent: *In duobus casibus ex sola electione habetur ius administrandi, in his videlicet, qui subsunt nullo medio Romano Pontifici, ut hic, & in Romano Pontifice 23. distinct.* Y preguntando si la decision deste capitulo podra tener lugar en los que estan immediatos al Metropolitano, y muy lexos del, aviendo puesto algunos argumentos para probar que si, concluye que no por estas palabras, que su Señoria no refirio, aunq̃ alegò en su parecer por si la misma Gloss. *sed contra videtur, quia cum illud etiam dispensative sit dictum ad similia non protenditur infra de re iudicata in caus. & 56. distinct. cœnomanens, neque excusat hic rerum periculum infra de maior. & obed.*

Instarà alguno diziendo, que aunque el dicho privilegio del cap. Nihil est, no cōprehenda formaliter, sino a los Obispos immediatos al Papa, y electos in concordia; pero que á paritate rationis, se cōprehenderàn los que eliguntur á Rege, y estan distantes à Romana Curia, y sus Iglesias necessitadas de Pastor, & ita videtur sentire Solorz. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. num. 39. explicando el dicho capitulo de elect. Y parece que le acomoda a los Obispos electos á Rege. Respondese, que no vale de ninguna manera la paridad, porq̃ es muy diferente el derecho de los electos in concordia, ó el de los presentados por su Magestad: porq̃ aquellos adquierē quasi in habitu, & initiative, la jurisdiciō en los Obispados. Y assi dixo el cap. *Vt sic demum per ipsius circumspectionem Concilij, sui officij plenitudinem assequantur.* Como quien dize, que lo que avia hecho initiative la elecciō concorde tiene su cōplemēto por la cōfirmacion del Pōtifice, ut optime Panorm. ibi Num. 11.

cuyas palabras, por ser tan a proposito, aunque algo largas, pondre aqui. *Nota in verbo ita quod, & tene mente, quod electi possũt immediate administrare ante confirmationem habitã, duobus tamen concurrentibus. Primo quod electio eorum sit celebrata in concor: & dic in cõcordia, scilicet nemine discrepante ut notatur in Clem. ne Romani infra eodem, & in cap. cupientes, §. ad hac, &c. Secundo requiritur quod electi sint valde remoti, ut puta ultra Italiam constituti, & loquitur iste textus in exemptis immediate Papa subiectis. Quid autem in aliis habentibus superiorem alium immediatum, ut puta Archiepiscopum, vel Patriarcham? Dicam cum Glossa fin* (que es la que alegamos arriba) *hodie vero non puto quod de rigore habeat locum iste textus, quia ex quo Papa reservavit sibi potestatem eligendi, ut in cap. si eo tempore infra eodem lib. & per consequens electio non confert ius electo, ergo cessat dispositio capitis, qua est fundamentum super concordi electione: nam de iure per electionem est initiatum matrimonium spirituale, ut in c. cum inter supra eodem, & in cap. fin. de transl. Episc. Unde per eã ius adquiritur electo, & potestas administrandi in habitũ, ut dixit. Glos. singul. in cap. quanto 63. dist. & per confirmationem solũ datur potestas administrandi in actu: unde non mirum si iste textus propter longam distantiam prebet electo potestatem administrandi cum per prius hac potestas competeret in habitu; sed ubi electio non tribueret hoc ius, non esset dicendum quod huius capitis privilegium competat electo: nam ut dixi ex gratia Papa confirmat electos.* Hasta aquy Panormitano. Y haze mucho al caso lo que dize Açor tom. 2. lib. 6. cap. 19. num. 2. §. *sed verius*, ibi: *ius autem nominandi, seu præsentandi, quod Patronus habet nominato clerico nullam dat in beneficio potestatem, sed tantum tribuit, ut is, qui nominatus est possit institui*. Luego el señor Obispo, que por la presentacion no tuvo derecho, ni potestad alguna Eclesiastica, ni iniciado matrimonio espiritual; sino sola presentacion para poder ser confirmado ex gratia Pontificis, in Episcopum, no se podra aprovechar del privilegio de el cap. Nihil, que tiene por fundamento para el uso de dicho privilegio, la eleccion concorde, que da derecho in habitu, conque el assi electo, es initiative apto para administrar la Iglesia. Ni el Doctor Solorçano es contrario a esta dotrina, porque la que el enseña, solo es hablando quando el Cabildo por cedula de ruego, y encargo, transfiere su jurisdicion Obispo nombrado por su Mag. de que ay costũbre en Indias.

Num. 12. Sed mitius agamus con el señor Obispo, y concedamos

en

hora buena [salva tamen iuris veritate, & rigore] que su Señoria està comprehendido en el cap. Nihil; y que goza de el privilegio que alli concede su Santidad a los señores Obispos immediatos a la Sede Romana, distantes de su Curia, y electos in concordia. Pregunto, porque su Señoria tuviesse privilegio para administrar la Iglesia de el Paraguay en el interim que se confirmava, como dize el cap. *Ita quod interim valde remoti*, &c. y se hazia escrutinio de si se devia confirmar; tuvo privilegio para entrarse en la possession de su Obispado, sine litteras Apostolicas, como dueño y propietario de dicho Obispado? No avra quien tal diga; porque no se sigue bien: Su Santidad concede privilegio al Obispo electo, con todas las condiciones dichas, para q̃ en el interim q̃ se confirma administre in spiritualibus, & tẽporalib⁹; luego puede administrar como dueño y propietario, y entrarse en la possessiõ de su Obispado, sin aguardar cõfirmacion de su Sãtidad, pues à diversis, non fit illatio l. Papin. ff. de Mil. cũ iur, concord. Y pudo hallarse lo uno sin lo otro, porq̃ pudo su Santidad despues de hecho el escrutinio de la elecciõ, y del electo, no confirmarle por algun impedimento canonico; y quãdo le removiesse su Santidad, no le removeria como a propietario y dueño, sino como a interinetario. Luego no se sigue, que porque tuviesse el privilegio del cap. Nihil, pudiesse su Señoria tomar la possession de su Obispado, como dueño y propietario in perpetuũ; porq̃ esto es lo que directamẽte prohiben los Canones, y penan, aunq̃ aliàs tambien prohibã qualquiera otra introduccion, y administraciõ de bienes.

Confirmase valide esta razon; porque la palabra *interim*, de que usa el Pontifice en el dicho capitulo Nihil est, es limitativa temporis intermedij, ut multis allegatis docet Barbosa de diction. usu frequent. dict. 173. & idemmet Barbosa vota decisiva, lib. primo, voto quarto, numero septimo, & est vulgaris regula, quod est concasum ad tempus limitatum ultra id non extenditur. l. statum liberum. §. sthicum. ff. de legat. 2. l. 1. §. si mulier. ff. de liber agnoscendis. Craveta cons. 145. n. 22. vers. *& si dicas*. Necnon aliud vulgare axioma, *Quod concessum ad tempus censetur post illud denegatum*. l. si unus. §. 1. ubi Baldus. ff. de pactis, Surdus decision. 189. num. 9. Cardin. Tuscus practicar. conclus. lit. Z. conclus. Num. 13.

21.num.20.Luego el señor Obispo no tuvo privilegio absoluto para administrar su Obispado in perpetuum, sino interinerario hasta la confirmacion, y expediciõ de las letras Apostolicas; de que se sigue que si su Señoria prorogò esse tiempo con la administracion de su Obispado, entrandose en la absoluta possession del, no se pudo valer de dicho privilegio, sino que como sabidor de los derechos que se oponen a la possession absoluta del Obispado sine ostensione litterarum Apostolicarum, incurrio en su transgrecion, y penas, no obstante dicho privilegio, que ni hablò con su Señoria, como ya dixe, y quando hablara, no se dio para que su Señoria tomasse la possession, como propietario Obispo, sino en el interin que se tratava de su confirmacion.

Num. 14. Confirmase mas lo mismo, y no menos eficazmente a cessatione causæ finalis, porque la causa final de dicho privilegio es, porque las Iglesias remotas a Curia Romana, no padescã las necessidades que se padecen en Sedevacantes, y por la utilidad que se sigue, de que se administren por los que están electos por Pastores, en el interin que no les viene la confirmacion, con la qual plenariamente, & iure ordinario las administren, que esso quiso dezir el capitulo en aquella palabra dispensative propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus administrent, que fue concederles la administracion, como de prestado. Sed sic est, que a esta necessidad y utilidad està suficientemente proveido con la cedula de su Magestad, de ruego y encargo, y con el uso de las Sedevacantes destos Reynos, que siempre admiten a los Señores Obispos, subrogandolos en su lugar con todas sus vezes, y esto con ciencia de su Santidad, como consta de lo que refiere Solorzano, tom. 2. de iur. Ind. lib. 3. cap. 4. n. 40. Luego en este Reyno cessa la razon final de dicho privilegio, y assi cessa la potestad de usarle. El silogismo es legitimo, la consequencia se deduce claramente de las premissas: la mayor la prueva doctamente Thomas Sanchez, lib. 8. de matr. disp. 30. num. 14. la menor cõsta de lo que todos vemos practicado, y desta practica, y uso, certifica el dicho doctor Solorzano, supra num. 39. ad finem. Luego dado caso que el capitulo nihil comprehendiera al señor Obispo del Paraguay, no podia usar de dicho privilegio, cessãdo, como cessa su causa final en este Reyno.

He-

Hemos hasta aqui ponderado de las palabras del cap. Nihil, que el señor Obispo del Paraguay no tuvo dispensacion para entrar sin letras Apostolicas, presentadas a la possession de su Obispado, ni a la administracion espiritual y téporal del, con la plenitud de potestad que entrò. Resta q̃ con evidencia probemos tambien de las palabras de dicho capitulo, q̃ no tuvo tampoco la segunda dispensacion, ni pudo cõsagrarse en virtud della, porq̃ el cap. nihil no le da tal facultad. La induccion que haze el dicho señor Obispo para q̃ le valga la dispensacion q̃ dize, es porque aviendo dicho el capit. que los electos para Iglesias remotas a Curia Romana, necessitadas de govierno, por el provecho que les venia dispensative, quiso su Santidad las administrassen en lo temporal y espiritual, aun sin tener confirmacion Apostolica, cõforme a la costumbre de la tierra, y siendo la que ay en este Reyno de, que los Obispos se consagren ab uno Episcopo, pudo su Señoria usando desta dispensacion del dicho cap. nihil, consagrarse como se consagrò non expectatis litteris Apostolicis. Las palabras en que funda su Señoria su opinion son: *Munus vero consecrationis, seu benedictionis recipiant sicut hactenus recipere consueverunt.* Las quales romancea su Señoria diziendo, que los Obispos electos para Iglesias muy remotas a Curia Romana, por las necessidades y utilidades de sus Iglesias, puedan recebir la cõsagracion conforme ala costũbre de la tierra: y añade aquellas palabras que ya referimos arriba. *Hela aqui dispensacion clara, para que los Obispos electos puedan, y aun devan administrar y consagrarse sin letras Apostolicas presentes, y aun antes de tener confirmacion.* Num. 15.

Ni el capitulo nihil est de elect. le dio facultad al dicho señor Obispo, para que sin bulas, tomasse la possession de su Obispado, ni menos para que sin ellas se consagrasse.

Digo que atendiendo a las palabras del dicho capitulo, y a su intencion, y fin para que se hizo dicha dispensacion de poder administrar ante confirmationem obtentam, no se puede dezir en manera alguna, q̃ su Sãtidad dè alli facultad para cõsagrarse, sin guardar la confirmaciõ. Pruevase lo primero, porq̃ su Santidad concede la administraciõ al electo in cõcordia, y inmediato a la Sede Apostolica, para q̃ administre in spiritualibus, & tẽporalibus en la Iglesia, para q̃ fue electo propter distantiã Ecclesiæ a Romana curia, & necessitates, & utilitates eiusdem Ecclesiæ, en el interin q̃ se trata de los meritos de la eleccion, y del electo, para dar buen Prelado a la Iglesia Num. 16.

sia,y que tenga las calidades que pide el derecho, como cons ta del Proemio del capitulo,y de su decission. Y llegãdo a tratar el Pontifice de los Obispos inmediatos a la Sede Romana,y electos in concordia, cuya confirmacion dependia de solo su Santidad, dize; *Cæterum qui ad Romanum pertinent immediate Pontificem ad percipiendam sui confirmationem officij, eius se conspectui (si cõmode fieri potest) personaliter representent, aut personas transmittant idoneas per quas diligens inquisitio de electionibus, & electus possit haberi ut sic demum per eiusdem circunspectionem consilij sui plenitudinem officij aßequantur, si nihil eis obstiterit de canonicis institutis, ita quod interim*, &c. Luego con evidencia se colige, que la administracion en interin, no se la dan como Obispo propietario, ni la dispensan para que se consagre, que es el ultimo acto, en que se consuma el matrimonio espiritual, como dize el cap. licet de translat. Episc. pues en el interim que administra, se â de inquirir de las calidades de la eleccion, y del electo, para que se le dè o no de la confirmacion y plenitud del oficio Pontifical; luego a buena razon tamdiu ha de estar suspensa la consagracion, quandiu no determina el Papa q̃ se confirme, o no; porq̃ alias, si se hallasse en el Escrutinio estar el dicho Obispo impedido con algun impedimento canonico, para no serlo la declaracion del Papa, le podria hallar en el ultimo acto, q̃ consuma el matrimonio espiritual, y averse consagrado antes de declarar su Santidad, si se le devia, o no devia confirmar. Quo quid absurdius?

Num, 17. Pruevase lo segundo, porque no se entiende conforme a buena inteligencia de derecho, la particula *dispensativè*, que se puso en el capit. nihil, para la administracion en interin, sin mostrar letras Apostolicas para la consagracion, antes de obtenerlas; porque a tal inteligencia obsta aquella particula adversativa *vero* munus vero consecrationis, seu benedictionis, &c. que es lo que en nuestro romance suena la particula *empero*, y lo que en latin *sed*. Como pues dize el señor Obispo, que porque la clausula que trata de que la consagracion que han de recebir los Obispos post electionem, se pone despues de la palabra *dispensativè*, y immediate a la clausula, de que pueda administrar el electo sin letras Apostolicas, se aya de entender etiam, que el Papa dispense, para que se haga la consagraciõ sine litteris Apostolicis, y aun sin tener confirmacion (que so-

lo

lo el oyrlo ofende a quien ve la subordinacion que se deve a la autoridad suprema de la primera cabeça de la Iglesia Catolica, de quien deciende toda la potestad espiritual, que ay en ella, colgando de solo su fiat) teniendo dicha clausula, que trata de la consagracion, una particula adversativa, a la clausula de la administracion, sobre que cae la palabra dispensative? Vide Barbosa de dict. & clausulis dict. 365. *Dictio vero adversatur pracedentibus in iure, & facto, ut in leg.* hoc amplius §. de his autem ubi Bart. ff. de damn. infect. & in leg. si vero qui satisde rogantur, notat Surdus conf. 315. num. 1. Cened. canonic. & practic. quæst. quæstione singulari 99. Luego siendo assi que ay tan diversa razon entre la dispensacion que se concede, para administrar en interim el electo in concordia, los bienes espirituales y temporales de Iglesia, para que es electo, y la q se podria dar para consagrarse, no se puede, ni deve entender, que la palabra dispensative, corra a la dispensacion de consagracion, sin tener confirmacion. Maxime teniendo la particula vero, quæ aversatur præcedentibus in iure, & facto.

Lo tercero se prueva, porque estando prohibido a los electos el ingerirse en la administracion de las cosas espirituales y temporales de las Iglesias, para que se elegian ante confirmationem. Su Santidad quiso con los Obispos inmediatos a si, y electos in concordia, dispensar en el interin que se tratava de su confirmacion. Lo qual se compadecia muy bien con una administracion en interin: porque hallandose algun impedimento para ser Obispo, le podian remover de dicha administracion que le avian dado en interin. Pero en la consagracion no pudo darse interin, para que si se hallasse inconveniente, se pudiesse el Obispo consagrado remover ab ipsa consecratione, por ser perpetua, y hallarse con lo que consuma el matrimonio espiritual, sin aver precedido lo q le constituye en ser de rato; pues el Papa no avia dado el fiat, y estava suspensa su voluntad en el interin que se hazia escrutinio del valor de la eleccion, y de las calidades del electo: y assi su Santidad sapientissimamente dispuso corriesse la consagració por los q de derecho la deviessen dar, como hasta alli se avia hecho, conformandose con el capitulo inter corporalia de translat. Episcopi, en donde despues de averse dicho que la confirmacion en que consiste el ser del matrimonio espiritual Num. 18.

Grave inconveniente de consagrarse sin bulas presentes de su Santidad.

tual cato pertenece a su Santidad, se añade: *munus vero consecrationis a suis Metropolitanis recipiant*. que fue dezir lo que el capitulo nihil *Munus vero benedictionis, vel consecrationis recipiant sicut hactenus recipere consueverant*. Luego cõtra las palabras y mente del Pontifice, estiende su Señoria la dispensacion para la administracion en interim, sin tener confirmacion a la consagracion, etiam antes de tener confirmacion, siendo tan diversa la razon que ay en uno, o en otro; pues no se sigue ningú absurdo de administrar ante confirmationem en interim, y se sigue el gravissimo, que tenemos ponderado, de cõsagrarse un Obispo electo sin tener confirmacion de su Santidad, y mostrar letras Apostolicas al consagrante, para que en virtud dellas hiziesse la consagracion, conforme a derecho, y a las Rubricas del Pontifical, ut supra.

Num, 19. Admira la exposicion, y romance, que el señor Obispo da a las palabras del dicho cap. Nihil, diziendo que aquellas palabras: *munus vero benedictionis, seu consecrationis*, &c. quieren dezir, que el Obispo electo pueda recebir la consagracion conforme a la costumbre de la tierra. Porque su Santidad no dize esso, sino que la consagracion se reciba como hasta entonces se avia recebido, *sicut hactenus*, &c. y no fue buena gramatica hazer del adverbio de tiempo, adverbio de lugar. Demas que su Señoria devia probar que acà en este Reyno avia avido hasta su tiempo uso en los señores Obispos sus antecessores de consagrarse ab uno Episcopo, sin comission del Pontifice, y sin aguardar bulas Apostolicas; y que este uso imitò su Señoria, consagrandóse como se consagrò. Pero a buen seguro, no podra su Señoria provar tal uso, pues vemos el y la pratica estar en contrario, quedando el caso de su Señoria solo y sin exemplo. Y mas q̃ de las palabras del dicho cap. se avia de sacar no argumento para hazer lo que el dicho señor Obispo hizo, sino para lo contrario, imitando a los señores Obispos electos en este Reyno, que aguardan las bulas Apostolicas de la confirmacion, aunque sea por muchos años, y se cõsagran ab uno Episcopo, con especial indulto, precediendo el leer dicha dispensacion, y comission, antes de consagrarse, como manda el Pontifical.

Romancea el señor Obispo las palabras del cap. al sentido que le està a cuento.

§. II.

Pone el señor Obispo la segunda razon para probar que pudo sin bulas del Pōtifice consagrarse, y tomar la possession de su Obispado; y respondese a ella.

Num. 20.

LO segundo conque prueva el dicho señor Obispo, que pudo consagrarse sin letras Apostolicas, y aun sin tener confirmacion, y entrar en la possession de su Obispado sine ostensione litterarum, &c. es diziendo, què tuvo dispensacion ab homine del Illustrissimo señor Obispo de Tucumã, el qual procedio a dicha dispensacion cō informacion y conocimiēto de causa de averle ocultado al señor Obispo consagrado las bulas que ya avia expedido su Santidad, y estavan en el Reyno, &c. Y para assentar su Señoria, que el señor Obispo consagrante tuvo facultad para dispensar en este caso de cōsagrarse, y tomar la possession del Obispado sin letras Apostolicas, trae su Señoria dos cosas. La primera, unas palabras que dize son del Concilio Tridētino en la ses. 25. de reform. cap. 18. en que dize se da facultad a los señores Obispos, para semejante dispensacion, ibi; *quod si urgens, iustaque ratio, & maior quandoque utilitas postulaverit cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, atque gratis à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit erit praestandum*. La segunda, porque absolute dize, que los señores Obispos tienen facultad para dispensar en los sagrados Canones, quando uviere urgente y justa causa. Pero si bien se considera esta razon, no la tuvo dicho señor Obispo, para consagrarse, y tomar possession sin letras Apostolicas, contra los sagrados Canones, estatutos, y bulas de Pōtifices, que con rigorosas penas lo prohiben, y los fundamentos que su Señoria trae para apoyar semejante facultad, son debilissimos, y contra el uso y practica de toda la Iglesia, que en ma-

G teria

terias de la calidad de nuestro caso, siempre se à recurrido à la Sede Apostolica, para que dispense.

Num. 21. Viniendo pues a la primera cosa, o razon, en que el dicho señor Obispo funda la potestad del Illustrissimo consagrãte, para aver podido dispensar en este caso, tomada de las palabras del santo Concilio de Trento, estan tan lexos de apoyar el intento de su Señoria, que antes pruevan manifiestamente lo contrario. Pongamos fielmente las palabras del dicho Concilio, tomandolas un poco atras; *Quapropter sciant universi sacratissimos Canones exacte ab omnibus, & quoad fieri potest indistincte observandos. Quod si urgens, iustaque ratio & maior quandoque utilitas postulaverit cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis: a quibuscumque ad quos dispensatio pertinebit erit prastandum aliter facta dispensatio surreptitia censeatur.* Tres cosas dize el santo Concilio. Primera, que los sagrados Canones se guarden por todos exactamente, y sin excepcion. Segunda, que quando se uviere de dispensar en los dichos Canones, sea por aquellos a quien pertenece hazer la tal dispensacion. Tercera, que se haga con causa urgente, y justa, y alguna vez, quando la mayor utilidad lo pidiere; y esto se à de hazer con grã madureza, y gratis: y hecha de otra manera la tal dispensacion, se à de tener por subrepticia. Luego destas palabras no se sigue lo que el señor Obispo dize, de que el Illustrissimo de Tucuman tuvo facultad para dispensar con su Señoria se consagrasse, y tomasse la possession de su Obispado, etiam aun sin tener confirmacion. Porque esta causa es una de las reservadas a su Santidad, por ser de la calidad que es; y tocar en la suprema potestad que el Pontifice Maximo tiene para proveer de Pastores particulares a las Iglesias, y darles la jurisdicion Eclesiastica, que bien visto le fuere. Y assi el santo Concilio reconocio que avia diversidad en la potestad de dispensar, y que una pertenecia a unos, y otra a otros, ibi; *A quibuscunque ad quos dispensatio pertinebit erit prastandum, &c.* Luego no sacó bien su Señoria destas palabras, que el Illustrissimo de Tucuman tuvo facultad para dispensar cõ su Señoria; pues esta de que tratamos, no le pertenece, como ni otras muchas, quæ reservantur supremo Capiti Ecclesiæ. Alias enim pudiera un Obispo dispensar en un matrimonio rato non cõsumato, para que se dissolviesse aviendo justa causa,

Dase la verdadera explicaciõ a las palabras del Cõcilio, y sacanse consequencias admirables de la dotrina del señor Obispo.

sa, y necessidad para hazerlo. Pudiera para que un simple Sacerdote administrasse el sacramento de la Confirmacion, y pudiera tābien dispēsar en la solemnidad de los votos de las Religiones, y hazer que un Sacerdote pudiesse contraer matrimonio. Todo esto, y mas se sigue de lo q su Señoria concede en su caso particular, y a la potestad que reconoce en el señor Obispo de Tucuman; lo qual ni se deve conceder, ni reconocer en los señores Obispos qualesquiera que sean, pues es principio assentado entre Teologos, y Canonistas, que el inferior, qual es el Obispo, no puede dispensar en la ley del superior, como lo es el Papa, y en especial en las cosas que tocan a leyes hechas en favor de su suproma Dignidad. Videatur Archid. cap. licet, canon de elect. in. 6. Abbas cap. cum dilecti. num. 10. de elect. communis Canonist. cap. atsi Clerici. §. final. de iuditijs. Vbi Felin. num. 5. Rebuf. tract. nomin. quæst. 5. num. 32. Covar. 4. decret. 2. p. cap. 6. in princ. num. 15. & §. 10. num. 11. Gutier. lib. 1. quæst. Canonic. cap. 5. num. 10. Ex Theologis Soto de iust. quæst. 7. art. 7. vers. *atsi scitant.* Corduv. 1. questionar. q. 11. vers. *hac vero secunda opinio.* Optime Archiep. Vega relect. super cap. 1. de foro compet. num. 12. ubi ex eo principio, quod inferior non potest dispensare in lege superioris, colligit non posse Archiepiscopum dispensare in lege Concilij Provincialis. Y cita en su favor a Basilio Pōce, y a Thomas Sanchez. Ni se puede traer en consequencia lo que algunos Doctores conceden, que alguna vez el Obispo en algun caso raro, y de urgentissima necessidad, y de que se podian seguir graves escandalos, y otros inconvenientes, podra dispensar en una ley, o prohibicion del Sumo Pontifice, como seria el dispensar en un impedimēto dirimente de matrimonio. Porque los que esto dizen, no sacan que el Obispo pueda dispensar de proposicion indefinita, y como universal, al modo que la saca su Señoria en su caso, sino de razones particulares, que en aquel caso militan, y no en el del señor Obispo. De que se infiere, quan peligrosa cosa seria dezir, que los señores Obispos absolute loquendo, tienen facultad para dispēsar en los sagrados Canones, quādo son de su Sātidad, y reservado para si el dispensar en ellos, y aun podriamos dezir, que el mismo Sumo Pontifice con toda su potestad, no dispensaria, etiam urgentissima causa, & necessitate

Intercedente, en que un Obispo se consagrasse como esposo particular de alguna Iglesia, sin tener confirmacion de su Sãtidad, porque seria implicacion in adiecto, dezir que su Santidad no cõfirmando dicho Obispo, ni aviẽdo entre el y la Iglesia matrimonio rato espiritual, esset sponsus consummatus per matrimonium spirituale, q̃ es como deziamos, implicacion in adiecto.

Num, 22. *La dispensacion se exerce solamẽte in subditum.*

Pero demos de gracia al Ilustrissimo de Tucuman la potestad de dispensar en los Canones Apostolicos, y que el santo Concilio se la conceda a su Señoria en las palabras propuestas, aun esto supuesto, hemos de dezir fundados en principios claros, que asientan los Theologos, y Canonistas, que la dispẽsacion que hizo su Señoria del Ilustrissimo de Tucuman, no pudo hazerse en el señor Obispo del Paraguay, porque aliud est, tener dicha facultad, & aliud, en quien se pueda exercitar; pues es necessario omnino, que dicha facultad se exercite in subditum ab habente dictam facultatem: sic omnes Doctores. Vease Thom. Sanchez in sum. lib. 4. cap. 38. & 39. en muchos casos particulares, que alli decide, y supone por principio llano, que el uso de la potestad de dispensar, por ser acto de jurisdicion, deve ser in subditum, luego caso negado que diessemos al Ilustrissimo de Tucuman, la potestad de dispensacion, que el señor Obispo del Paraguay pretende, no siendo su Señoria subdito del de Tucuman, no pudo obtener tal dispensacion, utpote non subditus, & exemptus á iurisdictione alterius Episcopi.

Num 23. *Dado que uviera facultad para dispensar con dicho señor Obispo para que hiziera lo que hizo, no uvo razon ninguna para que se le dispansase.*

Demas que quando dicho señor Obispo de Tucuman tuviera dicha facultad, y el señor Obispo del Paraguay fuera su subdito, y no exemto, no avia causa, qual requiere el Concilio, para dispensar en este caso. Porque aunque las necessidades de la Iglesia del Paraguay fuessen tan urgentes, y apretadas, como su Señoria significa, y se huviesse hecho dellas informacion por el Ilustrissimo de Tucuman, estava cautelado el remedio dellas por la cedula de su Magestad; y con el govierno que en virtud della le dieran los Prebendados de la Iglesia del Paraguay, conformandose con el estilo de las Iglesias deste Reyno, que dan sus vezes a los Obispos electos, para que administren in temporalibus & spiritualibus: conque se concluye, que aunque la dicha causa fuesse urgente, y necessa-

cessaria, no se avia de usar de dispensacion, pues no la pediā dichas causas, estando como dixe, cautelado el remedio por otro camino, sine vulneratione iuris, qual es la dispensacion. Ni valdra dezir, q̄ no suplio la Cedula la necessidad de Obispo consagrado, qual la tenia la Iglesia del Paraguay: porque lo primero se à de dezir mordicus, que esta dispensacion no se puede hazer sin tener confirmacion del Papa, por las razones que se an dicho. La segunda, que no podia aver urgente necessidad de Obispo consagrado, porque la consagración solo añade lo que pertenece al caracter del Orden Episcopal, q̄ es para ordenar, consagrar Olios, Calices, Aras, administrar el sacramento de la Confirmacion, &c. Y esta causa no era tan urgente, que pidiesse dispensacion, y que no se aguardassen las letras Apostolicas de su Santidad, porque el Paraguay abundava de Sacerdotes, y los hombres praticos de aquella tierra afirman, que ay y uvo muchos sobrados. Y quando la necessidad fuesse urgente, se avia de usar del remedio del Derecho, que era remitirlos con letras reverendas a otros Obispos, como se haze en todo el Reyno en tiempo de Sedevacantes. Y la necessidad de los Olios, se suplia con enviar por ellos al Obispado vezino, o a otro: y lo mismo de la consagracion de Calices, Aras, &c. El sacramento de la Confirmacion, no siendo como no es de necessitate medij para la salvacion. pudierase aguardar a quando se uviesse consagrado el señor Obispo con letras Apostolicas, como devia consagrarse,

Num. 24.

Alega el señor Obispo a muchos DD. en favor de su causa, y prueuasele dezir todos lo cōtrario.

Con lo dicho queda respondido a todo lo que su Señoria alega en su favor de su consagracion y possessíon sin letras Apostolicas, en la segunda razon que pone en su defensa; pero añade su Señoria a ella, diziendo, que el señor Obispo cōsagrante hizo informacion de que las dichas letras Apostolicas estavan expedidas en la Curia Romana, y ocultadas en este Reyno; y que assi se pudo aver consagrado, y tomado possession, en vigor de dichas letras, aunque no se presentassen; para lo qual alega a Sylvestro, verbo *Privilegium*, y a Panormit. y a Iuan Andres, y al Doctor Solarçano tom. 2. de iure Ind. lib. 4. cap. 4. num. 37. en donde tratando de la possession que deven tomar los juezes de su Magestad, dize assi: *Quæ tamen* (scilicet possessio) *illis dari non patest, nisi provisionis seu tituli origi-*

originalem, vel eius transumptum autenticum præsentauerint, nec sufficit, quod testimonium expeditionis eius ostendant, aut testibus, & fama publica constet: imo & notorium sit, talem promotionem habere: vel quod plus est, aliæ schedula Regia exhibeantur, in quibus ipse ipse rex enunciative, se illum tale officio cohonestate commemoret. Tenor quippe ipsius, vel transumpti signati specificam præsentationem pro forma desiderat: & ita in terminis docet Textus, & Glossa in leg. fin. Codice de consul. lib. 12. ibi: Præsentatis titulis, cap. lucdu. 9. quæst. 2. Pos. in cap. nobilissimus 97. distinct. signanter. Abbas in cap. in nostra de rescr. Vbi inquit, quod licet gratia Episcopatus, vel beneficij ex solo verbo fiat Papæ perficiatur, male tamen facit capitulum illum recipiendo in prælatum nisi ostendat titulum, seu litteras suæ dignitatis, licet aliter constaret de eius promotione: & quod sic se gerens pro Episcopo, & Canonici eum recipientes incurrunt graves pœnas, ut habetur in extravaganti Bonifacij Octavi, quæ incipit iniuncta. Sic Solorçanus. El qual va prosigu endo a la larga con mucha erudicion, el punto, con gran numero de Doctores y dotrina. Como pues, el señor Obispo alega a este Doctor, para defender que basta tener cartas, para tomar la possession, y consagrarse? De la missma manera cita su Señoria a Panormitano, sin dezir en que lugar, citandole el dicho Solorç. en contrario, como se á visto. Y Sylvestro, en el verbo *Privilegium*, donde lo cita su Señoria, expressamente dize lo contrario: porque aviendo dicho, que la expedicion de las bulas no es de essencia del privilegio Apostolico, y la grandissima dificultad que ay en el permitir probança del tal privilegio por testigos, va tratando la materia con dotrina de Doctores, diziendo que estãdo hecha la gracia por el Pontifice, si este muriere, deve el sucessor conceder las letras Apostolicas, haziendo mencion del Papa que hizo la gracia, y concluye, ibi: *Ex hoc autem dicit Baldus, & Calderinus, quod si Papa verbo aliquẽ pronunciet Episcopum, vel Abbatem; quod statim est Episcopus, vel Abbas, licet recipi non debeant pro Prælatis, nisi gratiam probent per litteras Apostolicas, aliàs tam recipientes, quam se ingerentes incurrunt graves pœnas, ut patet per extravag. Bonifacij, quæ incipit, iniuncta.* Luego la dotrina destos Doctores no está bien citada por su Señoria, antes de la propiedad conque hablan Solarçano y Sylvestro, se saca evidentemente nuestra dotrina, y la verdadera inteligencia del cap. Nihil de elect. porque alli habla el cap. de la administracion

que

que el electo in concordia immediato al Pontifice toma, no como propietario, ni como Prelado, sino como interinerario; porque si la tomasse como Prelado de la dicha Iglesia, incurriria en las penas de la extravagante iniunctæ. Y notese tambien, como el Doctor Solorçano dà por forma para tomar la possession del Obispado, la ostension de las letras Apostolicas, conque claramente se prueva, que tomandola sin ellas, el acto de la possession es nulo, y tomado sin titulo.

§. III.

Respondese a la tercera razon de excepcion de Regla y Canon, q̃ el señor Obispo alega en su fauor de auerse consagrado sin bulas del Papa, y de auer tomado sin ellas, la possession de su Obispado.

LO tercero, que el señor Obispo alega en prueva de aver sido licita y valida su consagracion, y possession, sine litteris Apostolicis, & sine ostensione illarum, lo dize con estas formales palabras: *Y demas desto huvo para la dicha consagracion, y exercicio de la jurisdiccion Episcopal, excepcion de las Reglas y Canones que estan en el parecer, porque la extravag. iniuncta de Bonifacio Octavo, que es en la que mas fuerça ponen para que ayan de preceder letras Apostolicas, pone la Glossa por excepcion, que aviendo necessidad en la Iglesia a instancia del Cabildo della, podrà el Obispo electo, aun antes de tener confirmacion y letras entrar a governarla sin incurrir en las penas: y trae por exemplo a un santo Obispo Brocardo, el qual distando de su Iglesia, a instancia de su Cabildo y por las necessidades della, entrò a governalla, antes de tener confirmacion, sin incurrir en pena alguna, y cita en abono desto el capitulo nihil est de elect. y el consejo de Oldrado, en el num. 51. Las palabras de la Gloss. son. Dominus Broçardus distans a Romana* Num. 25.

mana Curia, ultra triginta dietas, ad magnam instantiã sui Capituli, & propter Ecclesia necessitatem urgentem nondum obstenta confirmatione à Sede Apostolica administrans, & bonorum Ecclesia administrationi se immiscẽs, non incurrit dictas panas. Luego mucho menos su Señoria Ilustrissima por ser mucho mayor la necesidad de la Iglesia del Paraguay y la instancia que del Cabildo Eclesiastico le hazia, y ı por cartas, ya embiando por una vez al mismo Tesorero don Diego Ponce de Leon y otra al Canonigo Christoval Sanchez para recebille, y que acelerasse su venida por la necesidad q̃ avia della y assi viene el exemplar del señor Obispo Brocardo muy a proposito para abono de la accion, y jurisdicion de su Señoria: y parece que nuestro Señor quiso confirmarlo, conque el dia de su consagracion, vino a ser el mismo, en que el Martyrologio Romano pone entre los santos el nombre del dicho santo Obispo Brocardo que oyendole en la Calenda los señores Prebendados del Coro con admiracion dixeron, que no era a caso, dando cuenta dello al señor Obispo consagrante, para su consuelo. Hasta aqui el señor Obispo.

Num. 26. Esta tercera razon de su Señoria, no añade nada a la primera, y assi no es mas que una; porque lo que alli se dixo por via de privilegio, aqui se dize por via de excepcion, fundandose todo en el cap. Nihil, pues para explicacion del, y para que no le haga frente la extrav. iniunct. se trae el dicho cap. nihil por Oldrado, a quien cita Iuan Frãco en la dicha Glosa: y con solo dezir, que se responde lo que a la primera razon, se avria del todo satisfecho: pero por el respeto que se deve a quien lo trae como distinto, respõdere como si lo fuera. Dando lo primero gracias a nuestro Señor, pues con singular providencia (si es que se deve reconocer en lo que la reconoce su Señoria) quiso que el dia del señor Brocardo, a quien sucedio el caso que su Señoria trae, le consagrasse su Illustrissima, como quien aprobava su cõsagracion, con la de un santo, que estava comprehendido en lo que oponen a su Señoria.

Num. 27. Antes de respõnder a lo demas, pregunto, en todo lo que su Señoria alega, ay porventura palabra que miente consagracion hecha en el señor Obispo Brocardo, aun sin tener confirmacion del Pontifice? yo a lo menos no hallo mas, de que por ser immediato a la Sede Apostolica (que esso quieren dezir aquellas palabras de la Glossa; *Dominus Brocardus, qui est immediate Apostolica Sedi subiectus*) las quales, por no hazerle al pro-

Pruevase cõ evidencia quã mal entendida fue la excepcion del derecho que en su

propoſito, no refirio ſu Señoria (como en otra ſemejãte ocaſion, de que diximos arriba) y por eſtar ſu Igleſia diſtante a Curia Romana mas de treinta dietas, entrò a grande inſtancia de ſu Cabildo, a adminiſtrar los bienes de la Igleſia; y de eſſo no ſe infiere; luego conſagroſe el dicho ſin tener confirmacion, porque ſegun aquella regla; *non probatur ad eſſe quod ab hoc contingit ab eſſe*. Demas que tomar la adminiſtracion de Igleſia a inſtancia del Cabildo, y porque el quiera darla, en el interim que vienen las letras Apoſtolicas, q̃ es lo que agora ſe haze por la Cedula de ſu Mageſtad, ſin que ſe cayga en pena alguna, es muy diferente del conſagrarſe ſin tener confirmacion de ſu Santidad: porque el Cabildo puede transferir en otro (por via de delegacion) lo que en propiedad goza; pero no puede transferir lo que en ſi no tiene, que es poteſtad de que el Obiſpo ſe conſagre, aun antes de tener confirmacion; ni avra Doctor alguno, ni texto que tal diga. Pues como ſaca el ſeñor Obiſpo, que ſe conſagrò el ſeñor Brocardo por excepcion del derecho? pues la Gloſſa ſolo dize, teſte Oldrado, que entrò en la adminiſtracion del Obiſpado, a inſtançia del Cabildo de ſu Igleſia, ſin dezir palabra, ni tocarla, de averſe conſagrado, aun antes de tener la confirmacion. O como puede ſu Señoria apadrinarſe con eſte exemplo del ſeñor Brocardo, y que a ſu imitacion, por via de excepcion de la regla general, pudo cõſagrarſe aun ſin tener confirmaciõ? pues en eſto ni uvo exemplar, ni le pudo aver, como queda baſtantemente probado.

abono trae el ſeñor Obiſpo, y quã ſin ocaſion atribuye a providencia divina el averſe cõſagrado en el dia que ſe conſagrò.

Reſpondiendo a la razõ, digo, que pudiera ſu Señoria aver advertido, como lo pedia la atencion de tan gran perſona, y la calidad del negocio, en que el exemplo del ſeñor Brocardo le favorece poco, o nada, por mas que le nombre con titulo de ſanto; porque o ſolo le conſo.ò el nombre a ſu Señoria, ſin que el nombrado fueſſe, cuyo exemplo trae en abono de ſu accion, y eſto no lo dirá ſu Señoria, por ſer coſa menos grave, y de poco fundamento el tomar por ſeñal de providẽcia divina un mero ſonido de nombre, para autorizar, y acreditar la accion de conſagrarſe en Obiſpo, ſin comiſſion, bulas, ni confirmacion del Pontifice ſumo. Bien vee ſu Illuſtriſſima con ſus grandes letras, y eſpiritu, quan expueſto eſtâ a graves inconvenientes, fuera de que en todo el Martyrolo- Num. 28.

gio Romano, buscado cõ toda diligencia, no se halla Obispo, que se llame Brocardo, solo ay uno a 14. de Otubre (que es el dia que segun dizen, se consagrò su Señoria) que se llamò Burcardo, el qual es diferente, aunque simbolizan los nombres. O a su Señoria le consoló [como dicta la buena razon, y como pide la accion de admiracion de los señores Prebendados, q̃ hizieron misterio de providencia de Dios] el averse consagrado con exemplar de un santo, puesto en el Martyrologio Romano. Y si en esto se fundò el consuelo, fue de muy flaco fundamento, pues no le ay, para dezir que este santo de que el Martilogio haze mencion, se consagró sin confirmacion del Pontifice; porque lo contrario consta evidentemente de las anotaciones al Martyrologio del Eminentissimo Cardenal Cesar Baronio, a los 14. de Otubre, en donde tratando del dicho S. Burcardo, dize: *Eius res gestas ab Egilubardo conscriptas retulit Surius tom:* 5. y despues de aver puesto otros autores; prosigue: *Consecratus Episcopus a Zacharia Papa*, y Surio pone muy a la larga el modo conque el Pontifice le consagrò, haziendole Obispo de la Iglesia Yperbolense, y como le dio possession de su Obispado san Bonifacio Arçobispo de Maguncia su Metropolitano. Luego no tiene su Señoria que hazer misterio de averse consagrado en dia de san Brocardo, porque no ay tal santo en el Martirolog. y el que simboliza con el nõbre, obtuvo la consagracion del Papa hecha por su mano, y la possession por su Arçobispo Metropolitano, hecha despues de su consagracion, como todo consta de la vida, que del dicho santo Burcardo escrive a la larga Surio tom. 5. Octub. 14.

Num. 29. Coligesse de lo dicho, que no aviendo santo Brocardo en el Martirol. sino Burcardo, y que este se consagrò en tiempo de Zacharias Papa, que murio el año de 741. no pudo hazer excepcion a la extravagante iniunctæ, que expidio Bonifacio Octavo, el qual murio el año de 1303. quinientos y cinquenta y dos años despues de la muerte del Papa Zacharias, que cõsagrô a Bucardo: ni menos le pudo favorecer el capitulo nihil, hecho por Gregorio IX. que murio el año de 1241. quatrocientos y cinquenta años despues de Zacharias Papa. Luego no huvo razon de admirarse oyendo el nombre de San Burcardo, ni consolarse el señor Obispo consagrante, ni consagrado, con tener un exemplar de un santo consagrado por

mano

mano del Papa, y que tomò la possession por ministerio de su Metropolitano, que todo es contra lo que hizo el señor Obispo, q̃ ni se consagró por el Sumo Pontifice, ni tomô possession despues de averse consagrado, ministerio sui Metropolitani.

Concluyo esta respuesta con un reparo que he hecho a cerca del llamar su señoria a Brocardo con nombre de santo; Num. 30.
porque Oldrado, que es el autor que alega Iuan Franco en la excepcion, que dize su Señoria de la Glossa, jamas le nombra con esse titulo, sino con el de *señor*, ibi: *Dominus Brocardus*; el qual si fuera santo, no dexara Oldrado de nombrarle por tal, y pues no lo hizo, como se ve en el parecer que en su favor dio, y he leydo todo con particular cuydado, no lo seria, y assi se contentó con llamarle señor, por el estado de Arçobispo de Braga, de donde era prelado el dicho Brocardo: y Navarro en el cap. accepta de restit. spoliat. num. 31. trae el mismo parecer o consejo, que dio Oldrado, y dize tambien que le dio en favor del Arçobispo de Braga, primado del Reyno de Portugal; y es cierto que si fuera santo el dicho Brocardo, no se olvidara Navarro de darle essa honra, por ser diligentissimo en dar sus titulos a las personas que cita, y mas dandole la que es menos, llamandole Primado, ibi: opposit. 8. dict. num. 31. *Tunc, quia Oldradus determinat Archiepiscopum Bracarensem nostrum primatem, qui est immediate Apostolica Sedi subiectus, &c.*

§. IIII.

Respondese a la quarta razon de Epiqueya, que en abono de su consagracion y possession trae el dicho señor Obispo.

LA quarta y ultima razon conque pretende el señor Obispo del Paraguay satisfazer a lo que se le opone de averse consagrado, y tomado la possession de su Obispado sin letras Apostolicas presentes, dize ser epiqueya de que usó por legi- Num. 31.

timas causas; para responder con mas acierto, pondrè sus formales palabras, que son. *La ultima razon es la de la epiqueya justa, y necessaria, y aun obligatoria en tales casos, porque es emendatio legis, ut tradit Villalp prima part. tract. 2. dis. 36. y es perfeta justicia Aristo. 5. & hic cap. 10. y lo que segun ella se haze, es perfeta justicia, la qual solo mira al bien comun, dexando las reglas de derecho y solo mira a casos particulares, como este, adonde no se estendieron las leyes, ut ait Villal. y en esta parte cessa la ley Pontificia, contrarie y no negative, como se colige de Cayetano a quien cita y sigue Villalobos y luego en el num. 6. dize, que quando el subdito conoce, que la razon de la ley faltò, contrarie, deve usar de epiqueya, sin esperar la autoridad del superior, cita a Cayet. 1. 2. q. 96 art. 6. donde dize que tiene superioris consultatione prætermuttuntur verba legis, & servatur intentio eius; ita, & Medina 1. 2. q. 96. art. 6. Vazq. ibidem disp. 186. cap. 3. num. 13. Y mas añade Medina, que si huviesse duda de la una parte, si la ley en aquel caso particular obliga, o no, y de la otra parte tambien huviesse duda, de que guardando la ley avria peligro de la salud espiritual o vida, en tal caso no ay obligacion de guardarla, y assi lo siente Villal num. 6. Y esta epiqueya tuvo mas fuerça en el caso presente, pues en la consagracion del señor Obispo consagrante, usò de la potestad que tiene de derecho divino, obligandole tan urgentes y gravissimas necessidades, como le constavan, y eran notorias. Y se confirma con lo que dize la glossa en la misma extravagante, que su Santidad castiga con las penas, la ossadia temeraria del que no haze caso de las letras Apostolicas, pero no excluye la necessidad. Quia hic Papa damnat præsumptionem temerariam redere volentis absque litteris, sed non excludit necessitatem, y donde no ay culpa, no se deve poner pena, lib. 6. de regul. iur. sine culpa y la temeraria presuncion, o ambicion, y cudicia, en este Canon y en los otros reprobada, no se deue estender a otros casos necessarios porque la general prohibicion, no excluye el caso que alias es licito de verb. signific. c. super quibusdã. Y que lo sea el administrar un electo sin tener bulas en alguna ocasion: dizelo expresamente la nota del margen del capitulo nihil est de elect. por estas palabras: Electus ante confirmationem aliquando licite administrat, y los estatutos quãdo se àn de seguir graves males, no obligan lib. 6. de sent. excõmunicat. cap. ult. & 60. dist. §. Verum ff. de vulg. & pupil. subst. ex facto. §. 1. 2.* Hasta aqui el señor Obispo.

Esta ultima razon de su Señoria, pide que se examine con mas exaccion que las demas, porque sin duda si se diera entrada a ella, sino es con grande eleccion y circunspeccion, y con

con evidencia moral, de que en el caso en que se usa de la Epiqueya la aì no avia ley establecida, ni cosa en el derecho Civil, ni Canonico, que no pudiera padecer correccion, ni eli dirse: y fuera desto, el argumento que su Señoria hizo, quedó imperfeto; porque aviendo declarado la razon de Epiqueya, conforme a la dotrina de Villalobos, y traido la dotrina de Cayetano, Medina, y Vazquez, se avia de poner por menor, o por consequēcia, que aquella dotrina se ajustava al caso de que hablamos: lo qual no hizo su Señoria, pues solo dize: *Y esta Epiqueya tuvo mas fuerça en el caso presente pues en la consagracion del señor Obispo consagrante, usò de la potestad que tiene de derecho divino, obligandole tan urgentes y gravissimas necesidades, como le constavan, y eran notorias*, porque pregunto; qual es esta potestad de derecho divino, de que usò el señor Obispo Consagrāte? porque si es la de dispensacion, no se ajusta bien aqui, porque serian terminos contradictorios, dezir que usó de Epiqueya, y de dispensacion, porque la dispensacion presupone, como dize Villalobos, el reconocer la obligacion de la ley, y el eximir de la obligacion della al dispensado; y la epiqueya [a quien nadie ha llamado potestad de derecho divino] dize conocimiento, de que la ley no obliga, ni habla en aquel caso. Luego se à de dezir, que si en el caso presente usò de la potestad que tiene [segun dize el señor Obispo del Paraguay] el señor Obispo Consagrante, para dispensar, no usó, ni pudo usar de la Epiqueya, porque seria dezir, q̃ reconocia obligacion a la ley, y que no la reconocia, pues usava de dispensacion, y de Epiqueya, que como digo son terminos contradictorios, como lo son reconocer obligacion, y no reconocer obligacion.

Inconvenientes grandes que se siguirian si la razō de epiqueya valiese en el caso del señor Obispo, y quan ineficazmente trae su Señoria essa dotrina.

Demas, que la epiqueya pide para su uso, certidumbre de que no obliga en aquel caso la ley, por cesar contrarie, idest, porque seria nocivo, y pernicioso el guardarla en aquel caso singular. Como pues tuvo el señor Obispo Consagrante tal certidumbre, de que fuesse pernicioso lo establecido por los Canones, estando tantos hombres doctos en contrario afirmando que el señor Obispo del Paraguay devia esperar bulas para su consagracion, y para tomar como Obispo la possession de su Obispado? siendo assi, q̃ por lo menos en este caso, era dudoso el uso de la Epiqueya, y estando en duda, no se Num. 32.

pudo

pudo usar della, por prevalecer la possession de la ley, como bien nota Villalobos, citando al padre Sanchez, y a Medina, 1.par.tract.2.dis.36.num.7.

Num. 33 *Trae en su favor el señor Obispo una Glossa, muestrasse claramente no ser a proposito de su intento.*

Dize mas el señor Obispo, que la Glossa en la extravagante iniunctæ, enseña, que su Santidad en dicha extravagante, castiga la osadia temeraria del que no haze caso de las letras Apostolicas, pero no excluye la necesidad: *Quia hic Papa damnat præsumptionem temerariam recedere volentis, absque litteris, sed nõ excludit necessitatem.* Mucho admira q̃ para probar la Epiqueya trayga el señor Obispo esta dotrina de la Glossa truncada, sin poner todo lo que ella dize; porque su Señoria para lo que quiere que valga la epiqueya, es, para que sin tener confirmacion del Pontifice, se aya podido consagrar, y tomar la possession sin bulas presentes, solo con ser electo por su Magestad, entreviniendo la necessidad de su Iglesia, y distancia a Romana Curia: en el qual caso, dize, cessan todas las leyes, todos los Canones, y bulas, que obligã a los Prelados, so graves penas, a que ni se consagren, ni tomen possession de sus Iglesias, sin letras Apostolicas: pero visto bien lo que la Glossa dize, es muy otro de lo que su Señoria piensa. *Sed pone* [dize la Glossa fielmente referida] *consecratus vel benedictus litteras Papales habere non potuit, propter Papæ obitum: nunquid tenebitur in Curia remanere? credo quod non: quia hic Papa damnat præsumptionem temerariam recedere volentis absque litteris, propter quod istũ, & recipientes eundem ut infra sequitur punit, sed necessitatem non excludit, & ubi non est culpa nec pœna debet infligi.* Y a este proposito trae la dicha Glossa los textos, que el señor Obispo alega. Para mayor claridad de la cosa, figuremos el caso assi: Que uno estuviesse en la Curia Romana nombrado por su Magestad, para un Obispado, y que aguardasse alli la confirmacion, y bulas de su Santidad, y que sucediesse que antes de ser consagrado, no uviesse podido recebir (propter Papæ obitum) las dichas bulas de su confirmacion. Pregunto, si el que assi nombrado y presentado por su Magestad, se fuesse de la Curia Romana a su Obispado distante a dicta Curia, y necessitado de Obispo, alli se consagrasse, y tomasse el govierno de aquel Obispado, con plenaria potestad, procederia en tal caso, sine præsumptione mas que temeraria, haziendo contra tantos Canones y bulas? Bien siento, que la Glossa dirâ que no, porque el

caso

caso que ella pone, está substantialiter variado. *sed pone consecratus* dize: de suerte que supone, que el Obispo de que habla, no fue solo simpliciter presentado, sino assumptus, & confirmatus, & sponsus Ecclesiæ consummatus, & in radice habens iurisdictionem Episcopalem, & sui iuris administrationem; y que solo le faltava un accidente del despacho de las letras, para que actualiter exercisse su potestad, aviendose mandado en general so graves penas, que ningun Obispo saliesse de la Curia Romana sin letras Apostolicas: y entonces dize la Glossa, que al que assi saliesse, no se le avia de imputar a presumpcion temeraria. Pero en el caso que emos puesto, el dicho Obispo nec esset sponsus Ecclesiæ ratus, neque consummatus, nec habitualiter, o in radice haberet potestatem Episcopalem, porque le faltaria la confirmacion y consagracion, que produze essos efectos, ut probavimus supra, ex cap. inter corp. & ex cap. licet de translat. Episcopi. Y supuesto lo dicho, que diremos del señor Obispo del Paraguay, qui nec recessit á Curia Romana, en donde estuviesse aguardando las letras Apostolicas, despues de averse cõsagrado, y por el consiguiente, ni fue confirmado, ni assumptus a la dignidad Episcopal, ni el que propter obitũ Pontificis, litteras obtinerit non potuit. Vea pues, qualquiera docto, como pudo su Señoria usar en su caso, de la epiqueya, o como escusa a su apresurada accion, de la censura que merece con la dotrina de la Glossa, truncando sus palabras, y trayendola como de los cabellos, a lo que ella no dize, ni puede dezír.

Y assi mismo admira, que para su proposito trayga su Señoria la nota marginal del cap. nihil que dize: *Electus ante confirmationem licite administrat*: Conque su Señoria afirma que le fue licito hazer lo que hizo, y usar de epiqueya, porq̃ la Glossa en la dicha nota marginal, no hizo mas que sacar a la margen lo que estava en el capitulo. Y no se le niega al señor Obispo, que aliquando liceat Episcopo administrare, in spiritualibus, & temporalibus suum Episcopatum, concurriendo las condiciones del cap. nihil, o guardando el orden de su Magestad. Lo que se deve negar, y niega es, que ningun Obispo puede consagrarse sin tener confirmacion de su Santidad, ni tomar possession de su Obispado, ni administrarle como Perlado propietario, lo qual advierte singularmente Navarro en la Num. 34.

Trae una nota marginal el señor Obispo sin q̃ le haga al caso.

en la releccion del cap. accepta de restit. spoliat. opposit. 8. num. 31. en donde hablando de la extravag. iniunctæ. dize: *Solum continet prohibitionem apprahendæ possessionis, & administrandæ dignitatis virtute provisionis apostolicæ; ergo non extenditur ad apprahensionem possessionis alicuius medij legitimi*: y assi no se condenara al señor Obispo, si tomara la administracion, que le diera el Cabildo, en virtud de la cedula de ruego, y encargo (como muchas vezes se à dicho) o la que pudiera tener dispensative a Summo Pontifice, conforme al capitulo nihil, si su Señoria fuera electus in concordia, & immediatus Romano Pontifici, en el interin que se tratasse del valor de la eleccion, y de los meritos del electo.

Num. 35.

Refutase la doctrina del señor Obispo, y coligense della algunas proposiciones no bien sonantes,

Sed age: Vamos al argumento, no como le pone el señor Obispo, sino como se avia de poner, en virtud de la Doctrina de epiqueya, que trae su Señoria de Villalobos, porque la doctrina de esse grave autor dize, que ha lugar la epiqueya, quādo cessa la razon de la ley, contrarie, idest, que en el caso que ella vale, seria dañoso el seguir la ley. Presupuesta esta sentencia, para que prueve algo el discurso del señor Obispo, se ha de poner una menor, o consequencia: at que los Canones, y bulas que estatuyen, que el Obispo electo se consagre, y tome possession del Obispado, en el caso del señor Obispo del Paraguay cessaron, contrarie, esto es, que fuera nocivo el guardar los dichos Canones, y esperar las bulas Pontificias; o si se quiere sacar por via de consequencia, incluyendo virtualmente la menor, se ha de dezir, ergo siendo assi que los Canones pidē bulas Pontificias para consagracion, y possession en el caso del señor Obispo cesan contrarie, se à de dar lugar a la epiqueya y a su uso. Y puesto desta manera el argumento, se siguē por evidente consequencia, entre otras muchas, dos proposiciones, La 1. luego el Obispo electo por su Magestad, hallando su Iguesia necessitada de govierno de Obispo, ha de tener por nociva la ley del Papa, que manda so graves penas, q̄ los Obispos, ni se consagren, ni tomen possession de sus Obispados, sin letras Apostolicas presentadas; mas quien no ve que esta propsicion condena el uso, y observancia de todos los Obispos deste Reyno, que presentados por su Magestad, siempre aguardan las bulas Apostolicas, sin jamas poner en duda, ni passarles por el pensamiento, que las bulas, y Canones de

su

su Santidad cesavan contrarie, y era cosa nociba el guardarlas: pues se ha visto en este Reyno aguardar los Obispos electos mucho mas tiempo que el que su Señoria aguardò, y aun aver muerto antes de consagrarse.

Demas, que el Rey nuestro señor, como Patron destas Iglesias, pide y encarga al Obispo electo, que quiera encargarse del govierno de la Iglesia, para que le presenta, en el interin que se despachan las Bulas Apostolicas, para lo qual despacha cedula al Cabildo de dicha Iglesia, por via de ruego, y encargo, que den al dicho Obispo el govierno de la Iglesia. Luego su Magestad, y su sapientissimo Consejo no reconoce jamas otro modo para entrar en la possession del Obispado, y consagrarse: pues como dize su Señoria, lo que tan expressamente es contra el Patron de las Iglesias del Piru, que por sola presentacion suya, sin letras Apostolicas primero vistas y presentadas en su Consejo, cessen las leyes Pontificias contrarie, y el uso de que primero se vean las dichas letras Apostolicas, en el dicho Consejo, y que sea nocivo, y pernicioso, se observe lo dispuesto por el Sumo Pontifice, y por el Patron de las Iglesias.

La segunda proposicion que se saca por evidente consequencia de la dotrina, que assienta en su favor el señor Obispo, es, que seria nocibo en algun caso el reconocimiento que se deve a la primera cabeça, aguardando despues de la presentacion de su Magestad, el fiat y confirmacion de su Santidad. Num. 36. Si esta proposicion fuesse verdadera, como su Señoria piensa, della se seguiria aver en la Iglesia de Dios algun Obispo, cō jurisdicion plena Episcopal, que por razanes de poco fundamento, y epiqueya (que dizen ser nocivo tal reconocimiento) exerciesse oficio Pontifical en Iglesias particulares, sin q̄ emanasse de la primera cabeça de la Iglesia universal, a quien incūbe el dar particulares Prelados, a las particulares Diecesis. No me alargo en dezir lo mal que suena esta proposicion, ni en calificarla, solo la propongo simplemente, para que los doctos si vieren algunas exageraciones del señor Obispo, y calificaciones que di a los autores del parecer que se le opone, entiendan, que los que dieron el parecer, como hijos de la Iglesia Romana, y tan obligados a mirar por su suprema Dignidad, dixeron la dotrina que la apoya, sin consentir la con-

contraria,de que tan malas proposiciones se coligen: Vease al doctissimo Vazquez,tom.3.in 3.p.disp.251. cap. 4. num. 44. donde con la viveza que suele trata un caso, que por epiqueya quisieron algunos Dotores,y bien clasicos,eximir de una ley estatuida por el Pontifice, pone este argumento in simili forma, y se llama demonstració moral,como verdaderamente lo es.

Num. 37. Confirmase lo dicho: primero, porque pongamos por caso, que un señor Obispo electo, presentado por su Magestad,recebidas las cedulas de su presentacion,se fuesse a la Iglesia,para que fue presentado distante,como lo estàn todas las del Piru,y con grande necessidad de que la governasse Obispo propietario,y que dicho Obispo que se halla distante,y con la necessidad se consagrasse,y tomasse possession de su Obispado, y que su Santidad en el interin,aviendo hecho los consistorios que se hazen para la confirmacion del Obispo, hallasse, que no le devia confirmar,y no le confirmasse;pregunto que seria entonces? prevaleceria la epiqueya?o la expressa voluntad del Pontifice? porque si prevaleciesse la epiqueya, aviamos de dezir,que puede aver en la Iglesia de Dios.jurisdició Episcopal,no emanada de la suprema cabeça:imo contra voluntad expressa suya. Si prevaleciesse la expressa voluntad de su Santidad[como es cierto avia de prevalecer]se sacaria evidentemente,que se avia de aver aguardado la voluntad expressa de su Santidad,por el fiat,y confirmacion suya,y que la razon de epiqueya no pudo usarse en el dicho caso.

Num, 38. Confirmase lo segundo, porque si se assentasse esta razon de epiqueya,en materia de Obispados, y jurisdicion Episcopal,y en que tan devido es el assentar la jurisdicion cierta, y segura,y no dubitable,y opinable, de que se pudiesse usar de epiqueya,por la necessidad de las Iglesias,y distancia de la Curia Romana;podria usarse tambien, en que no seria necessaria la presentacion de su Magestad, y que sin ella podria un señor Obispo vezino al Obispado necessitado,consagrar para dicha Iglesia,a un Sacerdote simple, con plena potestad de Obispo,pues quien puede en lo mas,como el no aguardar cófirmacion de su Santidad,que es lo essencial para los Obispados,podra en lo menos,como es la presentacion de su Magestad: *Cui conceditur plus,& minus concedi debet, Textus in cap. cuilibet*

de

de regul.iur, text.in l.non debet ff. eod. Y assi si puede cessar contrarie a la ley Pontifical,de q un Obispo no lo sea, ni se consagre sin el fiat del Papa,y sin letras Pontificales que lo testifiquen,tambien podra cessar contrarie la ley del Patronazgo, que no se admita Obispo,sino es con presentacion de su Magestad,con que se reduciria materia tan grave, y de las supremas,que se pueden ofrecer en la Iglesia,a solas epiqueyas.

Concluye el señor Obispo la respuesta que da, al parecer que le dieron, con estas palabras: *Con lo dicho y alegado, queda evidentemente deshecho el primer fundamento del parecer, en que cita tãtos Canones, autoridades y Doctores, para probar, que sin letras Pontificias no se pueden consagrar, ni administrar los Obispos, sino es incurriendo en graves penas referidas: y se satisfaze bastantemente y sin solucion, ni replica, con solo dezir que esto se entiende y verifica, quãdo no ay dispensacion a iure, vel ab homine, o excepcion de las reglas generales, o epiqueya legitima y justa: todo lo qual intervino en la consagraciõ y exercicio de jurisdicion de su Señoria Ilustrissima, y assi es falsissimo el dezir, que delinquio contra los Canones, y que està incurso en las penas dellos, y privado de su jurisdicion: y el aversela quitado con este pretexto tan malicioso es cosa de las mas graves, y dignas de mayor castigo, que àn sucedido en la Iglesia de Dios; y los autores della y los fautores y aconsejadores estàn incursos en gravissimas penas, y descomuniones de la bula de la Cena y de la extravag. & si Dominici de Sixto Quarto y en todas las de los cismáticos y conjuradores y motineros contra los Obispos.* Num. 39.

Bien parecera a alguno que estas palabras devrian dissimularse a un señor Obispo,que las dize en defensa de la dignidad Episcopal,tan digna de veneracion y respeto en la Iglesia,pues son los Principes,y Pastores della, las velas, y centinelas de la grey de IesuChristo Señor nuestro,que dio su sangre por ella; pero miradas a otra luz, no se pudiera dexar de responder a ellas:mas atendiendo a la autoridad de la persona que las dize,se passan en silencio,y solo se dexa a la cõsideracion de los apasionados, para que juzguen si àn tenido replicas las razones de su Señoria, y soluciõ sus argumentos, y si al mismo passo las tendrian los que con los mismos,o semejantes fundamentos haze los textos,y autoridades que alega en aquel su parecer, o respuesta que hizo al que se le opuso,o si es bien que a los autores de este, se les condene a descomuniones papales, *llamandoles cismaticos y motineros*; porque si

atendiera su Señoria a que el parecer que se dio, de que un tā gran Prelado, entrasse al exercicio de su Dignidad, y recebir el caracter Episcopal, con los requisitos de derecho, no tendria su Señoria a motin, y cisma lo que dize, sino a servicio muy relevante, y a paga del amor que devian a su Señoria los autores del dicho parecer.

DVDA III.

Si el señor Obispo del Paraguay incurrio en algunas penas, por tomar la possession de aquel Obispado, sin auer recebido las bulas de su Santidad?

BReve será la resolucion desta duda, y parece que no se devia aver apartado de la passada, sino tratadola juntamente; pero hizose con particular advertencia, para tener primero vistas y refutadas las razones, conque su Señoria quiere librarse de aver delinquido contra los sagrados Canones, que su Señoria misma confiessa de plano; y solo dize, no averse de entender consigo, por las razones que alega, juzgandolas por tan firmes, que ni pueden tener solucion, ni replica, y assi infiere su Señoria estar libre de todas las penas q̃ ponen los dichos sagrados Canones, y Pontifices.

Num. 40. *Quan manifiesto es no aver carecido de presuncion el dicho señor Obispo, para hazer lo que hizo y para que incurriesse en las penas del derecho.*

Digo lo primero: El señor Obispo del Paraguay incurrio en las penas establecidas en el derecho, contra los que se cõsagran sin intervenir tres Obispos a la consagracion, no aver tenido su Señoria dispensacion alguna de su Santidad, para consagrarse, como se consagrò con solo uno. Esta conclusion està probada en el art. 1. dub. 1. & 2. vide ibi dicta. Y no le vale a su Señoria el dezir que no huvo culpa, ni presuncion contra dichos Canones, pues consta lo contrario eficacissimamente de la duda passada: porque que mayor presuncion

se

se puede dezir, que a vista de prohibiciones tan claras, y manifiestas, tan observadas y practicadas por los señores Obispos en el Reyno, hazer lo contrario, sin tener autor ni texto que le favoreciesse, citando los lugares de los capitulos, y glossas truncados, y quitandoles las palabras que le podian hazer oposicion, trayendo razones de que se pueden sacar, como se àn sacado graviſsimos inconvenientes, y poca seguridad en la dotrina.

Digo lo segundo: Por aver entrado su Señoria en la possession de su Obispado, como Obispo propietario, y aver tomado la administracion del, iure propio, sin letras Apostolicas presentes, incurrio en todas las penas establecidas por los sagrados Canones, y bulas de los Romanos Pontifices: no se citan en especial todas, porque su Señoria no las niega, pues antes dize, que lo tiene todo visto, y mucho mejor considerado que otros; solo hago mencion de la bula de Iulio Tercero, como la mas general; la qual pone a la letra Quaranta, in summa bullar. fol. mihi 105. Piacesio in praxi Episc. in proæmio, num. 4. de ella dize Flaminio Parisio de resignat. lib. 8. q. 5. num. 33. estar oy in viridi observantia, cita a Mandosio in rubr. de constit. num. 42. y añade, que a todos consta de la dicha observancia *omnes sciunt*, dize: Despachò la dicha bulla su Santidad, para dar mas fuerça a las de otros Pontifices, y como bien nota Azor. tom. 2. lib. 7. q. 2. para comprehender en ella todo genero de beneficios, a que la extravag. de Bonif. 8. no se estendia; de donde claramente se saca, que pues esta pide, no solo letras Apostolicas expedidas, sino tambien recebidas, y mostradas, ut vidimus supra dub. 2. Lo mismo pide la de Iulio, porque siendo en apoyo de la dicha extravag. iniunctæ, y para fortalecerla, y mirar por su exacta observancia, se à de entender conforme la misma extravagante, que como dezimos, pide, que no solo se expidan las bulas, sino q̃ se muestren para efeto de juridica posseſsion, y de evadirse de las penas establecidas por el derecho, iuxta legem, *nam & posteriores, ff. de legibus* y lo trae Luys Gomez, in regul. cancellariæ, regul. non iudicando iuxta formam supplicationis, quæst. 9. in fine, y es fuerça lo entendamos assi: nã alioquin no seria dar fuerça una bula a otra, sino ser causa de la relaxacion della: assi lo sienten los Doctores que traen ambas bulas: veasse a Filiucio de Num. 41.

benef.

benef.tract.41.cap.6.num.4. en donde despues de aver referido la extravag.y las bulas de otros Pontifices,dize: *Iulius Tertius sanctissimus decernit habendos pro intrusis,& violentis detentoribus, qui absque litteris possessionem apprahenderint, &c.* veafe tambien a Navarro in cap.accepta de rest.spol. en donde trae una doctrina muy assentada,de que en tratandose de bulas Apostolicas, expedidas en orden a recebir,dar possession, y obediencia,se entienda de bulas presentes, y mostradas. Dizelo tambien expresamente Azor,tom.2.lib. 7.cap.1.en donde haziendo como una breve suma de las penas que pone la dicha bula,y lo que dispone mas a la carga que otras,dize: *Extat etiam alia constitutio Iulij III sic incipiens Sanctissimus, in qua in universum quoque decernit, ut quicumque beneficia quaecumque apud Sedem Apostolicam impetraverint, vel per collationem, vel per confirmationem, vel per aliam unionem, vel per aliam quamcumque dispensationem, si ante confecta, & accepta Pontificia diplomata, possessionem apprahenderint per se, vel per alium suo nomine, aut per alium apprehensionem factam ratam habuerint pro intrusis, & violentis detentoribus habeantur, nec suos fructus faciant, sed in conscientia etiam restituere debeat, nec suffragetur illis regula cancellaria de annuali, vel triennali possessore, & ipso iure privantur beneficijs, & omni iure in illis, vel ad illa acquisito, ita ut ipsa beneficia impetrata iure, & facto vacent Romano Pontifici reservata, & qui impetrarum, inhabiles reddantur ad illa denuo obtinenda. Hac in illa constitutionem.* Sic Azor: Conque con claridad consta, que por aver el dicho señor Obispo tomado la possession de su Obispado, ante confecta, & accepta Pontificia diplomata, incurriò en gravissimas penas, como de ser tenido por intruso, y violento detentor, y que no haga los frutos del Obispado suyos, sino q̃ en conciencia estè obligado a restituirlos, y que no les favorezca la regla de possession de uno, o de tres años, y que ipso iure estè privado del dicho Obispado, y de qualquiera derecho, que a el, o en el huviere adquirido; de tal manera, que vaque de hecho, y de derecho, y quede reservado al Romano Pontifice, y quede su Señoria inhabil para tenerlo de nuevo: *Ipsorum beneficiorum non possessores, sed meri, & nudi detentores, ac violentis sine aliquo titulo in eis intrusi censeantur, & pro talibus habentur, & reputentur.* Sõ formales palabras de la misma bula, que en romance quieren dezir; que los q̃ sin letras Apostolicas tomaren possession de los Beneficios (como la to-

mò

tomò el dicho señor Obiſpo de ſu Obiſpado,ut ex facto conſtat)no ſean tenidos por poſeedores de dichos beneficios,ſino por meros,y nudos detentores, por intruſos ſin titulo alguno. Veaſe lo que ſe dixo en la duda 2.deſte articulo, porq tiene mucha conexion con lo que hemos dicho en eſta concluſion.

DVDA IIII.

Si por la poſſeſsion que el dicho ſeñor Obiſpo tomô, y en que le toleraron algun tiempo, adquirió algun derecho en aquel Obiſpado.

ESta duda parècerá ſuperflua,aviendo reſpondido a la paſſada,pero porque el ſeñor Obiſpo haze gran fuerça en èl modo conque fùe recebido del Cabildo de ſu Igleſia, no dando credito a los que dezian no averſe recebido juridicamente,ſerâ neceſſario tratarla en eſpecial, probando como no fue juridico dicho recebimiento, es conſequenter que no fueron validos los actos de juriſdicion Epiſcopal, que ſu Señoria exercitó,mediante dicho recebimiento,o poſſeſſion. Num. 42.

Refiere el ſeñor Obiſpo la forma que ſe tuvo en ſu recebimiento al Obiſpado.

Muchas coſas pide la duda que ſe ſupongan, las quales refieren variamente los que relatan el caſo: pero por la reverencia que a tan gran perſona ſe deve,convengo con la relaciòn que ſu Señoria haze, èn la reſpueſta que dio al parecer, que tanto le ha a ſu Señoria laſtimado. Dize pues lo 1. que antes de entrar en ſu Igleſia,entregò al Canonigo Chriſtoval Sanchez las dos cedulas de ſu Mageſtad,la una de ſu preſentaciõ para el Obiſpado, y la otra para que el Cabildo dieſſe el govierno a ſu Señoria,y juntamente le dio los papeles, y autos, y fé de conſagracion,para que los vieſſen en el Cabildo,è hizieſſen conforme a derecho, y tambien le entregò el ceremonial de los Obiſpos, para que ſe guardaſſe la forma q alli

eſtà

esta en su recebimiento. Lo segundo dize su Señoria que puntualmente se guardò en el recebimiento que toda la Ciudad le hizo, la forma del dicho ceremonial, y que fue recebido cō comun aplauso. Lo tercero, que aviendo llegado su Señoria a su Iglesia, se postrò delante del Santissimo Sacramento, que estava colocado en una riquissima custodia de plata, y oro, y piedras preciosas, que su Señoria avia enviado por don a su esposa del Paraguay, y que levantandose su Señoria, avia hablado con fervorosas palabras al pueblo, a quien dixo, que en señal del desposorio con su Iglesia, les daria la mano, y que empeçando el Cabildo Eclesiastico, todos se la besaron. Lo quarto que el Cabildo Ecclesiastico, hizo papel firmado de los Prebendados, de recebimiento en forma, rubricado por el licenciado Frācisco Cavallero Baçan, Secretario del Cabildo, que testifica con juramento, con otros testigos, que tambien lo juran, que dicho papel se puso en el libro del Cabildo: de que saca su señoria por conclusion estas formales palabras: *Con lo qual queda desmentido lo que dize el parecer, de que no fue su Señoria recebido juridicamente.* Esta conclusion que su Señoria saca; es la q̄ se deve negar, y negaron bien los que hizieron el parecer; y assi supuesto lo dicho:

Num. 43. Digo lo primero: La possession, o recebimiento que hizo el Cabildo Eclesiastico del Paraguay, aviendo visto los recaudos que su Señoria dize, dio, para que viesse el derecho, con q̄ se devia dar la dicha possession, no escusa al señor Obispo de aver sido su recepcion, o possessiō (como se uviere de llamar) contra todo derecho; por lo qual no adquiriô su Señoria derecho ninguno en su Obispado, antes bien el mismo recebimiēto, como del mismo consta por instrumento autentico, acusa mucho al dicho señor Obispo, y escusa a dicho Cabildo. Son urgentissimas las razones; la primera, porque dicho Cabildo no pudo contravenir con su hecho, a que el señor Obispo tomasse la possession del Obispado, cō la cura Episcopal, sin letras Apostolicas, por ser esto de derecho Pontificio, como consta de la extravag. iniunctæ nobis de elect. que tantas vezes se â alegado, y contra la bula de Iulio III. que tan seriamente manda, so graves penas, no tomen los Obispos la possession de sus Obispados sin letras Apostolicas. Confirmase esta razon, porque la presentacion de dichas bulas, es de

Pruevase que el dicho recebimiento fue contra derecho y como tal no le dio a su Señoria jurisdicion o derecho alguno.

forma; para tomar la possession. Vease el Doctor Solorzano lib. 4. de Iur. Indiar. tom. 2. cap. 4. num. 37. en donde hablando a nuestro proposito, dize lo siguiente, de que en parte hizimos mencion en la duda 2. §. 2. *Tenor quippe tituli ipsius, vel transumpti signati specificam præsentationem pro forma desiderat, quæ ad unguem servari debet. l. qui heredi. & l. Mævius cum vulgat. de condit. & demonst. & ita in terminis docet Textus, & glossa in l. fin. Cod. de consul. lib. 12. ibi: præsentatis titulis cap. Ludugni 9. q. 12. Gloss. in cap. nobilissimus 97. dist. Signanter Abbas in cap. in nostra de rescrip. Vbi inquit, quod licet gratia Episcopatus ex solo verbo fiat, Papa perficiatur, male tamen faciet capitulus illum recipiendo in Prælatum nisi ostendat titulum, seu litteras suæ dignitatis, & quod sic se gerens pro Episcopo, & Canonici eum recipientes incurrunt graves penas, ut habetur in extravag. Bonifacio Octavo, quæ incipit, iniuncta, & dicit multum notandum, quia in hoc multi errant. Abbata refert, & sequitur Felinus in rubr. de const. num. 5. Rebuf. de mandato Apost. in concord. §. 1. verb. litteras, & in praxi benef. tit. de rescrip. ad benef. vacantia, num. 17 & sequentibus Boer. decis. 89. num. 1. & decis. 149. num. 6. Gutier. aleg. 3. num. 7. Hucusq. Solorz.* Luego el Cabildo del Paraguay, como quiera que diesse dicha possession, aviendo faltado a la forma prescripta por su Santidad, no dio jurisdicion alguna juridica; y assi fue la que dio, como no darla: quia nõ entis nullæ sunt qualitates: ni el aver continuado su Señoria en la dicha possessiõ, aunque huviera sido por mas tiempo de lo que fue, y aver en ella exercitado actos Pontificales, pudo darle a su Señoria el titulo que no podia tener, ni sanar la dicha nulidad, segun aquella regla 18. de regul. iur. in 6. *non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit*. y como dize Flamin. de resig. lib. 3. quest. 1. num. 43. fol. mihi 103. *Longa detentio beneficij non iustificat titulum alias invalidum.*

La segunda razon: Porque [como costa del testimonio que he visto del dicho recebimiento] la causa y motivo de aver recebido el Cabildo Eclesiastico al señor Obispo al uso Pontifical, fue por obedecer a la cedula de su Magestad de ruego, y encargo, como consta por las palabras del dicho testimonio. Num. 44. Ibi. *El señor Canonigo Christoval Sanchez de Vera presentò en este cabildo las cedulas reales, en que su Magestad, Dios le guarde, haze merced y eleccion deste Obispado, al Ilustrissimo y Reverendissimo señor Don Fray Bernardino de Cardenas, presentando su loable persona para*

este dicho Obispado, y junto con ellas otros recaudos, y diligencias, que su Señoria Illustrissima hizo en la Ciudad del Estero, para su consagracion, ante el Illustrissimo señor Don Fray Melchor de Maldonado Obispo de Tucuman, con los pareceres de personas tan doctas, insertos en las dichas diligencias, con la fe de su Consagracion; y todos ellos vistos y practicados, dende luego como leales y fieles vassallos, obedecieron, con la solemnidad y acatamiento devido, las dichas reales cedulas, y se conformaron con las dichas diligencias y pareceres referidos, y recibieron al dicho señor Illustrissimo por Obispo, Prelado, y Pastor de todo este Obispado del Paraguay y le admitieron al uso de su Pontifical, y oficio Pastoral, cediendole toda la jurisdicion Eclesiastica para que como tal Prelado, y Pastor, les rija y govierne. Luego aunque diga, como dize el dicho Cabildo, que recibe al dicho señor Obispo al uso Pontifical, y Cura Pastoral, fue solo en virtud de las cedulas reales, y por obedecerlas: y siendo assi que dichas cedulas solo pidē y encargan, que se reciba dicho Obispo, en el interin que se despachan las bulas Apostolicas, por Governador de dicho Obispado, esto solo quisieron hazer. Y quando dixeron que se conformavan cō los pareceres y diligencias que el señor Obispo de Tucuman avia hecho, se à de entender de las hechas para la consagracion, y no para que su Señoria tomasse possession sin letras Apostolicas. Confirmase con las palabras del dicho recebimiento, ibi *(cediendole toda la jurisdicion Eclesiastica, para como tal Prelado y Pastor, los rija y govierne:* Porque si le recibieran como a Prelado propietario, no tenian q̃ ceder derecho a su Señoria, pues el Obispo propietario, y recebido como tal, no à menester q̃ el Cabildo le ceda su derecho Eclesiastico; porq̃ eo ipso que se admite a la propiedad del oficio, siendo Pastor propietario del Obispado, tiene la potestad del Sumo Pontifice, y no govierna como cessionario del Cabildo, sino iure propio Pastoris. Luego la possession y admission que el señor Obispo alega, no es juridica, ni lo puede ser, en quanto por ella pretende, que puede administrar su Obispado iure propio Pastoris, y como quien à alcançado para ella verdadero y legitimo titulo.

El señor Obispo consagrante no declarò podia el dicho señor Obispo tomar la pos-

Demas, que de dicha relacion del señor Obispo, y del testimonio, no consta que las diligencias se encaminasen, a que el Illustrissimo señor Obispo de Tucuman, declarasse que su Señoria podia tomar la possessiō sin letras Apostolicas; porq̃ (de-

xando

tando a parte, que segun dizen; y es voz publica, que el dicho señor Obispo de Tucuman le avisó a su Señoria, no tomasse como Obispo possession de su Obispado, sin que primero le viniessen las dichas letras de su Santidad) no era esso necessario, ni para que su Señoria governasse en lo temporal, y espiritual del dicho Obispado, pues tenia la cedula de su Magestad de ruego y encargo, ni para el uso del Pontifical, pues pudiera su Señoria con las vezes que tenia del Cabildo, despues de un año de vacante, usarle, para dar ordenes, guardando los requisitos del santo Concilio de Trento, y los demas actos Pontificales, que pertenecen al caracter.

session de su Obispado sin letras Apostolicas; antes se entiende le avisò lo contrario.

Coligese de lo dicho, que no se puede arguir de presuncion temeraria al dicho Cabildo, por aver recebido a su Señoria a la administracion Episcopal de su Obispado: lo uno porq̃ no le recibio como tal, pues solamẽte le recibio por obedecer las cedulas de su Magestad, y conformandose con ellas, solo en el interin que se despachavan las letras Apostolicas; y si consintieron que su Señoria administrasse, como propietario, no fue sino una permission á mas no poder, por redemir la vexacion que tenian, como consta de informaciones autẽticas, y de lo que de parte del Cavildo se alega, para aver tomado el govierno de la Iglesia. Lo otro, porq̃ caso negado, que le huvieran dado los del Cabildo al señor Obispo la possession, como su Señoria dize, le deviamos librar de presunciõ temeraria en tal accion, porque se deslumbraron con la autoridad de su Prelado, y de los parezeres que les dio, juntamente con las cedulas: lo qual no tuvo lugar en el señor Obispo, porque su Señoria tomò la possession sin letras Apostolicas, siendo sabidor de todos los derechos, y bulas que lo prohibẽ, so graves penas (como su Señoria misma confiessa de plano, en aquel su parezer, o respuesta, de que ya diximos arriba, poniendo las formales palabras de su Señoria) aprovechandose de aquellas quatro razones que alega, que todas ellas, y cada una está diziendo la grave presuncion, conque su Señoria no reparó [digamoslo assi con su licencia] en atropellar los Canones de la Iglesia, y bulas Apostolicas, contra todos los Doctores clasicos que los interpretan. Num. 45.

Escusase de culpa y presuncion el Cabildo Eclesiastico, en aver admitido al dicho señor Obispo

Digo lo segundo: Todo quanto hizo el dicho señor Obispo en el tiempo que durò la possession tomada sin letras Apos- Num. 46.

 toli-

Los actos que el señor Obispo obrò en su Iglesia, tocantes a jurisdicion, fueron invalidos.

tolicas presentadas, fue irrito, y de ningun valor, ni efeto. Ita expræsse la extravag. iniunctæ; ibi; *Quod si forsam contra præsumptū fuerit, quod per Episcopos, Pralatos, Abbates, Priores & alias Monasteriorum regimina exercentes prædictos medio tempore actū fuerit, irritus irritum habeatur.* Y la razon lo prueva eficazmente: porq el dicho señor Obispo, por aver entrado sin letras Apostolicas, a la possession de su Obispado, como Obispo propietario, carece de titulo y possession, y es intruso, y mero detentor, &c. como diximos en la duda passada, concl. 2. ex verbis Iulij III. *Ipsorum beneficiorum non possessores*, &c. atqui quien carece de titulo, y es intruso y violento posseedor, no puede hazer acto valido, como dize la comun de todos los Doctores, teste nostro Comitolium li. 6. q. 58. en donde citando a Sylv. y a Panormit. dize: *Eorum qui sunt intrusi, non valent acta, est sententia communis, & vera Doctorum.* Y la razon es, por no tener alguno de los principios q se requieren para hazer validos los actos de jurisdicion, scilicet, titulo saltem colorado, y possession; luego el dicho señor Obispo no hizo acto valido en materia de jurisdicion, durante el defeto de possession, o por hablar con los terminos del Papa, de su violenta intrusion.

Num. 47.

Pruevase con eficacia, que con la possession que tomò y con la obediencia que los subditos le dierõ, no adquiriò el dicho señor Obispo jurisdicion en su Obispado.

Digo lo tercero: La Possession que tomò el señor Obispo, aunque concedamos se la huviera dado el Cabildo, como su Señoria la pretendio, y con toda la solemnidad que tal acto pide, junto con el comun error del pueblo, que le tuvo, y obedecio por su legitimo Pastor y Perlado, no le dio jurisdicion alguna, ni pudo su Señoria hazer acto de jurisdicion Episcopal. Esta conclusion es de las principales deste discurso, y toda la dificultad de la ley, Philippus Barbarius ff. de offic. præt. de cuya inteligencia trata doctissimamente Tomas Sanchez, to. 1. de matri. lib. 3. disp. 22. per aliquot quæst. recogiendo pues en breve, lo que alli se puede ver a la larga, se prueva la conclusion desta manera. Para que con el error comun del pueblo se puedan tolerar los actos de un Iuez o Perlado, y tenerlos por validos, aunque hechos sin jurisdicion, se requiere necessariamente titulo saltem aparente, sin q baste dicho error del pueblo, ni la possession en que està el que assi exercita la dicha jurisdicion, y lo opuesto a esto es improbable, como dize el mismo Sanch. ibidem num. 49. el qual ultra de los muchos Doctores Canonistas, y Theologos, q para probar esta proposiciõ

trae

trae la prueva apretadamente con la ley dicha. Philippus Barba, ibi: *Cum Populus Romanus etiam servo potuisset decernere hanc potestatem*, y en el cap. infamis §. veruntamen 3. q. 7. ibi. *Servus dum putaretur liber, ex delegatione sententiam dedit*. Luego el comun error del pueblo, y la possession supusieron, como fundamento necessario, el titulo que se dio à quien exercitò la potestad, aunque por la inhabilidad que padecia el esclavo, de quiẽ alli se habla, no era mas que titulo aparente; y lo mismo deduxo la Glossa en el cap. nihil est de elect. tantas vezes alegado por el señor Obispo, verb. administrant. §. *Sed pone quod talis Prælatus*. tunc sic. At qui su señoria no tuvo titulo adhuc aparente para entrar en el govierno de la Iglesia del Paraguay, ergo, ni la possession, o quasi possession resistida tan gravemente por el derecho, ni el comun error del pueblo, q̃ tuvo a su Señoria por legitimo Prelado suyo, y le obedecio, le pudierõ dar jurisdicion, ni a los actos que hizo, valor alguno. La menor se prueva con el hecho, porque aunque sea assi que su Señoria estava confirmado por su Santidad, quando entrò a tomar possession de su Obispado, no la tomò en virtud de esse titulo, antes le juzgò por no necessario, como consta de aquella su respuesta al parezer contrario. Demas, que el titulo de confirmacion, para tomar la possession del Obispado; à de ser el mostrar las letras Apostolicas; ut diximus concl. 1. y lo que no fuere asi, lo da el Pontifice por no titulo; *sine aliquo titulo intrusi censeantur, & habeantur*. Luego dado caso que su Señoria tomasse la possession con toda la solemnidad que dize, y que huviesse comun error del pueblo (si es que pudo aver comũ error, estando reclamando los hombres doctos, y hablandose tan variamente de dicha possession) no tuvo jurisdicion el dicho señor Obispo, en los actos q̃ hizo de tal jurisdicion Episcopal, y se an de dar por irritos, y por de ningun valor y eficacia. Esta consequencia es legitima y cierta, y como tal la sacan todos los Doctores, teste Flaminio Paris. de resignat. lib. 11. q. 1. num. 11. fol. mihi 123. ibi: *Intrusus sine titulo spiritualia ministrare non potest, ut notant omnes Doctores, nec in istis spiritualibus receptis ab intruso communis error recipientes iuvat*: Sic ille.

Si pudo el Cabildo Eclesiastico de la Iglesia del Paraguay, declarar que le pertenecia á si el govierno de aquel Obispado, y no al señor Obispo.

SVpongo lo primero; de lo que se á dicho en las dudas passadas, que por aver entrado su Señoria en la plenaria administracion de su Obispado, y como Pastor propietario del, sin presentar las bulas de su Santidad, en cuya virtud la devia tomar, no tuvo verdadera, ni juridica possession en dicho Obispado, sino que antes fue (como diximos) intruso, mero, y nudo detentor de la jurisdicion Episcopal, sin titulo ninguno, ni verdadero, ni aparente.

Lo segundo supongo, y se sigue de lo dicho, que la Iglesia del Paraguay siempre en la verdad estuvo, y astà viuda de Pastor propietario, sin q̃ pueda verificarse q̃ el dicho señor Obispo llenò la Sede Episcopal, que por muerte del antecessor vacò; y assi se saca que desde entonces estuvo dicha Iglesia en Sedevacante, sin que los Prebendados huviessen, o ayan perdido el derecho de suceder en toda la jurisdicion Episcopal ordinaria al Obispo difunto. Esto supuesto,

Num. 48. Digo lo primero: El Cabildo del Paraguay, pudo, y devio restituirse en el exercicio que tenia, y jamas perdio, como Cabildo Sedevacante, luego que pudo valerse del auxilio del señor Governador del Paraguay, y salir de la violenta intrusiõ del señor Obispo. Pruevo esta conclusion lo primero, y formo la razon assi: El dicho señor Obispo no tuvo en el Obispado del Paraguay jurisdicion alguna, porque ni se la dio el Cabildo, ni se la pudo dar en virtud de la Cedula de su Magestad de ruego y encargo, como a Obispo propietario, para que iure proprio governasse, pues la dicha Cedula ni reza, ni pide esto; ni menos tuvo la jurisdicion à Pontifice, pues su Sãtidad la resiste, y prohibe so graves penas, se tome la posses-

sion

sin sus letras Apostolicas, mandando que al que lo contrario hiziere, no le obedezcan, ni atiendan a sus mandatos, declarandole por intruso, y sin titulo alguno. Luego siendo esto assi, se á de dezir q el dicho Cabildo verdaderamente se hallô en tal caso en Sedevacante, y con la jurisdicion ordinaria, para governar dicho Obispado; & consequenter pudo restituirse en el exercicio que tenia, y tomar la administracion q el dicho señor Obispo le tenia usurpada, o impedida. Y pues el dicho Cabildo no perdio la jurisdicion: por no aver estado plena la Sede, como dixe, con el dicho señor Obispo, se á de dezir, que no solo pudo, sino que devio restituirse, y assi acudir al regimen espiritual de las almas, so cuyo cargo las pone el derecho mientras no ay Obispo propietario con possession legitima, ne faciendo aliter diceremus, que la ley que se hizo in odium del señor Obispo que tomo la possession contra la forma del derecho, à de redundar en daño de las almas del Paraguay, quedando sin govierno espiritual ordinario. Confirmase la misma razon: porque supuesto que el señor Obispo violenta, e intrusamente, sin titulo ninguno quiso dicha jurisdicion, no la teniendo, y estorvando a quien legitimamente la podia exercer; licitamente pudo dicho Cabildo vim vi repellere; y aun devio ayudarse del auxilio seglar, y ponerse en el exercicio de su jurisdicion, repeliendo a quien no era Pastor de aquellas ovejas, ni lo podia ser.

Segundo. Pruevo la conclusion con una razon sacada de la dotrina de Navarro cap. accepta de restit. spoliat. en donde dize, que el Cabildo Eclesiastico de Coimbra, no avia incurrido en las penas de la extravagante iniunctæ, consintiendo q un señor Obispo que entrò a tomar la possessiõ de aquel Obispado con Breve de su Santidad, que le concedio que la tomasse, absque litteris ostensis, con tal que dentro de seis meses se expidiessen las bulas; non inquam, avia dicho Cabildo incurrido en dichas penas, consintiẽdo fuesse adelante dicho Obispo en su possession, passados dichos seis meses sine ostensione litterarum: porque el tal Obispo avia entrado legitimamẽte, y no se avia de apretar la cosa de manera, que el mismo dia que se cumplio el plazo de los seis meses para expedir las Bulas, tomasse el dicho Cabildo (como queria) la administracion de la dicha Iglesia, por no incurrir en las penas de la extra-

Num. 49. *Confirma la dotrina antecedẽte el caso de otro Obispo.*

extravag. como consentidores de que un Obispo continuasse con la possession de su Obispado, como Obispo propietario, absque litteris Apostolicis ostensis. Luego â fortiori se à de dezir, que pues el señor Obispo del Paraguay jamas entrò con possession legitima, que siempre fue intruso, y nudo detentor sin titulo alguno, hizieron bien los Prebendados, en tomar la administracion del Obispado, utpote vacantem, quam primũ potuerunt, y lo contrario les fuera mal contado.

Las palabras de Navarro son. *Duodecimo infertur, me tute respondisse insigni Capitulo huius Ecclesiæ, non oportuisse timere pœnas illius extravagantis, eo quod non pronuntiarent, Sedem vacare in casu prædicto [licet iuste id possent pronuntiare] quoniam tanta rei dubietas eximebat eos á vitio præsumptionis, sine quo illas pœnas non incurrunt.* Notense lo primero en estas palabras de tan grave Doctor, q̃ aun en aquel caso de Coimbra pudieron los Prebendados licitamente declarar aver Sedevacante. Lo segundo, q̃ de no averlo de hecho declarado, se escusaron por la duda que huvo en si se avia de aguardar a mas, que a los seis meses: y esto en un Obispo que avia entrado con Breve del Papa, legitime consagrado, y con la actual administracion Eclesiastica de su Obispado. Y porque muchos letrados insignes, como refiere el mismo Navarro, dezian, que no mostrando el Obispo letras expedidas, en cuya virtud fuesse recebido a la continuacion de su Cura Pastoral, vacava la Sede: y desde esse dia no le avia de consentir el Cabildo en la administracion dicha, sin mostrar las Bulas de su Santidad, pena de incurrir en las que pone la extravag. Que escusa pues darian Navarro, y los demas de su opinion, para que los Prebendados del Paraguay consintiessen en la administracion plenaria y absoluta, aviendo tomado possession della sin Bulas, ni Breve del Pontifice? Bien cierto, que ninguna pudieran dar: y assi dixeran necessariamente, que quam primum possent, declarassen aver estado y estar aquella Iglesia en Sedevacante, por no estar recebido el señor Obispo en la forma que pide el derecho: imo dirian tener obligacion de hazerlo assi, por no contravenir al precepto del Pontifice, que en su extravag. serie les mãda no obedezcan al que sin Bulas presentes, se entra a la possession de su Obispado.

Num. 50. Tercero, pruevo con eficacia la conclusion, respondiendo a las

a las objecciones, que contra ella se pueden hazer. Y sea la primera, el dezir que pudo el Cabildo de la Iglesia del Paraguay declarar, y juzgar al señor Obispo por intruso en la jurisdicion Episcopal, y a si por propietario en ella: porque ninguno puede ser juez en su causa propia, y en esta lo fue, dando sentencia en favor suyo. Respondese, que dado caso q en esta ocasion el Cabildo del Paraguay ius diceret in propriam causam; pudo hazerlo, por ser el Ordinario de aquel Obispado, y no aviendo otro Ordinario, siendo tan manifiesto el derecho, y una como execucion de la bula del Papa, en que dize tengan todos por intruso al Obispo que tomare possession de su Obispado sine ostensione litterarum, pudo el dicho Cabildo teniendo al señor Obispo por intruso, entrarse en la jurisdicion que le tenia usurpada; pues a dicho conocimiento se seguia naturalmente el no dexar sin quien governasse dicha Iglesia, exponiedola a los graves inconvenientes que se seguian de que un Obispo intruso, y privado de su Obispado, la governasse. Y assi digo, que vistas estas circunstancias, pudo y devio el dicho Cabildo ius dicere in propriam causam; pues en la ocasion y urgencia del caso no avia otro juez Ordinario. Coligese esta dotrina de la que el Dotor Carrasco Oydor de Panama, trae sobre algunas leyes de la Recopilacion, cap. 9. num. 50. donde cita a otros Doctores.

Satisfazese a las razones que pueden alegarse en favor del señor Obispo de el Paraguay, y contra los que le expellieron.

Segunda Objeccion. Supuesto que el Cabildo consintio en la possession del señor Obispo, y tolerò los actos que exercia como Obispo propietario [dado que no lo fuesse] no pudo ya usar del derecho que parecia tener en el exercicio de la potestad Eclesiastica, sino que achaque a su incuria, o dissimulacion en no aver resistido con tiempo. *Quod enim semel placuit, amplius displicere non potuit,* &c. Respondese. No porque el dicho Capitulo tolerasse al dicho señor Obispo, dexó de ser su Señoria intruso; y de continuar dicha intrusion, pues el Cabildo no pudo habilitar al dicho señor Obispo, ni suplir el titulo, por cuya falta fue intruso, y violento detentor: y si los Prebendados toleraron a su Señoria algun tiempo, fue como ya dixe, a mas no poder, y assi quando vieron la ocasion, y q dicho señor Obispo no tenia tanto braço, y el Governador le tenia mayor, pidieron auxilio, y se restituyeron al exercicio de su jurisdicion, y se à de dezir, que en no averlo hecho Num. 51.

L antes,

antes, no huvo mora; porque como prueva Menochio en el parecer que hizo en el fin de su tomo de recup. possess. resp. 1. causæ finariensis, fol, 16. num. 8. todo el tiempo que corre mientras no ay ocasion para hazerse la restitucion, es tenido por no passado; que es lo mismo que dize Vlpiano. l. 3. de vi, & si armata; y la Glossa cap. significasti. 2. de homic. y notan los Doctores diziendo; *Illud dicitur confestim, vel ex continenti fieri, quod fit quam primum commode fieri potest, expectata rei difficultate, & cæteris circunstantijs.* Demas que no pudieron los Prebẽdados con su hecho perjudicar el derecho de la Iglesia, de q̃ no governasse Pastor intruso, y sin titulo, y a quien no aprobava, ni confirmava la suprema Cabeça de la Iglesia: y assi, caso negado, que por dissimular, o tolerar al dicho señor Obispo, huvieran los Prebendados cometido algun delito, no por esso se avia de dezir era en daño de la misma Iglesia, *Quia delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare. reg. 76.*

Num. 52. Tercera objeccion. Aunque fuera assi, que el dicho señor Obispo estuviera privado de su Obispado, y uviera incurrido en otras penas impuestas a iure, no pudo ser despojado, ni tuvo su Señoria obligacion a dexar lo que posseyó, ante sententiam declaratoriam iuridicam criminis: luego hizosele a su Señoria manifiesto agravio en no averle guardado esse derecho que tenia. Respondese, que si bien es verdad, que quãdo no consta de las palabras de la ley, qual aya sido la mente del legislador, se â de dezir, que las penas de la dicha ley no obligan ante sententiam declaratoriam criminis. Pero todos los Doctores an de cõvenir, en que si de las dichas palabras se colige querer obligar a dichas penas, sin otra sentencia declaratoria, estarà obligado el que delinquio, a la execucion dellas, sin aguardar otra ninguna diligencia. Trata este punto doctissimamente el P. Gabriel Vazquez tom. 2. 1. 2. disp. 168. per totum, y dize que entre otras clausulas que explican la mente del legislador, una es, si la ley Eclesiastica, tratando de Beneficios Eclesiasticos (qual lo es el Obispado) dixesse que ipso iure, vel facto, vaque. Sus palabras en el cap. 1. num. 31. son; *Ex verbis tamen illius legis ego colligo, pœnam illam ante sententiam obligare, quia non solum dicitur, eos qui tale crimen commisserint, amittere ipso facto beneficia, sed etiam vacare: atqui ipso facto beneficium vacare non potest, si adhuc beneficiarij illius dominium, & possessionem habet;*

bet: vacare enim nihil aliud est, quam sine dominio manere: quare licet sola illa verba, ipso facto, & ante declarationem. non denotent sufficienter obligationem ad pœnam ante sententiam, tamen ex alijs verbis aliquando deduci potest talis obligatio, ut inferius dicemus de lege lata contra beneficiarios non recitantes, in qua dicitur, eos debere fructus restituere, vel fructus non facere suos; Consta desta dotrina, y de lo q̃ diximos en la duda tercera deste Articulo, concl.2. en donde vimos las penas, y las palabras y clausulas, conque estan impuestas al que sine litteris Apostolicis ostensis, toma la possession de su Beneficio; no serà necessaria declaracion de la pena incursa por su Señoria, y que pudo dicho Cabildo, y devio restituirse en la jurisdicion que no avia perdido, mediante el auxilio del Governador, que se imperciò iuste, & legitime: mayormente siendo la causa en materia de possession. Instarà alguno diziendo, que aũque sea verdad no ser necessaria sentencia declaratoria criminis, para que en conciencia deva el delinquente executar en si la pena por la ley impuesta, quando las palabras, y clausulas de la misma ley lo significan: pero que en todo caso se requiere, que el forçar a la execucion de dicha pena, se haga por juez competente: *Quia eius est destituere, cuius est instituere*: y en el caso presente no pudo ser juez el dicho Cabildo, por ser inferior al señor Obispo. Luego, se á de dezir, que la expulsion de su Señoria se executó contra derecho. A esta instancia està satisfecho bastantemente en la respuesta que dimos a la objeccion primera, y assi solo añado agora, que en nuestro caso no es necessario aya juez que execute sentencia contra el dicho señor Obispo, sino que supuesto que por el Pontifice fue su Señoria privado del Obispado, y vacò su beneficio Episcopal ipso iure & facto, absque sentencia declaratoria Iudicis, como hemos probado, quedô la Iglesia en Sedevacante; y assi dichos Prebendados iure ordinario pudieron tomar la jurisdicion que nunca avian perdido, y sin hazer acto alguno judicial, o declaracion de sentencia contra el señor Obispo, exercer la potestad ordinaria en su Obispado. Y a lo que se dize, que eius est destituere, cuius est instituere, se responde facilmente, que como nullus fuit, qui institueret in Episcopum al dicho señor Obispo, no es necessario aya quien destituat. Sino es que digamos, que pues su Señoria mismo se instituyò Obispo, y en el Obispado, sin

letras Apostolicas, su Señoria mismo se destituyò, incurriendo en las penas del derecho.

Num, 53. Vltimamente se objecta, q̃ dado caso q̃ la Iglesia del Paraguay estuviesse en Sedevacante, por no tener Obispo propietario ni en propiedad, ni possessiõ legitima, y q̃ los Prebẽdados o Cabildo de dicha Iglesia aliâs pudiessen restituirse en su jurisdicion, y administracion, que de derecho les competia; pero que no pudieron, por estar suspensos a dicta iurisdictione, por aver admitido al señor Obispo sine litteris Apostolicis ostensis, como expressamente lo dize la extravag. iniunctæ de electione; y assi se à de dezir, que pues los dichos Prebendados no tienen la jurisdicion libre, se á de recurrir al remedio que pone el derecho, quando la Iglesia ni tiene Obispo propietario, ni Cabildo que la govierne. La respuesta para esta objeccion pusimos ya en la duda passada, antes de la conclusion segunda, donde probamos no aver tenido presuncion el dicho Cabildo, como pide dicha extravag. para incurrir las penas que pone.

DVDA VI.

Si pudo el señor Obispo pedir restitucion, y algun juez darsela.

Num. 54. Breve serà la resolucion desta duda; pues de casi todo el discurso que en este escrito se à hecho, se puede facilmẽte colegir lo que se puede responder a ella; y assi supuesto lo dicho.

No tuvo derecho alguno el señor Obispo de el Paraguay, para pedir le restituyessen al Obispado de que fue expulso.

Digo lo primero: No puede el dicho señor Obispo apellidar despojo de possession, ni menos intentar el interdicto recuperandæ; porque lo primero (como doctamente enseña Menochio, afirmando ser este el sentir de todos) no se dize ser despojado, el que no pudo posseer: *Quare omnes censuerũt, spolliatum minime dici, qui possidere non potuit.* Sic ille in Prælud. de recup. posses. num. 2. in princip. y lo dicta la razon natural, que enseña, quod *privatio præsupponit habitum.* l. manumis. ff. de iust. & iur. l. decem. §. eod. ff. de verb. obligat. Luego el señor Obispo no pudo pedir despojo de possession alguna que tuvies-

tuviesse, sino de sola intrusion, y detencion, sin titulo ninguno para poder posseer: y mas estando resistiendo la voluntad del Pontifice, y la forma del derecho, que essencialmente pide mostrar letras Apostolicas, para la valida possession, y administracion del Obispado. Segundo: porque la extravag. iniunctæ manda con palabras expressas, que ningun Obispo sea obedecido, ni tenido por tal, sino tomare la possession confectis, & ostensis litteris Apostolicis. ibi; *Nullique eos absque litterarum dictarum ostensione, recipiant, aut eis pareant, vel intendant.* Luego no pudo el dicho señor Obispo pedir que le recuperassen en la administracion de dicho Obispado, pues fuera pedir hiziessen contra un precepto grave del Pontifice, patet. Porque por lo menos los que le restituyessen, cooperarian en la obediencia que le darian sus subditos, contra lo que Bonifacio VIII. prohibe en la dicha extravagante.

Digo lo segundo: No pudo Iuez alguno mandar fuesse el dicho señor Obispo restituydo al exercicio de la jurisdicion Episcopal, que antes exercitava. Porque lo primero, seria restituirle a intrusion, y no a possession, poniendole a manifiesto peligro y ocasion de pecado, scilicet, de tomar lo que no es suyo: Causa (como nota Lanceloto, part. 3. cap. 38. de attent. q. 1.) muy bastante para no hazer semejante restitucion: *Ne per hanc restitutionem* [dize] *& revocationem, detur occasio peccati, quod committeret petens revocationem, percipiendo fructus rei restituta indebite, & sine iure aliquo.* Y mas milita en el caso de el señor Obispo, que segun la Bula de Iulio III. està obligado a restituir los frutos del Obispado, y no gozar dellos. ibi: *Nec suos fructus faciant, sed ad illorum restitutionem, ut præfertur, teneantur, & obligati existant:* luego atendiendo a tales inconvenientes, no podra juez alguno mandar sea el dicho señor Obispo restituydo. Num. 55.

No huvo derecho ninguno para mandar que el señor Obispo del Parag. fuesse otra vez restituydo.

Segundo: porque seria compeler a obedecer a un Obispo, a quien el Papa manda, como diximos, que no obedezca nadie, ni atienda a sus mandatos: quo quid absurdus? Luego no se puede hazer dicha restitucion; y confirmase con un reparo de la extravag. iniunctæ; porque ella supone, que no se à de obedecer al que uviere tomado possession sin la forma prescripta ab ipsa, ibi, *Huiusmodi eorum promotionem, consecrationem, seu benedictionem continentibus* (idest litteris) *accedere, vel honor in Ecclesiasticorum administrationem accipere, non præsumant, nullique eos* Num. 56.

absque

absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant quod si forsan contra præsumptũ fuerit, quod per Episcopos Prælatos, Abbates, & alios regimina Monasteriorum exercentes prædictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur. Desuerte, que de sus palabras consta darse por irritos los actos exercitados, ex præsupposita possessione tomada sine litteris Apostolicis ostensis; y por el consiguiente quita la obligacion de obedecer los mandatos de dicho Obispo, como mandatos irritos, y de ningun valor. Luego contra derecho haria el Iuez, en restituirle a la dignidad, en que ni el ritè podia mandar, ni los subditos obedecerle. Y no ay que reparar en los capitulos que se pueden alegar contra esta conclusion por dezir, quod spoliatus ante omnia est restituendus, en especial el cap. in litter. de restitut. en donde con rigor se manda se haga la restitucion del despojo, poniendo por exemplo *quod prædo etiam est secundum rigorem iuris restituendus*: porque se an de entender [segun todos los DD. que tratan deste punto] del despojado q̃ lo es verdaderamente, y no del que no tuvo possessiõ, sino antes resistida por el derecho. Vease a Menoch. de recuper. posses. remed. 15. num. 101. fol. mihi 307. en donde hablãdo sobre el dicho cap. in litter. dize; *Nec procedit, quando Prælatus vel negligentia vel facto proprio agendo Ecclesiæ possessionem amisisset, nec enim suum factum Ecclesiæ nocere debet.* Y lo mismo citando a muchos, en el remedio 15. n. 95. y declarando con otros, en el remed. 1. num. 131. el exemplo del dicho cap. scilicet, *Quod prædo etiam est secundum rigorem restituendus*: dize se â de entender, no del que fuere verdaderamente ladron, sino del que tuviere algũ genero de possession. *Ne lex Pontificia delicta adiuvaret.* Y prosigue: *fortius procedit hac conclusio in prædone spoliato, qui ipso iure beneficio fuisset privatus, ut simoniacus, is enim nullum acquirit in beneficio, nec fructus facit suos. Idem dicere possumus in quovis criminoso qui ipso iure beneficio esset privatus.* Que mas claro, y mas a proposito para nuestro caso?

Num. 57. Coligese de lo dicho, que si uviesse algun Iuez, que declarasse, o mandasse que el dicho señor Obispo fuesse restituido, se avia de tener su declaracion y sentencia por nula, y de ningun valor y efeto, por ser contra razon, y sentir de todos los Doctores, contra manifiestas decisiones de el Derecho, y decretos

cretos

cretos de Summos Pontifices. Queda con lo dicho respondido a esta ultima Duda, y a las dos partes della, y concluydo el discurso. El qual sujeto melliori iuditio, &c.

LAVS DEO, ET MARIA V.



